

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-31-002-2010-00462-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de agosto de 2021, presentada por la parte actora.<sup>1</sup>

Mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del asunto en referencia, manifestando que el nombre de uno de los demandantes figuraba como **ERIZÓN CARDONA PÉREZ** cuando su nombre real era **EDISON CARDONA PÉREZ**.

En lo pertinente, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Tal como lo menciona la norma transcrita, las providencias judiciales pueden ser enmendadas, de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

Una vez revisado el expediente y la providencia objeto de corrección, se advierte que, tal como lo indicó la parte actora, existió un error de transcripción en el nombre de uno de los demandantes, pues se ordenó el pago de las condenas a favor de **ERIZÓN CARDONA PÉREZ**, toda vez que el registro civil de nacimiento aportado se señalaba dicho nombre: No obstante, dicho registro fue sustituido con posterioridad por el identificado con serial 33482322 por corrección en el nombre del inscrito, siendo su verdadero nombre **EDISON CARDONA PÉREZ**, por lo que es menester ahora que dicho error sea enmendado a través del presente pronunciamiento.

Como quiera que se dan los supuestos previstos en el artículo 286 del CGP, considera la Sala que resulta ajustado a derecho efectuar la enmienda del numeral segundo de la

---

<sup>1</sup> Documento 005-2010-00462-01 RD\_CORRECCIÓN SENTENCIA.

sentencia del 26 de agosto de 2021 y corregir el nombre de uno de los demandantes, pues se trata de una alteración de letras que influye en la parte resolutive de la sentencia.

Por consiguiente, procederá esta Sala a corregir el numeral segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2021, que modificó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, confirmando únicamente los numerales primero y segundo y modificó a partir de su numeral tercero, señalando en cada acápite la corrección del nombre del demandante **EDISON CARDONA PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 dentro del presente asunto el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Modificar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual será confirmada únicamente en sus numerales primero y segundo, y a partir de su numeral 3º quedará de la siguiente manera:*

*“(…) **TERCERO: DECLARAR** patrimonial y extra contractualmente responsables al MUNICIPIO DE IBAGUE y a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, por los daños ocasionados a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, EDISON CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ, a causa de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 durante la ejecución de una obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, realizada mediante sus contratistas y subcontratistas, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** Reconocer a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, EDISON CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$405.792.429**), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y perjuicios morales, la cuales se discriminan de la siguiente manera:

### **Por daño patrimonial**

#### **Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**

A favor de BELLANIRA PÉREZ FAJARDO la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$133.234.629**)

### **Por daño moral**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-31-005-2010-00462-01

3

DEMANDANTE	PARENTEZCO	SMLMV	VALOR EN PESOS
		(2021 - \$908.526)	
Bellanira Pérez Fajardo	Esposa	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Sanly Mireyi Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Katherine Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Leidy Mariana Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Edison Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$ 45.426.300
José Jeyson Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$ 45.426.300
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 272.557.800</b>

**SEGUNDO:** Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Accedido 387-402 IBAGUÉ - TOLIMA

TELEFONO 098 2618433

73001-33-31-005-2010-00462-01  
INTERNO No. 00002/19

PROCESO: ACCION REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE(s):

SANLY MIREYI - CARDONA PEREZ	1110442986
LEIDY MARIANA CARDONA PEREZ	1110474451
KATHERINE CARDONA PEREZ	1110521761
JOSE YEISON CARDONA PEREZ	14397901
EDISON - CARDONA PEREZ	14398554
BELLANIRA - PEREZ FAJARDO	65734772

APODERADO(s):

JAIME - SALAZAR GRISALES	CRA. 4 N° 12-47 EDIF. AMERICA OF. 307	IBAGUE (TOLIMA)
-----------------------------	--	-----------------

DEMANDADO(s):

MUNICIPIO DE IBAGUE	8001133897
---------------------	------------

ACTOS DEMANDADOS: APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE SEPT. 28/18 -  
PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE ADTIVO. DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE

FECHA PRESENTACIÓN: 15/01/2019

FOLIO: 326 LIBRO RADICADOR No. 11

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA

73001-33-31-005-2010-00462-01  
INTERNO No. 00002/19



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE  
IBAGUÉ - TOLIMA  
CUADERNO 2

73001-33-31-005-2010-00462-00

PROCESO: ACCION REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE(s):**

SANLY MIREYI CARDONA PEREZ	1110442986
LEIDY MARIANA CARDONA PEREZ	1110474451
KATHERINE CARDONA PEREZ	1110521761
JOSE YEISON CARDONA PEREZ	14397901
EDISON CARDONA PEREZ	14398554
BELLANIRA PEREZ FAJARDO	65734772

**APODERADO(s):**

JAIME - SALAZAR GRISALES	carrera 4 N° 12 - 47 oficina 602 - jsalazargrisales@gmail.com	IBAGUE (TOLIMA)
-----------------------------	---	-----------------

**DEMANDADO(s):**

MUNICIPIO DE IBAGUÉ	SD0000000002192
GESTORA URBANA DE IBAGUE	SD00000000033189

**APODERADO(s):**

SERAFIN - GARZON  
RAMIREZ  
MIRYAM JOHANA  
MÉNDEZ HORTA

**ACTOS DEMANDADOS:**

FECHA RADICACIÓN: 12/11/2010  
FOLIO: LIBRO RADICADOR No.

73001-33-31-005-2010-00462-00



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

532

Señores

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

E.

S.

D.

**REF: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 2010-00462**

**DEMANDANTE: SANLI MIREYI CARDONA PEREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

**ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834** de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **Seguros Del Estado S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DAVID RICARDO SANCHEZ RIVERA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Ibagué, identificado con **cédula de ciudadanía No. 5.827.680** expedida en Ibagué, y portador de la **Tarjeta Profesional No 174.725** del Consejo Superior de la Judicatura, para que acuda ante su Despacho y en nombre de la Compañía que represento, se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes a la defensa de esta Aseguradora en el proceso Laboral de la referencia; reciba y recaude información y en general ejerza todas las diligencias pertinentes en procura de atender los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El apoderado queda facultado para proponer excepciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general todas las facultades necesarias propias del mandato, así mismo para que intervenga con facultad expresa de conciliar o no conciliar en la diligencia de conciliación señalada por su despacho.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,



**ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**  
C. C. No. 7.175.834 de Tunja  
Representante Legal

Acepto,



**DAVID RICARDO SANCHEZ RIVERA**  
C.C No. 5.827.680 de Ibagué  
T.P No 174.725 del C. S. de la J.  
MCRC.

**NOTARIA 12**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Del Circulo de Bogota

Compareció:  
**MUÑOZ FRANCO ALVARO**  
Con: C.C. 7175834

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com  
Bogotá D.C. 07/12/2018 10:55:23 a.m.

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

V2NTVN5SF10IERB

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Fingerprint]*



*[Faint handwritten signature]*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1751218588426819

Generado el 30 de noviembre de 2018 a las 10:54:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 de la Ley 4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS AJUADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

**Certificado Generado con el Pin No: 1751218588426819**

Generado el 30 de noviembre de 2018 a las 10:54:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

3  
534

**Certificado Generado con el Pin No: 1751218588426819**

Generado el 30 de noviembre de 2018 a las 10:54:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 86996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Camila Céspedes Holguín Fecha de inicio del cargo: 05/12/2017	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernar Fecha de inicio del cargo: 15/0/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*Maria Catalina E. C. Cruz García*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

535

Señores:  
**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**  
**IBAGUE-TOLIMA**  
E. S. D.

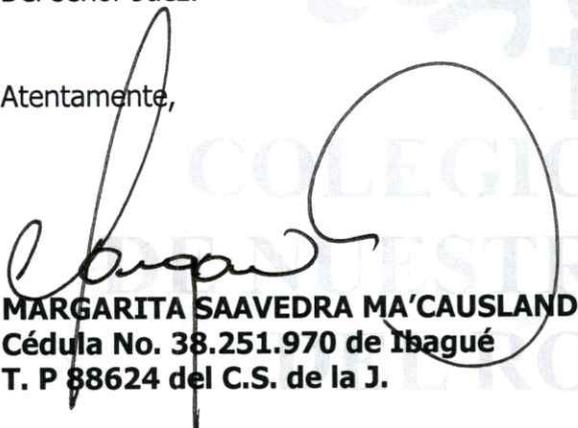
**PROCESO DE REPARACION DIRECTA.**  
**DTE: BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS**  
**DDO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS.**  
**RAD. 2010-462**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

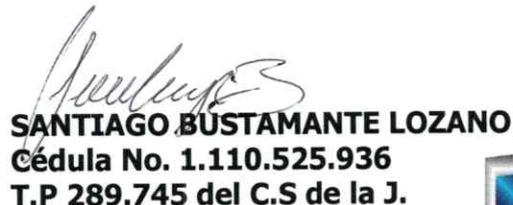
**MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, mayor de edad, domiciliada y residente en Ibagué, identificada con C.C N° 38.251.970 y T.P. N° 88.624 del C.S.J, actuando como apoderada judicial y representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me permito **SUSTITUIR** para los mismos fines de los poderes a mi conferidos, al Dr. **SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO** identificado con C.C N° 1.110.525.936 y con tarjeta profesional, T.P 289.745 del C.S de la J. Para que en los mismos términos asista a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FALLO**, programada por este despacho para el día DIECIOCHO (18) de Diciembre de 2018.

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**MARGARITA SAAVEDRA MA'CAUSLAND**  
Cédula No. 38.251.970 de Ibagué  
T. P 88624 del C.S. de la J.

Acepto,

  
**SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO**  
Cédula No. 1.110.525.936  
T.P 289.745 del C.S de la J.



**MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND**  
**& ABOGADOS S.A.S.**

www.msmbogados.com  
Calle 6 N°. 5 - 13 B/ La Pola  
Tels.: (8) 261 0329 - 261 8649  
Celular: 322 363 7750  
Ibaqué - Tolima

www.msmbogados.com  
Cra.: 64 A No. 48 - 37 - Of: 105  
Bloque 7 Edificio Suramericana  
Tels.: (4) 2601483 - (4) 2601487  
Medellín - Antioquia



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN nJMB46Upjh

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2772000 Ext1015 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccibague.org](http://www.ccibague.org)"

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MSMC & ABOGADOS  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DOMICILIO : IBAGUE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 231684  
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 13 DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018  
ACTIVO VINCULADO : 51,500,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 6 5-13  
BARRIO : BRR LA POLA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2610329  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2615874  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : [gerencia@msmcabogados.com](mailto:gerencia@msmcabogados.com)

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES JURIDICAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN nJMB46UpJh

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S.  
NIT : 900592204-1  
ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 231683

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación nJMB46UpJh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

AA 38218205



6  
NOTARIA 40

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.802.  
NUMERO: MIL OCHOCIENTOS DOS.-----  
-----  
NATURALEZA DEL ACTO: PODER  
GENERAL. -----  
OTORGANTES: LIBERTY SEGUROS S.A.

Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. A: MARGARITA  
SAAVEDRA MACAUSLAND. -----

Dentro del círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá,  
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en  
donde queda radicada la Notaría Cuarenta (40) de la  
Circunscripción mencionada, a los veinticinco (25) días del  
mes de Junio ----- del año dos mil nueve (2.009), siendo  
notario encargado el doctor **NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ**,---  
----- se otorgó la presente escritura pública  
que se consignó en los siguientes términos: -----

**COMPARECENCIA.**- Compareció: **GESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía número 17.151.044 expedida en Bogotá, quien obra en su doble calidad de Representante Legal como Suplente del Presidente y además como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, Nit 860.039.988-0 y **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, Nit. 860.008.645-7, Sociedades éstas con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con las Certificaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá de inscripción de documentos y de Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia anexas, por medio del presente documento, confiere poder general, amplio y suficiente a la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, mayor de edad,

Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.  
Comitador: 6070077  
notaria40@notaria40.com  
www.notaria40.com

NOTARÍA 40  
BOGOTÁ

domiciliada en la ciudad de Ibagué; e identificada con la cédula de ciudadanía número 38.251.970 de Ibagué (Tolima) y la tarjeta profesional de Abogado número 88.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de las mencionadas Aseguradoras, efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio del Departamento del Tolima, las siguientes actuaciones en todos los Procesos Judiciales vigentes y los que se notifiquen en el futuro, en los que sean parte las mencionadas aseguradoras: -----

1. Notificarse personalmente y representar a las referidas Sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil Ley 712 de 2.001, con facultad para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, Administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus Salas, Consejo de Estado en todas sus Secciones, Corte Constitucional, Juzgados Penales, Fiscalías, Jueces de Garantía, Juzgados Laborales, Tribunales de las Jurisdicciones Civil, Laboral, Administrativo, Penal, Inspecciones de Policía y de Tránsito.-----

2. Notificarse Personalmente de todos los actos Administrativos y Resoluciones y demás actuaciones Administrativas y representar para efectos Judiciales o Procesales a las mencionadas Sociedades ante todas las Autoridades o establecimientos públicos y Administrativas del Orden Nacional, Departamental y Municipal, ante cualquier Organismo o Entidad Descentralizada de Derecho

AA 38218206



Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.  
Commutador: 6070077  
notaria40@notaria40.com  
www.notaria40.com

NOTARÍA 40 BOGOTÁ

Público o ante las Superintendencias, ante las Empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, Cámaras de Comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la

República, Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Departamentos Administrativos, las Unidades Administrativas especiales y en general ante cualquier entidad o dependencia del Estado Colombiano a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las Contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de Responsabilidad Fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de Ley para efectos de agotar la Vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Primero del Artículo cincuenta y dos (52) del Código Contencioso Administrativo.

3.- Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas Sociedades, a las Audiencias de Conciliación, establecidas en la Ley 640 del año dos mil uno (2.001), con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación en los términos de este poder.

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====  
===== ADVERTENCIAS =====

El Notario deja constancia de que se advirtió a el compareciente:

1.- Que las declaraciones emitidas por el compareciente deben corresponder a la verdad; 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de el compareciente que no se ha expresado en este documento; 4.- Que, igualmente, deja expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de ser necesario, a la mayor brevedad posible, en la entidad competente.-----

**NOTA ESPECIAL:** El compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya y que la han leído y revisado en su totalidad junto con sus anexos, por lo que en el evento de que el instrumento contenga cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, el costo de su aclaración será de su cargo. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** LEÍDO, APROBADO Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les formularon las advertencias de Ley, en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en el Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: AA38218205, AA38218206, AA38218207.-----

-----  
-----

<b>DERECHOS NOTARIALES:</b>	\$ 41.610.00.
<b>IVA:</b>	\$ 41.786.00.
<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:</b>	\$ 3.465.00 -----
<b>CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:</b>	\$ 3.465.00 -----



\*01\*

\* 8 1 2 9 2 7 4 6 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 1 DE 9

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS S A

N.I.T. : 860039988-0

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00208985 DEL 5 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10-07 P 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10-07 P 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (2).

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 895 DE LA NOTARIA 35 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 4 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 12 Y 19 DE MARZO DE 1.993 BAJO LOS NOS. 398.927 Y 399.941 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." POR EL DE "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION " SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A."

CERTIFICA:

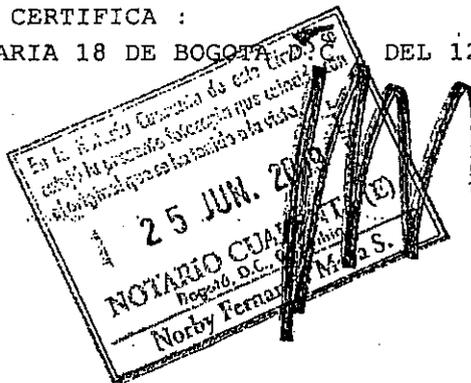
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3343 DE LA NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO LA RAZON SOCIAL DE SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SKANDIA S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION "SKANDIA SEGUROS GENERALES S .A ." POR LA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 339 DEL 25 DE ENERO DE 1.999 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NO. 665957 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONA EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (ABSORBIDA).

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 0986 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 12 DE



MARZO DE 2001., INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 768896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (ABSORBIDA) LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0006972	1997/12/19	0018	BOGOTA D.C.	1998/01/08	00617215
0000292	1998/01/21	0018	BOGOTA D.C.	1998/01/29	00619991
0003343	1998/06/23	0018	BOGOTA D.C.	1998/10/21	00653952
0006387	1998/12/18	0018	BOGOTA D.C.	1998/12/22	00661613
0000339	1999/01/25	0006	BOGOTA D.C.	1999/01/26	00665957
0000344	1999/03/08	0044	BOGOTA D.C.	1999/03/10	00671482
0000588	1999/04/26	0044	BOGOTA D.C.	1999/04/30	00678175
0002110	2000/12/27	0044	BOGOTA D.C.	2001/01/05	00759708
0000960	2001/03/09	0018	BOGOTA D.C.	2001/03/09	00768223
0000986	2001/03/12	0018	BOGOTA D.C.	2001/03/15	00768896
0001195	2002/07/19	0044	BOGOTA D.C.	2002/08/09	00839218
0002173	2003/05/12	0018	BOGOTA D.C.	2003/05/12	00879469
0000584	2004/02/18	0018	BOGOTA D.C.	2004/02/19	00921017
0001083	2007/05/31	0043	BOGOTA D.C.	2007/06/01	01135331
0000694	2008/04/22	0043	BOGOTA D.C.	2008/04/22	01209707

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B.) LA



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 2 DE 9

\*\*\*\*\*

CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

☒\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

☒\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

☒\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$0.00  
NO. DE ACCIONES : 0.00  
VALOR NOMINAL : \$0.00

CERTIFICA:

\*\* ACLARACION A CAPITAL \*\*

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

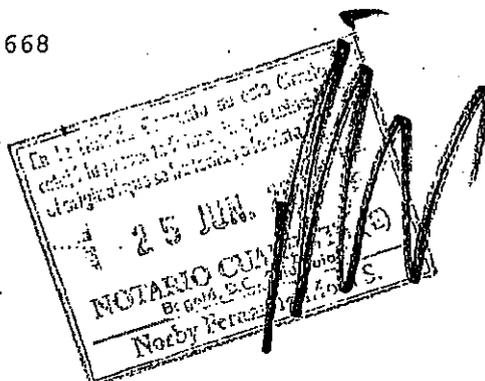
VALOR : \$65,138,583,622.1798  
NO. DE ACCIONES: 1,115,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$ 58.420254369668

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$54,114,739,692.00  
NO. DE ACCIONES: 926,300,994  
VALOR NOMINAL : \$ 58.420254369668

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$54,114,739,692.00  
NO. DE ACCIONES: 926,300,994  
VALOR NOMINAL : \$ 58.420254369668



CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000078 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01030043 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MEINTJES VICTOR ANDRIES	P.VISA 000000700624404
SEGUNDO RENGLON CRAWFORD RAMEY THOMAS	P.VISA 000000154562463
TERCER RENGLON GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
CUARTO RENGLON PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980
QUINTO RENGLON RAIRAN HERNANDEZ LUIS ALBERTO	C.C. 000000019336825

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000078 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01030043 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON NIALL FORSYTHE DANIEL TERENCE	P.VISA 0000000740157948
SEGUNDO RENGLON SALAS ROMERO ROBERTO LUIS	P.P. 000000001460438
TERCER RENGLON RIESS OSPINA ALEXA	C.C. 0000000035468209
CUARTO RENGLON LOCKE PEIRCE CHRISTOPHER	P.VISA 000000104190638
QUINTO RENGLON MONTERO AGON ALVARO	C.C. 000000079564198

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN PRESIDENTE Y DE UNO O MAS REPRESENTANTES LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, SIEMPRE QUE LA JUNTA DIRECTIVA PROVEA ESTE ULTIMO CARGO. TANTO EL PRESIDENTE COMO EL PRESIDENTE REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, SI ESTE ULTIMO SE PROVEE, PODRAN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. EL MANEJO Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE UN PRESIDENTE, EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA PODRA TENER, SI LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERA NECESARIO, HASTA DOS SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN EL CASO DE FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. EN EL CASO DE LAS FALTAS ABSOLUTAS, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A DESIGNAR EL PRESIDENTE TITULAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. POR SU PARTE, EL O LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, SI SE PROVEE EL CARGO, PODRA TENER, SI LA JUNTA DIRECTIVA LO CONSIDERA NECESARIO, HASTA DOS (2) SUPLENTE QUIENES LO REEMPLAZARAN EN EL



\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 3 DE 9

\*\*\*\*\*

CASO DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. SI SE PROVEE EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, SE ENTENDERA QUE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LO QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO CUARENTA Y TRES ES MULTIPLE Y QUE ELLAS SERAN EJERCIDAS INDISTINTAMENTE POR EL PRESIDENTE O POR EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

CERTIFICA:

EL PRESIDENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A ) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES, EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. C ) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN, INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D ) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. E) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. F ) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y] MANTENER INFORMADOS A TALES ORGANISMOS DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. G) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DEL EJERCICIO Y SUMINISTRAR TODOS LOS BALANCES DE PRUEBA E INFORMES QUE ESTA SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. H ) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA I ) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERAN EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. J) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. K ) VENDER O COMPRAR ACTIVOS FIJOS DIFERENTES A

25 JUN 2009  
NOEMIO CUARANDA (R)  
Norbey FERNANDEZ Mora S.

Vertical stamp and handwritten notes on the right margin.

INMUEBLES POR CUANTIA QUE NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE US\$250.000.00, EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES RELACIONADAS. 1) CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CUYO VALOR NO SEA SUPERIOR A US\$500.000.00, EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES RELACIONADAS O, POR CADA CONTRATISTA. M) REALIZAR INVERSIONES DE DINERO EN PRESTAMOS A EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR AL EQUIVALENTE DE US\$30.000.00. N ) ADQUISICION O ENAJENACION DE DOCUMENTOS NEGOCIABLES DENTRO DEL MERCADO INSTITUCIONAL DE VALORES Y LA EJECUCION DE OPERACIONES REPO, QUE NO EXCEDA DE US\$5000.000, EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES RELACIONADAS. Ñ) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA. O ) DECIDIR LA CONSTITUCION DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. POR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD Y LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO, QUEDAN AUTORIZADOS SIN LIMITACION ALGUNA PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. \*\*\*\*\* PARAGRAFO: SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE QUE SE ESTABLECEN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE, CUANDO EJERZA EL CARGO DEL PRESIDENTE POR AUSENCIA O FALTA TOTAL O TEMPORAL DE ESTE, REQUERIRA DE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRACION Y EJECUCION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE US\$200.000.00 EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES RELACIONADAS. NO ESTARAN SUJETOS A ESTA RESTRICCIÓN LOS CONTRATOS REFERENTES A POLIZAS DE SEGURO; ESTA RESTRICCIÓN O PROHIBICION ESTARA DADA Y CANCELADA PARA LOS RIESGOS FUERA DE POLITICAS Y QUE NO ESTEN CUBIERTAS EN LOS CONTRATOS DE REASEGURO. Q .) AUTORIZAR EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD LA FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, QUE NO EXCEDAN DE 2.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) PARA RAMOS Y POLIZAS REVOCALES Y QUE ) O SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES NO EXCEDAN DE 1.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) PARA RAMOS Y POLIZAS NO REVOCABLES EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES CREDITICIAS VIGENTES RELACIONADAS CON UN MISMO CLIENTE. LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE, QUEDAN FACULTADOS PARA AUTORIZAR LA FINANCIACION DE





\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 6 DE 9

\*\*\*\*\*

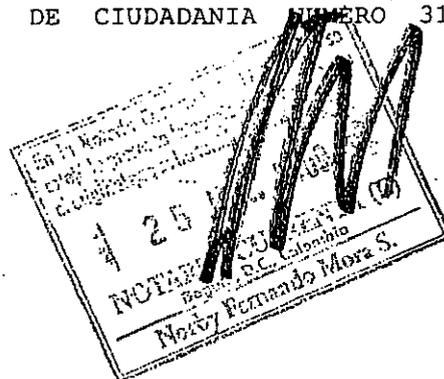
SIGUIENTES ACTOS : 1. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS DE OLEODUCTOS QUE SE CELEBREN CON LOS ASESORES DE SEGUROS PARA EL RAMO DE SOAT. 2. PARA QUE FIRME LAS CARTAS DE OBJECION PROVENIENTES DE SINIESTROS O RECLAMACIONES DE CONTRATOS DE SOAT.

CERTIFICA : \_

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO.216 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NO.11576 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SOFIA ELIZABETH ABISAMBRA RUIZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.556.772 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS ( ADN ), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA; EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 370 DEL 01 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11698 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LIBERTY SEGUROS S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31. 992. 108

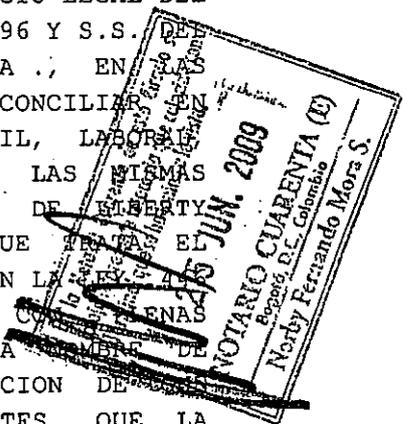


NOTARIA 43  
54

EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1028 DEL 18 DE ABRIL DE 2007 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11753 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 DE USAQUEN, OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN CALIDAD DE PRESIDENTE, QUIEN MANIFIESTA QUE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA FERNANDA PENAGOS FORERO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.378.843, EXPEDIDA EN BOGOTA, MAYOR DE EDAD (SIC), DOMICILIADA EN BOGOTA, ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 106.181 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR INDEPENDIEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO DE SUBROGACION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO, REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A., EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR LOS PROCESOS ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES. 2. ASISTIR Y PARTICIPAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE SE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 712 DE 2003, ART. 203 DEC 663 DE 1993, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR. 3. ASISTIR Y PARTICIPAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE SE TRATA LA LEY 640 DE 2001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUE O REEMPLACE, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARRÉGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL CONCILIADOR PROPONGAN, O RECHAZANDO LAS MISMAS. DE IGUAL MANERA PODRAN FIRMAR LAS ACTAS QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE ASISTAN.





\*01\*



\* 8 1 2 9 2 7 5 2 \*



544  
13



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 5 DE 9

\*\*\*\*\*

LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A YESID LEONARDO CAMACHO PADILLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.349.898 DE PIEDECUESTA, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S. A. 2. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 3. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. 4. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. 5. FIRMAR PODERES ANTE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1350 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2006, BAJO EL NO. 10763 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 DE USAQUEN, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S. A. 2. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S. A. 3.

NOTARIO  
BOGOTA  
Randy

FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S. A. 4. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. 75. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S. A. QUINTO: PRESENTE LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.719.239 DE BOGOTA, MANIFIESTA QUE ACEPTA EL PODER QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO SE LE CONFIERE Y QUE LO EJERCITARA OPORTUNAMENTE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1478 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DE 17 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2006, BAJO EL NO. 11006 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17. 151. 044, DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAVIER ORTIZ CEPEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.569.855 DE BOGOTA, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S. A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. CON OCASION DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHAS ASEGURADORAS. 2. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS CUALES FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S. A. 3. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. 4. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3102 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2007, BAJO EL NO. 11521 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ELIZABETH ANN BERNOSKE MERINO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.262.699 DE IBAGUE, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S. A. , EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS





\*01\*

\* 8 1 2 9 2 7 5 1 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 4 DE 9

\*\*\*\*\*

PRIMAS DE SEGURO, HASTA UNA CUANTIA DE 1500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ( SMLMV ) PARA RAMOS Y POLIZAS REVOCABLES Y HASTA 700 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ( SMLMV ) PARA RAMOS Y POLIZAS NO REVOCABLES EN UN SOLO ACTO O EN UNA SERIE DE ACTOS U OPERACIONES CREDITICIAS VIGENTES RELACIONADAS CON UN MISMO CLIENTE.\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7780 DEL LIBRO V, MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 EXPEDIDA EN USAQUEN, A TRAVES DE ESTE DOCUMENTO ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA SONIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.977.435 DE BOGOTA, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 110117 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., LOS SIGUIENTES ACTOS Y ACTIVIDADES : NOTIFICARSE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS O RESOLUCIONES Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES RELACIONADOS CON DICHS ACTOS, A LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y METROPOLITANO, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, O ANTE TODAS LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION O SUS REGIONALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA O SUS REGIONALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIAL DEL ESTADO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, Y EN GENERAL ANTE TODAS LAS ENTIDADES ESTATALES RELACIONADAS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993 Y DEMAS LEYES QUE LA ADICIONEN O MODIFIQUEN, Y/ O SUB-REGIONALES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ; CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y OFICIOS ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES Y ADMINISTRATIVAS, MENCIONADAS EN EL LITERAL ANTERIOR ; ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES, PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

25 JUN 2009  
MARCIA CUERPO (E)  
MARCIA CUERPO  
Mora S.

Handwritten notes and a box in the top right corner.

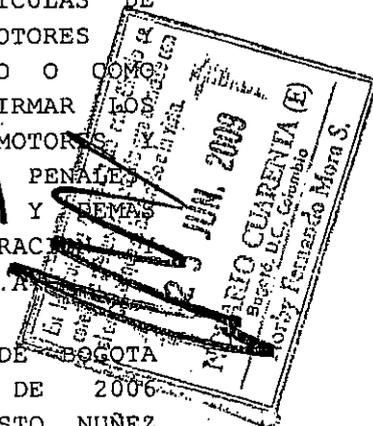
NACIONALES DIAN, Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADOS EN LOS PRECEDENTES LITERALES Y PRESENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, REVOCATORIA DIRECTA, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL TODOS LOS RECURSOS DE LEY. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD O INICIACION DE PROCESOS JUDICIALES.

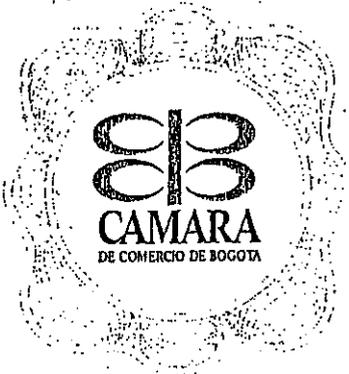
CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4969 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 0008881 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.140.156 EXPEDIDA EN USAQUEN Y MANIFESTO : PRIMERO : QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LIBERTY SEGUROS S.A.. SEGUNDO QUE EN SU CARACTER EXPRESADO CONFIERE : PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JUAN MANUEL GARCIA URIBE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 73.1033766 DE CARTAGENA, PARA QUE ACTUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S. A. INDEPENDIENTEMENTE EL UNO DEL OTRO, LOS SIGUIENTES ACTOS : 1 .- FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S. A. 2 .- RECONSIDERACION DE OBJECCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/ O RECLAMACIONES. 3.- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S. A. 4.- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 5 .- FIRMAR CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES MOTOCICLETAS. 6.- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1019 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 10615 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044, DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA





\*01\*



\* 7 9 9 2 8 7 5 5 \*

Handwritten notes and a vertical stamp on the right side of the page.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

7 DE MAYO DE 2009

HORA 09:22:30

09AGA0507024

HQJA : 4 DE 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 421 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 02 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11699 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.79.140.156, DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.992.108 DE CALI VALLE, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LAS CITADAS ASEGURADORAS LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y, ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

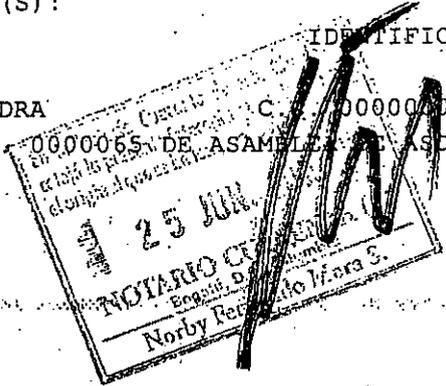
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0002174 DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00882263 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CHAVES CERON ALICIA DEL SOCORRO	C.C. 000000051915903

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 7 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00985184 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALVAREZ SILVA YOLIMA ALEXANDRA	C.C. 000000052097847

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000065 DE ASAMBLA DE ASOCIADOS DEL 21



DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00882262 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA  
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818459 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LIBERTY SEGUROS S A  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DE DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021918 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD  
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DE DEL 6 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284540 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LIBERTY SEGUROS S A  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1021918 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

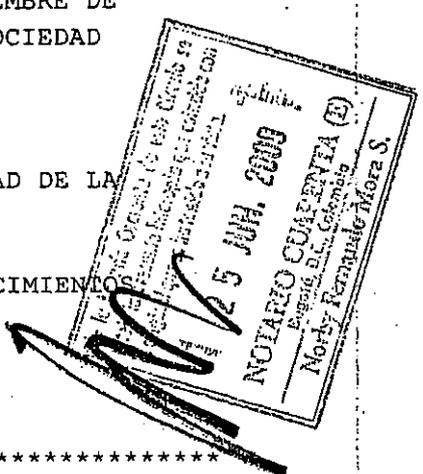
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTDA  
DOMICILIO : (FUERA DEL PAIS)

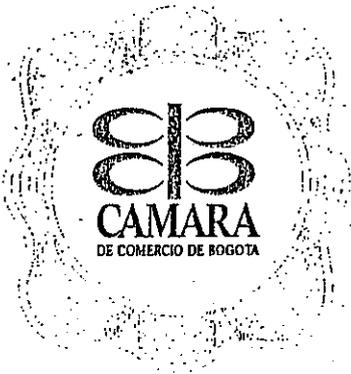
QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS  
NOMBRE : LA LIBERTAD COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA  
MATRICULA NO : 00092758 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1977  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 1982  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1982

\*\*\*\*\*  
SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION  
\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A SUCURSAL AVENIDA CHILE





\*01\*



\* 7 9 9 2 8 7 5 3 \*

597  
77

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

7 DE MAYO DE 2009

HORA 09:22:30

09AGA0507024

HOJA : 2 DE 5

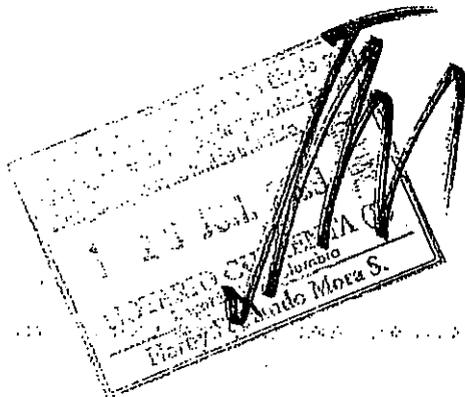
\*\*\*\*\*

VOLUNTARIOS DE PENSIONES Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS PRODUCTOS Y SEGUROS COMPRENDIDOS POR LA LEY 100 DE 1993, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y NORMAS QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN Y QUE LEGALMENTE PUEDAN SER REALIZADOS Y DESARROLLADOS POR LAS COMPAÑIAS DE SEGURO DE VIDA. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑIAS DE SEGURO DE VIDA. B ). CONSTITUCION DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE ESTA SOCIEDAD Y PARTICIPACION EN LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TAL INDOLE, YA CONSTITUIDAS; C ). SUSCRIPCION DE ACCIONES Y APORTACION DE BIENES EN LAS MISMAS E INCORPORACION DE ESTAS EN LA SOCIEDAD; D). PROMOCION, ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIACION DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE QUE TRATA EL LITERAL ANTERIOR. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ESTA PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE TENGA INTERES O QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, SEGUN SE DETERMINA EN EL PRESENTE ARTICULO ASI: ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES E HIPOTECARLOS O PIGNORARLOS, SEGUN SEA EL CASO; ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRESTAMO, PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN OBJETO IGUAL AL DE ESTA COMPAÑIA, O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL DE ESTA, FINANCIAR PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

☒\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
 VALOR : \$15,000,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,500,000,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$10.00



EN\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$12,858,646,380.00  
NO. DE ACCIONES : 1,285,864,638.00  
VALOR NOMINAL : \$10.00

EN\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$12,858,646,380.00  
NO. DE ACCIONES : 1,285,864,638.00  
VALOR NOMINAL : \$10.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01031874 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MEINTJES VICTOR ANDRIES	P.VISA 000000700624404
SEGUNDO RENGLON CRAWFORD RAMEY THOMAS	P.VISA 000000154562463
TERCER RENGLON GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO	C.C. 000000079140156
CUARTO RENGLON RAIRAN HERNANDEZ LUIS ALBERTO	C.C. 000000019336825
QUINTO RENGLON SIN IDENTIFICACION - CON ACEPTACION	*****

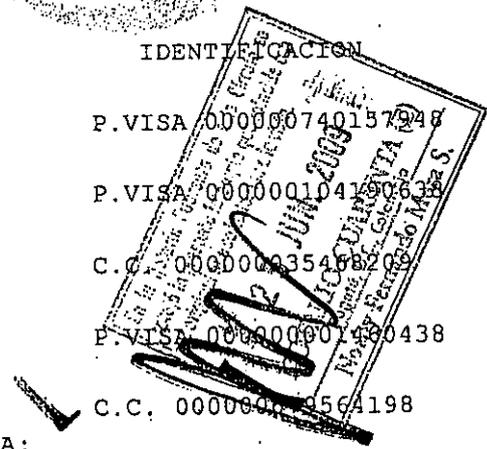
\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MARZO DE 2005, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01031874 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON NIALL FORSYTHE DANIEL TERENCE	P.VISA 0000000740157246
SEGUNDO RENGLON LOCKE PEIRCE CHRISTOPHER	P.VISA 000000104190633
TERCER RENGLON RIESS OSPINA ALEXA	C.C. 000000035458209
CUARTO RENGLON SALAS ROMERO ROBERTO LUIS	P.VISA 000000001980438
QUINTO RENGLON MONTERO AGON ALVARO	C.C. 000000000564198

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3130 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NO. 8878 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 EXPEDIDA EN USAQUEN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A





\*01\*



\* 7 9 9 2 8 7 5 4 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

7 DE MAYO DE 2009

HORA 09:22:30

09AGA0507024

HOJA : 3 DE 5

\*\*\*\*\*

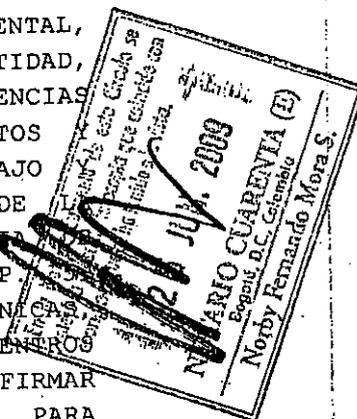
LA DOCTORA SONIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51. 977. 435 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR INDEPENDIENTEMENTE EL UNO DEL OTRO LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. PARA : A ) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, PENALES, LABORALES, DE ADUANA, DE INSTRUCCIONES SUPERIORES, TRIBUNAL SUPERIOR, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y POLICIVO, FISCALIAS, LO MISMO QUE ANTE HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO, EN LAS ACTUACIONES EN QUE LAS CITADAS ASEGURADORAS APAREZCAN BIEN SEA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDAS, COMO COADYUVANTE COMO Opositoras o como TERCEROS o LLAMADAS EN GARANTIA. B ) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y METROPOLITANO Y ANTE CUALQUIER DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION O SUS REGIONALES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. C ) CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y OFICIOS ANTE LAS ENTIDADES DEL PODER JUDICIAL, OFICIALES Y ADMINISTRATIVAS, MENCIONADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. D ) ATENDER REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES Y DEMAS ENTIDADES DEL CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E. INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL TODOS LOS RECURSOS DE LEY. F ) CELEBRAR AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR EN PROCESOS ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE LAS MISMAS JURISDICCIONES,

7 25  
 NOTARIA (E)  
 D.C. Colombia  
 Notario Fernando Mora S.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO ANTE CUALQUIERA DE SUS SALAS O SECCIONES. G) CELEBRAR TRANSACCIONES, DESISTIMIENTOS Y ACTUAR CON PLENA REPRESENTACION EN LAS ACTUACIONES MENCIONADAS EN TODOS LOS LITERALES ANTERIORES. H) ASISTIR Y PARTICIPAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C. ASI COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 446 DE 1998, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR. I) PARA QUE FIRMEN LAS CARTAS DE OBJECCION PROVENIENTES DE SINIESTROS O RECLAMACIONES DE CONTRATOS DE SEGUROS. J) ABSOLVER A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. INTERROGATORIOS DE PARTE. K. ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 264 DEL 10 DE FEBRERO DE 2006 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NO. 10363 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR ROBERTO ARTURO SIERRA MANOTAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.090.462 EXPEDIDA EN CARTAGENA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASEGURADORA DE LA REFERENCIA, EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA MENCIONADA ARP DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. : 1. FIRMAR LOS CONTRATOS DE AFILIACION DE RIESGOS PROFESIONALES. 2. FIRMAR CARTAS DE OBJECCIONES. 3. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS RESOLUCIONES QUE TENGAN QUE VER CON LA ADMINISTRADORA DE RIEGOS PROFESIONALES ( ARP ) ANTE LOS ENTES ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, INTENDENCIAL Y COMISARIAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD, DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTES LAS SUPERINTENDENCIAS O CAMARAS DE COMERCIO. 4. FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS COMUNICACIONES QUE TENGAN QUE VER CON EL MINISTERIO DE TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD, CONTRALORIA GENERAL DE NACION, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL Y ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, RELACIONADOS EN TEMAS QUE TENGAN QUE VER CON LA ARP. 5. FIRMAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, LABORATORIOS Y CENTROS ASISTENCIALES, YA SEAN DEL ORDEN ESTATAL O PRIVADO. 6. FIRMAR COMUNICACIONES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PROPUESTAS PARA LICITACIONES U OFERTAS DE SERVICIO. 7. FIRMAR CONVENIOS DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS, DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. 8. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.





\*01\*



\* 7 9 9 2 8 7 5 2 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

7 DE MAYO DE 2009

HORA 09:22:30

09AGA0507024

HOJA : 1 DE 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A

N.I.T. : 860008645-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00065441 DEL 21 DE AGOSTO DE 1975

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10-07 P 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10-07 P 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 00305 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00092080 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: SANTA FE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1.638 NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 27 DE MAYO DE 1.982, INSCRITA EL 11 DE JUNIO DE 1.982 BAJO EL NO. 117. 140 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE " LA LIBERTAD COMPAÑ IA DE SEGUROS DE VIDA S.A." POR EL DE " SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A."

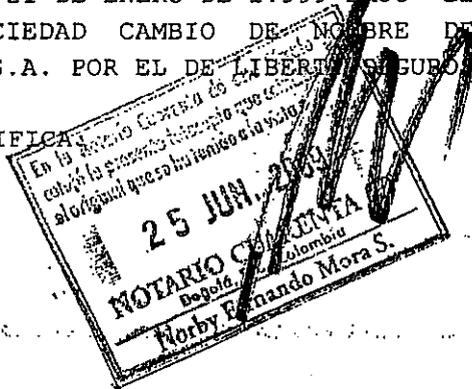
CERTIFICA : \_

QUE POR E.P. NO. 2790 NOTARIA 19 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 31 DE AGOSTO DE 1993, INSCRITA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1993 BAJO EL NO. 419.278 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A. POR EL DE: LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. --

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0045 NOTARIA 44 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE ENERO DE 1.999, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.999 BAJO EL NO. 665258 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. POR EL DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:



ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2235	27-VII-1959	6A. BTA.	21-VIII-1975 NO.29.188
3236	14-VII-1966	6A. BTA.	21-VIII-1975 NO.29.189
3992	23-VIII-1966	6A. BTA.	21-VIII-1975 NO.29.190
5099	23-VII-1969	6A. BTA.	21-VIII-1975 NO.29.191
8106	22- X- 1969	6A. BTA.	21-VIII-1975 NO.29.192
27	24-IV-1975	18 BTA.	21-VIII-1975 NO.29.193
1461	31-VIII-1976	18 BTA.	24-IX- 1976 NO.39.269
2837	29-XI-1977	18 BTA.	9-XII- 1977 NO.52.298
2634	2-IX-1981	18 BTA.	13-X- 1981 NO.106.829
2703	28-VII-1982	18 BTA.	27-I- 1983 NO.127.746
1638	27- V -1982	18 BTA.	11-VI- 1982 NO.117.140
1100	2-VIII-1984	28 BTA.	27-VIII-1984 NO.157.027
3626	12-X- -1985	13 BTA.	30- XII-1985 NO.182.910
1766	14-VI--1989	13 BTA.	17-VII -1989 NO.269.968
1341	25-V- 1990	13 BTA	8-V - 1990 NO.296.527
2670	23-VII-1992	13 STAFE BTA	9-IX-1992 NO.377.777
2234	18-VII-1993	13 STAFE BTA	23-VII-1993 NO.413.446
2790	31-VIII-1993	19 STAFE BTA	9-IX-1993 NO.419.278
446	15- II-1994	19 STAFE BTA	25-II -1994 NO.438.790
1456	25-IV---1995	19 STAFE BTA	4--V---1995 NO.491.041

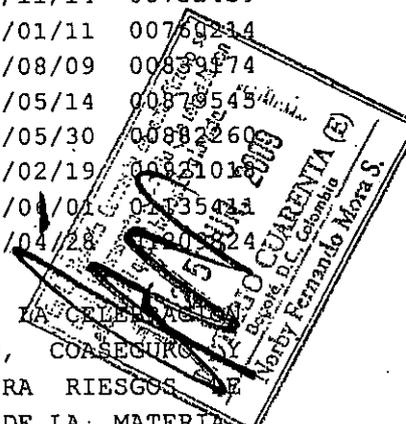
CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000045	1999/01/15	0044	BOGOTA D.C.	1999/01/20	00665258
0000597	1999/04/27	0044	BOGOTA D.C.	1999/05/19	00680490
0000760	2000/06/13	0044	BOGOTA D.C.	2000/06/14	00732976
	2000/09/30	0000	BOGOTA D.C.	2000/11/14	00752439
0000017	2001/01/10	0044	BOGOTA D.C.	2001/01/11	00765244
0001194	2002/07/19	0044	BOGOTA D.C.	2002/08/09	00839174
0002174	2003/05/12	0018	BOGOTA D.C.	2003/05/14	00878545
0002174	2003/05/12	0018	BOGOTA D.C.	2003/05/30	00882260
0000585	2004/02/18	0018	BOGOTA D.C.	2004/02/19	00923101
0001092	2007/06/01	0043	BOGOTA D.C.	2007/06/01	0123524
0000695	2008/04/22	0043	BOGOTA D.C.	2008/04/28	01300024

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD VERSARA EN LA CELEBRACION Y EJECUCION DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, COASEGURO, REASEGURO, TENDIENTES A PROTEGER LAS PERSONAS CONTRA RIESGOS DE CUALQUIER NATURALEZA SIN EXCLUSION DE RAMO ALGUNO DE LA MATERIA, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PARA ASUMIR LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O LA DE LOS PAISES EXTRANJEROS DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. ADEMAS PODRA EXPLOTAR Y COMERCIALIZAR TODOS LOS PRODUCTOS Y RAMOS DE RIESGOS PROFESIONALES EN TODAS SUS MODALIDADES, DE SEGUROS PREVISIONALES, TALES COMO INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, RENTA VITALICIA EN CUALQUIER MODALIDAD Y SEGUROS





\*01\*



\* 7 9 9 2 8 7 5 6 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA .

SEDE CHAPINERO

7 DE MAYO DE 2009

HORA 09:22:30

09AGA0507024

HOJA : 5 DE 5

\*\*\*\*\*

MATRICULA : 00208293  
DIRECCION : CLL 72 NO. 6-20  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DE VIDA DEL COMERCIO S.A SUCURSAL CENTRO  
MATRICULA : 00208295  
DIRECCION : CL 13 NO. 8-52 OF 901  
TELEFONO : 2421208  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A SUCURSAL EL DORADO  
MATRICULA : 00609758  
DIRECCION : AV DORADO NO. 69A-51 LOC 102  
TELEFONO : 4109559  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA SUCURSAL : LATINOAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A SUCURSAL  
CENTRO  
MATRICULA : 00621071  
DIRECCION : CL. 17 NO. 8-90 OF. 501  
TELEFONO : 2825965  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A BOGOTA NORTE  
MATRICULA : 00988379  
DIRECCION : CL 72 NO. 10-07 P 1  
TELEFONO : 3103300  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

25 JUN 2009  
NOTARIO  
Norberto Ricardo Mora S.

550 19

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*Truseus*

ESPACIO EN BLANCO

0000

25 JUN 1996  
NOTARIO  
— North Carolina  
— Moore S.

NOTARIA  
— North Carolina  
— Moore S.

NOTARIA  
— North Carolina  
— Moore S.



\*01\*



\* 8 1 2 9 2 7 5 5 \*



20

551



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 8 DE 9

\*\*\*\*\*

ASEGURADO/BENEFICIARIO SEAN ENTIDADES DE CARACTER PRIVADO O CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD ESTABLECIDA CONFORME A LA LEY, POLIZAS JUDICIALES EXPEDIDAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. C. FIRME SIN NINGUNA LIMITACION LOS CONVENIOS CON LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS DENOMINADOS ANEXO A LA OFERTA MERCANTIL PARA LA EXPEDICION DEL RAMO DE FIANZAS CUMPLIMIENTO Y JUDICIAL. P. FIRME SIN NINGUNA LIMITACION LOS COASEGUROS CEDIDOS Y ACEPTADOS EXPEDIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. CON OTRA COMPAÑIA DE SEGUROS AUTORIZADA PARA OPERAR EL RAMO DE FIANZAS O CUMPLIMIENTO. E. FIRME LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADOS CON EL RAMO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO O FIANZAS Y POLIZAS O CAUCIONES JUDICIALES.

CERTIFICA

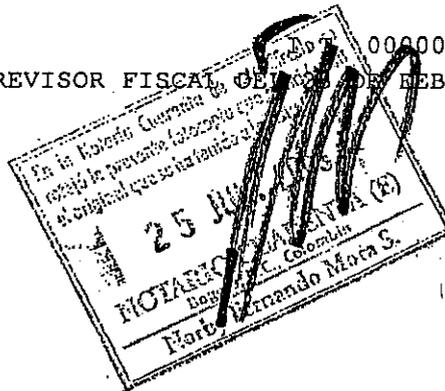
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1784 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 08 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14606, 14607 Y 14608 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 DE BOGOTA Y OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARTHA BOLAÑOS BUSTOS, IDENTIFICADA CON AL CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51. 574. 548 DE BOGOTA ; WILSON USECHE ANZOLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 411. 867 DE BOGOTA Y LUIS GERARDO ANGULO MORALES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.470.430, PARA QUE REALICEN Y EJECUTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS : 1. FIRMAR LAS CARTAS DE REVOCACION DE POLIZAS. 2. FIRMAR COMUNICACIONES RELACIONADAS CON POLIZAS TERMINADAS POR MORA AUTOMATICA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000073 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	000008600088905
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL, DEL 28 DE FEBRERO DE 2002,	



INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848344 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ RODRIGUEZ FRANCISCO JOSE CIRILO	C.C. 000000019442019
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REVISOR FISCAL DEL 18 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01068681 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE TAMAYO PEÑA DIEGO FERNANDO	C.C. 000000079790596

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE MAYO DE 2006 INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2006, BAJO EL NO. 1054562 DEL LIBRO IX, SE REVOCO LA DESIGNACION DE JULIA MARINA BAIN ANCLE COMO REVISORA FISCAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00895619 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:  
- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

CERTIFICA:

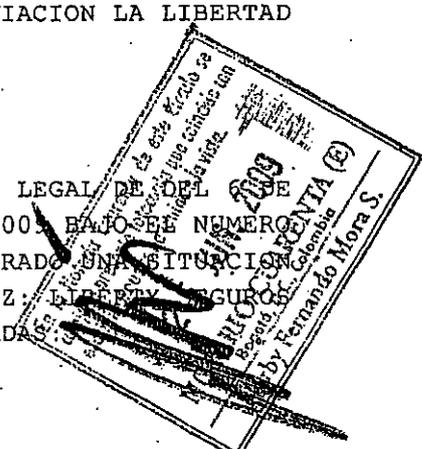
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818457 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S A PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S A  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.  
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DE DEL 12 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284510 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:  
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DE DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021915 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:  
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD  
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)





\*01\*



\* 8 1 2 9 2 7 5 4 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 7 DE 9

\*\*\*\*\*

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1028 DEL 18 DE ABRIL DE 2007 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11754 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN CALIDAD DE PRESIDENTE, QUIEN MANIFIESTA QUE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA CECILIA ARANGO OSPINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.461.123, EXPEDIDA EN USAQUEN, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 32. 545 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA EJECUTAR INDEPENDIEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO DE SUBROGACION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL CODIGO DE COMERCIO, REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A ., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR EN LOS PROCESOS ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE LAS MISMAS JURISDICCIONES. 2. ASISTIR Y PARTICIPAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 446 DE 1998, LEY 712 DE 2003, ART. 203 DEC 663 DE 1993, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR. 3. ASISTIR Y PARTICIPAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUE O REEMPLACE, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARREGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL CONCILIADOR PROPONGAN, O RECHAZANDO LAS MISMAS. DE IGUAL MANERA PODRAN FIRMAR LAS ACTAS QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE ASISTAN.

CERTIFICA : \_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1953 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 06 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14590 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17. 151. 044 DE BOGOTA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALESTER BRALDY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17. 151. 995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY



SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS : 1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S. A. 2. RECONSIDERACION DE OBJECCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES. 3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., 4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A., 5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. 6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1783 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 06 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14591 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.140.156 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA SONIA ELVIRA BUSTOS NAVAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.768.487 DE BOGOTA, DIRECTORA NACIONAL DE FIANZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A., PARA QUE LLEVE A CABO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRME SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO O GARANTIA UNICA, POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO/BENEFICIARIO SEAN ENTIDADES ESTATALES, YA SEA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, SUPERINTENDENCIAS CON Y SIN PERSONERIA JURIDICA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONGRESO DE LA REPUBLICA (SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES), INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES ASI COMO LAS DEMAS ENTIDADES ESTATALES A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007, EL DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ACLAREN O COMPLEMENTEN. B. FIRME SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, CUYO

NO. 1783 JUN. 2009  
NOTARIA 43 BOGOTA D.C. Colombia  
Notario Fernando Mora S.



\*01\*



\* 8 1 2 9 2 7 5 6 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

22 DE MAYO DE 2009

HORA 14:30:23

09EHL0522102

HOJA : 9 DE 9

\*\*\*\*\*

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL AVENIDA CHILE

MATRICULA : 00208292

DIRECCION : CLL 72 NO. 6-20

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 767 DEL 28 DE ABRIL DE 2004, INSCRITO EL 04 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NO. 78189 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 9 8- 6228 DE MARGARITA PARRA BOHORQUEZ, CONTRA, LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (HOY LIBERTY SEGUROS S.A.), SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA

MATRICULA : 00208986

DIRECCION : CL 72 NO. 10-07 P 1

TELEFONO : 3103300

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.

MATRICULA : 00403671

DIRECCION : CR 29 B NO. 28-71

TELEFONO : 2405200

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL EL PORADO

MATRICULA : 00609756

DIRECCION : AV EL DORADO NO. 69A-51 LOC 102

TELEFONO : 4109559

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

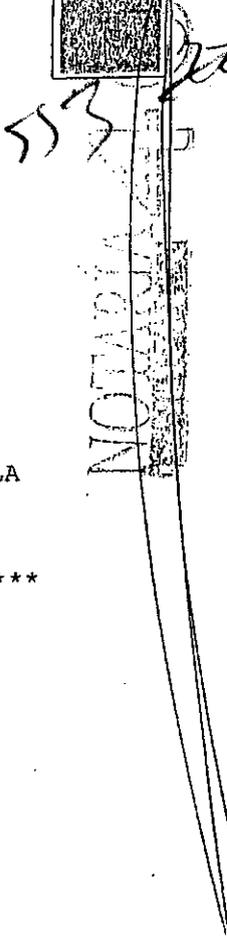
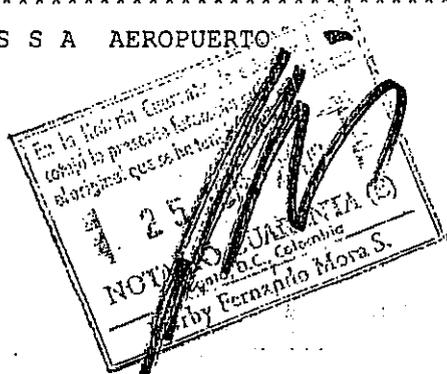
\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : LIBERTY SEGUROS S A AEROPUERTO

MATRICULA : 00896668

DIRECCION : AER. DORADO LC 206. A N SE

TELEFONO : 3103300



DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE ATENCION DE TAXIS CAT LIBERTY  
MATRICULA : 01206047  
DIRECCION : CL 22 D NO. 120-40  
TELEFONO : 4150200  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE INSPECCION VEHICULAR LIBERTY SEGUROS  
MATRICULA : 0151423  
DIRECCION : CL 100 NO. 60-57  
TELEFONO : 6110103  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

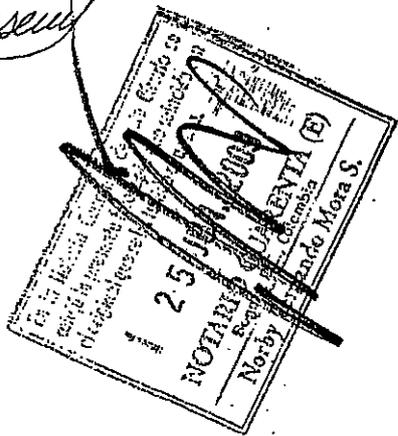
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

*Trusew*  




Continuación del certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS Código 13-33.

Superintendencia Financiera de Colombia... sociedad. k) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía que no exceda del equivalente de US\$250.000,00, en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas... l) Celebrar contratos de prestación de servicios... m) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad... n) Adquisición o enajenación de documentos negociables... o) Nombrar y remover los empleados de la Compañía... p) El Presidente de la sociedad y los suplentes del presidente de la sociedad, conjuntamente o por separado, quedan autorizados sin limitación alguna para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a postular para licitaciones públicas... q) Autorizar al Presidente de la Sociedad la financiación de Primas de seguro... FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS Y PROCESOS JUDICIALES... a) Ser Representante Legal de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público... b) Asesorar al presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad... c) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas... d) Firmar cartas de objeciones... ESCRITURA PÚBLICA 694 DEL 22 DE ABRIL DE 2008, NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C.

Table with columns: NOMBRE, IDENTIFICACION, CARGO, FECHA DE INICIO DEL CARGO. Includes names like María Andrea García Ortiz, Alexa Bliess Ospina, María Gómez Aguado, Luis Fernando Pinzón Gómez, Martha Elena Becerra Gómez, Jorge Mario Meneses Paternina, César Augusto Núñez Villalba.





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





557/

AA 38218207



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.802.  
NUMERO: MIL OCHOCIENTOS DOS.

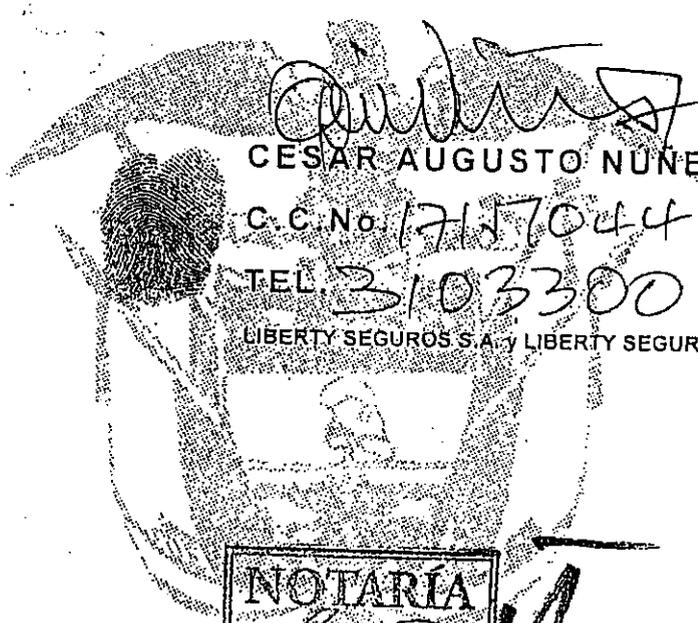
DE FECHA: 25 DE JUNIO DEL AÑO 2.009.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C.

EL COMPARECIENTE:

Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.  
Comunicador: 6070677  
notaria40@notaria40.com  
www.notaria40.com

NOTARÍA  
BOGOTÁ  
40

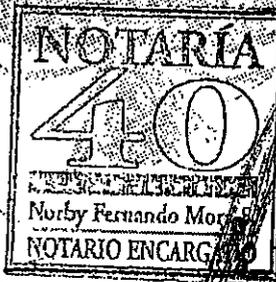


*Cesar Augusto Nuñez Villalba*  
CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA

C.C. No. 17157044 *sta*

TEL. 3103300

LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.



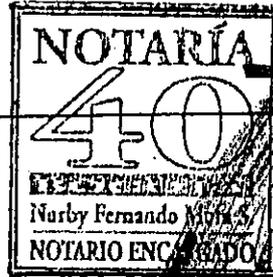
*Norby Fernando Mora Sanchez*  
NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ  
EL NOTARIO CUARENTA DEL CÍRCULO DE  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL (E)

ACS.

NOTARÍA CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y Carta (4) COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE  
SU ORIGINAL NÚMERO 2802 DEL 25 DE  
Junio DE 2009, QUE SE EXPIDE EN (27) HOJAS  
RUBRICADAS EN SUS MARGENES.

DADA EN BOGOTÁ D.C. A: 26 JUN 2009



EL NOTARIO CUARENTA (40) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)  
NORBY FERNANDO MORA SÁNCHEZ

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Doc 27  
A.V.J

1001-01.01  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUE**

**CERTIFICA QUE:**

En la ciudad de Ibagué el día trece (13) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el despacho de la Jefe Oficina Jurídica conforme la invitación realizada previamente por parte de la Oficina Jurídica y bajo los parámetros del Decreto 1000-0058 del 18 de enero de 2016 se reunieron los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué a saber: **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO** Jefe Oficina Jurídica (E), **MARÍA PATRICIA TOBAR TRIBIN** Delegada del Señor Alcalde, **AMPARO BETANCOURT ROA** Secretaria Administrativa, **ANGÉLICA MORALES RUBIO** Directora Grupo de Presupuesto, **ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO** Jefe Control Interno, **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ** Secretario Técnico del Comité de Conciliación y los abogados ponentes de cada uno de los casos quienes son relacionados en el acta.

Una vez verificado el quórum se dio paso a la orden del día y a la discusión de los casos relacionados en la respectiva convocatoria, para lo cual el doctor **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ** expone ante el Comité de Conciliación la siguiente ficha técnica.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia de conciliación previa a conceder recurso de apelación contra sentencia del 28 de septiembre de 2018.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.
Radicación:	73001 33 31 005 2010 00462 00.
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Bellanira Pérez Fajardo, Edison Cardona Pérez, José Yeison Cardona Pérez, Sanly Mireyi Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez y Katherine Cardona Pérez.
Apoderado del demandante o convocante:	Jaime Salazar Grisales.
Convocados y/o accionados:	El Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura.
Fecha de radicación de la solicitud:	23 de octubre de 2018 - Radicado recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	13 de noviembre de 2018.
Abogado Ponente:	Serafín Garzón Ramírez.
Tema a tratar:	Responsabilidad patrimonial extra-contractual del Estado.
Dependencia involucrada:	Secretaría de Infraestructura.
Cuantía:	\$333.900.257.
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
En sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió:	



557

1001-01.01  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

*"(...) **TERCERO. Declarase** administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana por la muerte del señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA conforme lo reseñado en la parte considerativa de la presente providencia.*

***CUARTO. Condenase** solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora al pago de \$99.527.657, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*

***QUINTO. Como consecuencia de lo anterior se ordena** a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y subcontratistas William Betancourth Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A.S, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a las respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.*

***SEXTO. Condenase** solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana, al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes es decir, la suma de \$39.062.100, a cada uno de los señores Bellanira Pérez Fajardo, Fanly Mirey Cardona Pérez, Katherine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizón Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez, de manera individual, por concepto de perjuicios morales.*

***SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior se ordena** a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y subcontratistas William Betancourth Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A.S, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de perjuicios morales a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a la[s] respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. (...)"*

Lo anterior con ocasión de los perjuicios morales y materiales sufridos por los integrantes de la parte accionante por la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, ocurrida el 08 de abril de 2010 en el kilómetro K2+310 calzada norte margen izquierda exactamente en la Avenida Guabinal con Calle 31 esquina del barrio San Simón parte baja de ésta municipalidad.

**PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

La indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en suma equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$333.900.257.) CTE., conforme la sentencia.

**RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS**

Sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

**ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION**

Este fenómeno fue objeto de estudio por el despacho judicial previo a proferirse auto que admite demanda.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Existe legitimación en la causa por activa y pasiva entre la parte demandante y



560 79

1001-01.01  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

demandada.
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
En esta instancia no procede el llamamiento en garantía por tratarse de un trámite previo a conceder recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
<b>SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
No existe directriz.
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$333.900.257.) CTE., conforme la sentencia.
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
No presentar formula de acuerdo conciliatorio y estar a las resultas del proceso en segunda instancia conforme los recursos de apelación interpuestos por las entidades que integran la parte demandada; para lo cual se precisa que en el acto que ataca lo ordenado en primera instancia se consideró:  Según lo probado en el expediente se reitera las siguientes situaciones, se debe determinar el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto habida cuenta que se trató de la muerte de un particular en accidente de un vehículo industrial puesto al servicio de un contratista de la administración con el fin de ejecutar una obra pública, establecido lo anterior se debe establecer si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados para los demandantes de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera y verificar si opera la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado. De otra parte deberá estudiársela actividad desarrollada por el occiso en el momento del accidente, esto es el nexo con el servicio de mantenimiento de la vía pública llevado a cabo por la Administración por intermedio del contratista.  Respecto de la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares con ocasión de la realización, construcción, mantenimiento, conservación de obras públicas y en particular por la utilización ha dicho efecto de vehículos automotores de propiedad oficial o puestos al servicio de la Administración por parte de sus contratistas.  Son tres las cuestiones cuyo análisis conduce el régimen de responsabilidad aplicable en tratándose de la realización de obras públicas i). La incidencia que en la aplicación del régimen pueda tener la actividad pública no sea ejecutada directamente por el Estado sino a través de contratistas. ii). El empleo de vehículos automotores en la construcción, mantenimiento o conservación de la obra pública. iii). El régimen de responsabilidad aplicable con ocasión de los daños derivados de la construcción, mantenimiento o conservación de obras públicas.  El régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo en consideración al riesgo que entraña tanto para quienes realizan directamente la obra pública como para los terceros.  La jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso



30  
561

1001-01.01  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

administrativo reitera la posibilidad de imputar a las entidades de estado el daño causado por el hecho de los contratistas, al entender que la actividad realizada en la ejecución del convenio celebrado debe ser analizada como si la desplegara directamente por el Estado para establecer su responsabilidad.

Al intervenir vehículos automotores como en el caso objeto de estudio, los daños derivados de la operación de estos el título de imputación aplicable es el riesgo excepcional como se manifestó en oportunidad anterior, sean vehículos de dotación oficial o puestos a servicios de la administración, siendo este a quien corresponden jurídicamente la guarda de la actividad, siendo el obligado de responder por los perjuicios que se ocasionen con el riesgo creado.

En el sub examine se encuentra plenamente probado que la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se produjo como consecuencia del accidente ocurrido con la vibro-compactadora operada por contratistas del Estado quienes tenían a su cargo ejecutar obras de pavimentación en la Avenida Guabinal de ésta municipalidad.

En tratándose de la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal entre la actividad riesgosa desplegada por la Administración Municipal a través de sus contratistas y el daño producido que imposibilita la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, habrá de indicarse que dada las circunstancias en el caso concreto se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento en el que se configura el denominado "hecho de la víctima" al considerar que el hecho se causa y está vinculado a la producción de un daño predicable del proceder activo o omisivo de quien sufre el perjuicio.

Si bien es cierto está demostrada la ocurrencia del accidente tal como se estableció en parte precedente, también es cierto se encuentra desvirtuada la existencia de relación causal alguna entre la actividad administrativa consistente en la ejecución de la obra pública en comento y los perjuicios sufridos por la parte demandante, toda vez que el acontecimiento del accidente no tuvo su *causa eficiente o adecuada* en la actividad de la Administración Municipal a pesar de lo riesgosa, sino en la conducta asumida por la víctima conforme el recaudo probatorio – testimonios.

En múltiples pronunciamientos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha referido a la conducción de vehículos automotores y a la construcción, sostenimiento o conservación de obras públicas, como actividades que dadas sus características son por naturaleza peligrosas, ello no es no es impedimento para reconocer que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera no obró en la forma debida o lo que quiere decir cómo le era jurídicamente exigible.

Contrario a lo anterior actuó con negligencia e imprudencia máximas y puso en peligro su propia vida al decidir quedarse sentado en el andén cerca donde funcionaba la vibro-compactadora dentro del área de trabajo cuando no se encontraba vinculado como obrero de la obra que se ejecutaba sin ningún tipo de seguridad y debido a las características técnicas de la herramienta no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, encontrándose en el lugar por cuestiones de trabajo.



81  
562

1001-01.01  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En este orden de ideas casi todo accidente puede evitarse reconociendo las situaciones potencialmente peligrosas antes que el accidente ocurra. Se debe permanecer alerta para advertir posibles peligros y también se debe tener la instrucción, la habilidad y las herramientas necesarias para desempeñar adecuadamente estas funciones.		
<b>FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>		
<b>ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes al Comité de Conciliación.		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>		

Dada en Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ**  
Secretario Técnico del Comité de Conciliación

5632

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO REVOLUCIONARIO DE IBAGUÉ 809.009.742-2</p>	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>		Código: FR-GJC-013
			Versión: 00
	TIPO DEL PROCESO: APOYO		Fecha de emisión: 29/06/2018
	MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION		Página: 1 de 6

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Proceso Administrativo
Despacho de conocimiento:	Juzgado 11 Administrativo Circuito de Ibagué
Radicación:	2010-462
Etapa procesal en donde se tramita:	Audiencia de conciliación dentro del proceso judicial
Solicitante y/o demandante y/o demandado:	Bellanira Pérez Fajardo
Apoderado del demandante o convocante o demandado:	Jaime Salazar Grisales
Convocados y/o accionados:	Gestora Urbana de Ibagué
Fecha de radicación de la solicitud:	4 de diciembre de 2018
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Proceso judicial medio de control Reparación Directa.
Abogado Ponente:	Carolina Rivera Perdomo
Tema a tratar:	Audiencia de conciliación
Dependencia involucrada:	Oficina jurídica y de contratación.
Cuantía:	\$ 423.536.000

**RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS**

Que en los hechos de la demanda se indicó que el Municipio de Ibagué celebró un contrato interadministrativo con la Gestora Urbana; N. 0091 del 12 de mayo de 2009, cuyo objeto es "contrato interadministrativo del proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial de la ciudad de Ibagué para desarrollar la coordinación, formulación ejecución y construcción de la pavimentación de vías en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué.

Que la Gestora Urbana de Ibagué, celebró el contrato N. 207 del noviembre 10 de 2009, de administración delegada, con el contratista Luis Ricardo Ortigoza González, cuyo objeto fue el siguiente : " clausula PRIMERA El contratista se obliga para con el contratante por el sistema de administración delegada a ejecutar LA PAVIMENTACION Y REPAVIMENTACION DE LA AVENIDA GUABINAL " con fundamento en el proyecto de renovación del entorno urbano en énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué.

Que la Señora Bellanira Pérez Fajardo y otros presentaron demanda medio de control reparación Directa contra el Municipio de Ibagué y la Gestora de Urbana de Ibagué, radicada bajo el N. 462 de

564-33

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO MOBILIARIO DE IBAGUÉ 809.009.742-2</p>	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>		Código: FR-GJC-013
			Versión: 00
	<b>TIPO DEL PROCESO: APOYO</b>		Fecha de emisión: 29/06/2018
	<b>MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION</b>		Página: 2 de 6

2010, proceso adelantado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

Mediante apoderado judicial, los demandantes interponen medio de control de reparación directa, por considerar que los daños acaecidos en la humanidad de la señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA (q.e.p.d), son responsabilidad de mi mandante, en tanto discurren que la causa jurídicamente eficiente del accidente, fue la presunta explosión de una llanta en mal estado de una máquina que desarrollaba trabajos de pavimentación en la avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la explosión expulsara un aro metálico que aseguraba la misma, situación que en su sentir impactó en la cabeza del Señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA, el día 8 de abril de 2010.

Que mediante providencia del 28 de septiembre de 2018, El juzgado Once Administrativo, profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró lo siguiente: *"PRIMERO Declárase probada parcialmente probada las excepciones de caso fortuito y hecho o culpa de la víctima, propuestas por el Municipio de Ibagué, Gestora Urbana de Ibagué, y los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza y William Betancurth Hernández de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO : Declarase no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Municipio de Ibagué, ausencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, hecho exclusivo de un tercero , oposición al reconocimiento de perjuicios , inexistencia de la obligación de realizar por parte de Liberty Seguros indemnización de perjuicios, cobro de lo no debido, caducidad y prescripción propuestas por el Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana, los llamados en garantía Liberty Seguros S.A , Luis Ricardo Ortigoza, William Betancourth Hernandez, conforme lo resuelto precedentemente.*

*TERCERO: Declarase administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana por la muerte del Señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA conforme lo reseñado en la parte considerativa de la presente providencia.*

*CUARTO : Condenase solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora al pago de \$ 99.527.657 , por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*

*QUINTO : como consecuencia de lo anterior se ordena a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y subcontratista William Betancourt Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A. a reembolsar solidariamente el 50 % de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro , a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a la respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.*

*SEXTO : Condenase solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana , al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, es decir la suma de \$ 39.062.100 , a cada uno de los señores Bellanira Pérez Fajardo, Fanly Mirey Cardona Pérez, Katerine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizon Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez, de manera individual , por concepto de perjuicios morales .*

365 34

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO AGRARIO DE IBAGUÉ 809.009.742-2</p>	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>		Código: FR-GJC-013
	TIPO DEL PROCESO: APOYO		Versión: 00
	MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION		Fecha de emisión: 29/06/2018
			Página: 3 de 6

<p><i>SEPTIMO : Como consecuencia de lo anterior se ordena a los llamados en garantía contratista Luis Ricardo Ortigoza González y subcontratista William Betancourt Hernández y Grandes Minas de Colombia S.A.S, a reembolsar solidariamente el 50 % de la condena por concepto de perjuicios morales a quien efectuó el pago , sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a la respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.....”</i></p> <p>El 18 de octubre de 2018, La Gestora urbana de Ibagué presentó recurso de apelación mediante oficio Rs 3337 dentro del término legal.</p>
<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>
<p>El demandante solicitó declarar a título de indemnización por parte de la Gestora Urbana de Ibagué y el Municipio de Ibagué, se reconozca y pague la suma \$423.536.000, correspondiente a los perjuicios morales y materiales, además de la actualización y condena en costas y agencias en derecho.</p>
<b>RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018.</li> </ul>
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay caducidad de la acción por que la demanda fue presentada dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos.</li> </ul>
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
<p>La legitimación en causa por pasivo es objeto de debate en el proceso judicial, pues fue alegada en el proceso por parte de la Gestora Urbana.</p>
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
N.A

566 35

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO AGRARIO DE IBAGUÉ 808.009.742-2</p>		Código: FR-GJC-013
	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>	Versión: 00
	<b>TIPO DEL PROCESO: APOYO</b>	Fecha de emisión: 29/06/2018
	<b>MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION</b>	Página: 4 de 6

**CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO**

Considero no viable la conciliación en el presente proceso, toda vez que en la sentencia de primera instancia se declaró probada parcialmente las excepciones de caso fortuito y hecho o culpa de víctima, propuestas por la Gestora Urbana y el Municipio de Ibagué y los llamados en garantía. En la sentencia se declaró administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana por la muerte del Señor Anselmo De Jesús Cardona Herrera, se condenó solidariamente responsables a estas entidades por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales y se ordenó a los llamados en garantía a reembolsar el 50 % de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales a quien efectuó el pago, sin perjuicio del recobro a las aseguradoras por el pago de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Se negaron las demás pretensiones y no se condenó en costas.

La Gestora Urbana de Ibagué presentó recurso de apelación dentro del término, por considerar que el hecho sería solo imputable al autor, por ser irresistible e imprevisible para la Gestora Urbana, al referirse a una causal que impide efectuar la imputación cuando hablamos del hecho de la víctima, en el sentido que lo llevo actuar de forma que causara el daño, razón por la cual es imputable desde el punto jurídico a la víctima. Como se alegó en el recurso, el Señor Anselmo Cardona actuó de forma imprudente y negligente pasando los límites de la seguridad de la obra toda vez, que se probó que no era contratista y que el solo hecho de encontrarse al lado de la maquinaria implicaba un riesgo que debió prever.

Sin embargo, tal y como se adujo, en el escrito de contestación de la demanda, el solo hecho que la entidad suscriba contrato de obra no significa que sea el directo responsable, si bien es cierto, la Gestora Urbana suscribió contrato N. 207 del 10 de noviembre de 2009, con el Señor Luis Ricardo Ortigoza González, éste debía verla por su buen desarrollo, y era quien debía contratar el personal de trabajadores, y pagar salario y prestación sociales del personal, como está señalado en las obligaciones especiales del contratista literal (F y G), así como constituir la póliza de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 10 % del valor de contrato, con el fin de garantizar los daños a terceros como lo señala la cláusula séptima. En consecuencia, se reiteró la falta de legitimación por causa pasiva, toda vez que la GESTORA URBANA DE IBAGUE, cumplió con todas las obligaciones impuestas como contratante en desarrollo del contrato y era el contratista quien debía cumplir con todas sus obligaciones.

Que si bien pudiera haberse configurado un daño, el mismo no devino de una acción u omisión de la Gestora Urbana, pues la maquina vibrocompactadora se encontraba en buen estado, pues el juez no declaró lo contrario.

567 26

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO RURAL DE BAGUE 809.009.742-2</p>	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>		Código: FR-GJC-013
	TIPO DEL PROCESO: APOYO		Versión: 00
	MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION		Fecha de emisión: 29/06/2018
			Página: 5 de 6

En tal medida, si el daño no puede catalogarse como antijurídico y conforme a lo referido, resulta innegable que tampoco existe una falla en el servicio propiciada por la entidad; no queda más que concluir que tampoco se configura el tercer elemento de responsabilidad para este título de imputación, tal como lo es el nexo de causalidad entre el daño alegado y la omisión o negligencia.

Por todo lo anterior considero sostener la posición y continuar con el proceso hasta que el Tribunal de segunda instancia decida.

**FACTORES COMPLEMENTARIOS**

N.A

**ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES  
CALIFIQUE EL RIESGO DE OCURRENCIA O PRETENSIÓN UTILIZANDO LA SIGUIENTE ESCALA**

NIVEL		PORCENTAJE
ALTO		DE 70 A 100
MEDIO		DE 35 A 69
BAJO		DE 0 A 34

NIVEL	PORCENTAJE	CONCEPTO
Bajo	30%	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.
Bajo	30%	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda Y /O pretensión.
Bajo	30 %	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.
		Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.
Bajo	30%	El material probatorio aportado por el demandante/demandado es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.
		No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.
<b>CALIFICACIÓN</b>		MEDIO
<b>PUNTAJE</b>		50 %

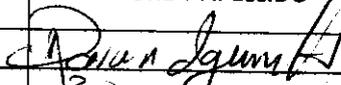
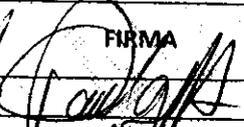
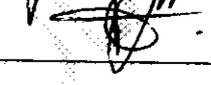
**POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

La posición del comité, es aceptar la postura de la Dra. Carolina Rivera Perdomo, la cual es no conciliar, de conformidad a la postura que presento en el comité.

568 57

 <p><b>GESTORA URBANA</b> BANCO MUNICIPAL DE IBAGUÉ 809 009 742-2</p>	<b>ACTA COMITÉ DE RIESGO ANTIJURIDICO</b>		Código: FR-GJC-013
	TIPO DEL PROCESO: APOYO		Versión: 00
	MACROPROCESO: JURIDICA Y CONTRATACION		Fecha de emisión: 29/06/2018
			Página: 6 de 6

**FIRMA DEL PONENTE:**  
  
 Nombre: Carolina Rivera Perdomo  
 Firma:  
 Cedula: 28.559.728  
 Tarjeta profesional: 157416 del C.S.J

MIEMBRO/INVITADOS	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	APRUEBA SI/NO/NA
PRESIDENTE COMITE			SI
SECRETARIO COMITE			

<b>ELABORO:</b> Darwin Aguirre Hernández Jefe Oficina Jurídica y Contratación	<b>REVISO:</b> Erika Alexandra Leonel Asesor de Planeación y SGC	<b>APROBO:</b> Darwin Aguirre Hernández Gerente ( e )
---	--	---

569 38



PROCESO: GESTIÓN TALENTO HUMANO

Código: F-GTH-018



REGISTRO DE ASISTENTES

Fecha: 0-12-2019 Tema: CONITE de Respo Antij. Bolco

Dependencia Organizadora:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	FIRMA
1	Jairo I. Sánchez A.	A. Control I.	[Firma]
2	José Emilio Paribasa	Jefe INIP	[Firma]
3	Herman Eugenio Valencia	Sepe VPE	[Firma]
4	Sonia Páez	Téc. Prens.	[Firma]
5	Jandra Maludic	Artesano S	[Firma]
6	[Firma]	Artesano	[Firma]
7	[Firma]	Jefe de Proyecto	[Firma]
8	[Firma]	Artesano	[Firma]
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

CONTROL DE CAMBIOS

REV	PAG	ITEM	DESCRIPCIÓN	FECHA
00	00	00	Emisión original	28/12/2012
01			Actualización formato	29/09/2019

Revisó	Aprobó	Fecha
Lider Recursos Fisicos y Financieros	Representante de la Direccion	29/09/2019

La versión vigente y controlada de este documento, solo la publicada en el sitio web de la Gestora Urbana de Ibagué. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Gestora Urbana de Ibagué.



770-39

*Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué*

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**ACTA AUDIENCIA**  
**CONCILIACIÓN POST-SENTENCIA**

En Ibagué (Tolima) hoy 18 de diciembre del año 2018, siendo las 03:00 p.m., fecha previamente fijada en auto anterior, en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, formalmente **instala y declara** abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que contempla el **artículo 70 de la ley 1395 del 2010**, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia promovido por **EDISON CARDONA PEREZ Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**, radicado bajo el número 73001- 33 -31- 005- 2010 -00462-00.

Precisado lo anterior, se procede dejar constancia de quienes comparecen a esta audiencia así:

**ASISTENTES**

**APODERADO (A) PARTE ACTORA**

Nombre y apellidos: **JAIME SALAZAR GRISALES**  
Cedula de Ciudadanía No. 5.911.225. de Fresno  
T.P No. 26-503 del C.S de la J.  
Dirección de notificación:  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**APODERADO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Nombre y apellidos: **SERAFIN GARZON RAMIREZ**  
Cedula de Ciudadanía No.14.399.125 de de Ibagué  
T.P No. 167-852 del C.S. de la J.  
Dirección de notificación: Cile 9 entre Cra 2° y 3° edificio Palacio Municipal .  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA – LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZALEZ**

Nombre y apellidos: **GERMAN BARBERI PERDOMO**  
Cedula de Ciudadanía No.19.196.668 de Bogotá  
T.P No. 25-154 del C.S. de la J.  
Dirección de notificación:.  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA – ASUGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**

Nombre y apellidos: **SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO**  
Cedula de Ciudadanía No.1.110.525.936  
T.P No. 289-745 del C.S. de la J.  
Dirección de notificación:.  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA – WILLIAM BETANCOURTH HERNANDEZ**

Nombre y apellidos: **YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA**  
Cedula de Ciudadanía No.65.755.773 de Ibagué  
T.P No. 92-328 del C.S. de la J.  
Dirección de notificación:.  
Teléfono:  
Correo electrónico:

**APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Nombre y apellidos: **DAVID RICARDO SANCHEZ RIVERA**  
Cedula de Ciudadanía No.5.827.680 de Ibagué  
T.P No. 174-725 del C.S. de la J.

**APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.**

Nombre y apellidos: **CAROLINA RIVERA PERDOMO**  
Cedula de Ciudadanía No.28.559.728 de Ibagué  
T.P No. 157-416 del C.S. de la J.  
Dirección de notificación:.  
Teléfono:  
Correo electrónico:

Se deja constancia que a la presente diligencia no asistió el Representante del ministerio Publico delegado para asuntos administrativos ante este Despacho.

A la presente comparece el abogado Santiago Bustamnte Lozano como apoderado (a) sustituto (a) de la entidad llamada en garantía Liberty Seguros, de igual manera comparece el abogado David Ricardo Sanchez Rivera como apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A a quienes el Despacho les reconoce personería adjetiva para que actúe como apoderado sustituto y como principal respectivamente en los términos y efectos del memorial de sustitución que se aportan en esta audiencia y se incorporan al expediente.

AUTO: REConocer personería adjetiva para actuar al abogado Santiago Bustamante Lozano identificado con C.C: 1.110.525.936 y T.P. No 289-745 del C.S: de la J. como apoderado (a) sustituto (a) de la entidad llamada en garantía Liberty Seguros.

571 40

Así mismo, reconocer personería adjetiva para actuar al abogado David Ricardo Sanchez Rivera con C.C: No 5.827.680 y T.P. No 174-725 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Revisado el numeral sexto de la sentencia, se ordeno condenar a las entidades demandadas de manera solidaria al pago de 39.062.100 a cada uno de los beneficiarios allí referenciados, sínodo uno de ellos el señor Erizon Cardona Perez, por lo que revisado el expediente, y el respectivo memorial poder otorgado por el demandante Edison Cardona Perez, de conformidad con el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el nombre de uno de los integrantes de la parte demandante.

En consecuencia se dicta el presente auto:

Corrijase el numeral 6 de la sentencia en el sentido que uno de los beneficiarios no es el señor Erizon Cardona Perez sinoque su nombre correcto es Edison Cardona Perez. por lo expuesto en precedencia

Decision notificada en estrados. Sin Recursos

El señor Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias por lo que le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que nos indiquen si tiene ánimo conciliatorio quienes manifestaron: que el Comité de conciliación de sus entidades determinó no conciliar. Se adjunta las respectivas certificaciones con fecha del 13 de noviembre del año 2018 suscrita por el Municipio demandado la cual se aporta en 5 folios.

De igual manera, se aporta la certificación del comoite de conciliación por parte de la Gestora Urbana de Ibaguè adiada del 8 de diciembre del año 2018 la cual se aporta en 7 folios.

Los demás apoderados de los demás sujetos procesales manifestaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que las apoderadas de la entidades demandadas Municipio de Ibaguè y la Gestora Urbana de Ibaguè se encuentran sujetas a los criterios del comité de conciliación de sus respectivas entidades, y de acuerdo a la falta de animo conciliatorio por parte de los demás sujetos procesales demandados y condenados, se hace imposible para el despacho proponer formulas de arreglo.

En consecuencia por lo expuesto, el despacho dicta el siguiente **AUTO**, ante lo cual se **RESUELVE**:

1. Declarar fallida la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.
2. Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, Municipio de Ibaguè visto a folios 508 a 511, entidad llmaada en garantía –Seguros del Estado- visto a folios 515 a 522, entidad llamada en garantía Liberty Seguros S.A: visto a folio 493 a 494, Gestora Urbana de Ibaguè visto a folios

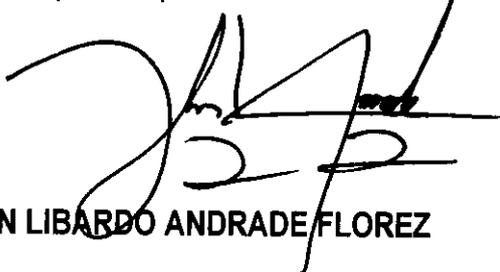
475 a 492, llamado en garantía William Betancourth Hernandez visto a folios 465 a 474, parte acotora visto a folios 439 a 449, y por el llamado en garantía Luis Ricardo Ortigiza Gonzalez visto a folios 408 a 437 del cartulario en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida dentro del presente asunto. (fs 382 a 403).

3. Ordenar que por Secretaria sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean asignadas al Tribunal Administrativo del Tolima (sistema escritural) para lo de su cargo.

### LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 03:19 p.m se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

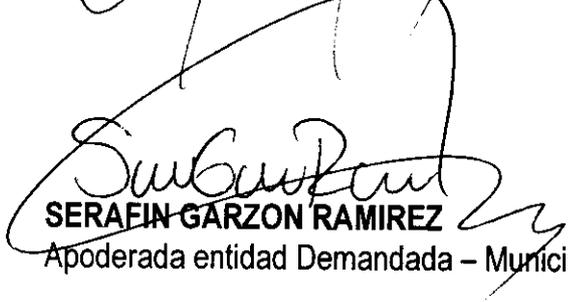
Se firma por los que en ella intervinieron.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**  
Juez



**JAIME SALAZAR GRISALES**  
Apoderado parte Demandante



**SERAFIN GARZON RAMIREZ**  
Apoderada entidad Demandada - Municipio de Ibagué



**GERMAN BARBERI PERDOMO**  
APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA - LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZALEZ

57241

**SANTIAGO BUSTAMANTE LOZANO**  
APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA – ASUGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A

**YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA**  
APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA – WILLIAM BETANCOURTH HERNANDEZ

**DAVID RICARDO SANCHEZ**  
APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CAROLINA RIVERA PERDOMO**  
APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ

**DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO**  
Sustanciador Nominado  
Secretario Ad-hoc

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, 18 de diciembre de 2018

Oficio No. JOAM-2279

Señora  
OFICINA JUDICIAL  
CARRERA 2 # 11-80 Edificio Metropol  
Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA** DE BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS- RADICACION 73001-33-31-005-2010-000462-00

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de remitir el trámite de la referencia, para que se disponga su reparto ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, que conocen del sistema escritural, a efectos de que se surta el trámite por APELACION en cumplimiento del acta del 18 de diciembre 2018.

Se envía en (18) cuadernos de 41- 528-19-5-11-2-3-107-10-9-8-51-177-8-5-32-60-98 folios.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION Y NUMERO DE OFICIO DE LO CONTRARIO ENTENDEMOS POR NO RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA.

Cordialmente,

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA  
Secretario

Avenida Ambalá, calle 69, No. 19-109, edificio Comfatolima - Segundo Piso

17 9 DIC 2018

17 5 ENE 2019

57342

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

57413

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 15/ene/2019

ASIG.COMPENSACION

Página

\*\*\*  
1

GRUPO REPARACION DIRECTA  
CD. DESP SECUENCI  
003 18  
FECHA DE REPARTO  
15/ene/2019

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1110442686	SANLY MIREYI CARDONA PEREZ		01 ***
SD789630	MUNICIPIO DE IBAGUE - GESTORA URBANA DE IBAGUE		02 ***

התאגדות עובדי המבחן

OBSERVACIONES:

NGASTEL  
ngastel

*[Handwritten signature]*  
FUNCIONARIO DE REPARTO

*[Handwritten signature]*  
16-07-19

*[Handwritten notes]*  
Pnt. (019/19) 0002119 ✓  
T. (6) 11 ✓  
Fl. (103) 326 ✓

175 44

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 16 ENE 2019. Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de Reparación Directa la cual queda radicada bajo el número 462/10 Inf. 2/19 Folio 326 Tomo II. Se deja constancia que con ella si vienen los cuadernos enunciados. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 21 ENE 2019.

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

  
MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
Secretaria

59645



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-31-005-2010-00462-01  
**Interno:** 00002/19

De conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A, y teniendo en cuenta que la parte demandante<sup>1</sup>, los demandados Municipio de Ibagué<sup>2</sup>, Gestora Urbana de Ibagué<sup>3</sup>, y los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza González<sup>4</sup>, William Betancourt Hernández<sup>5</sup>, Liberty Seguros S.A<sup>6</sup> y Seguros del Estado S.A<sup>7</sup> interponen y sustentan cada uno de ellos recurso de apelación contra la sentencia de 28 de septiembre de 2018<sup>8</sup> proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se admiten los recursos por cuanto este Tribunal es competente para conocerlos y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

Conforme lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR los RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante, los demandados Municipio de Ibagué, Gestora Urbana de Ibagué y llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza González, William Betancourt Hernández, Liberty Seguros S.A y Seguros del Estado S.A, contra la sentencia de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 212 del C.C.A.

**TERCERO.- Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

<sup>1</sup> Folios 439 a 449 cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Folios 508 a 511 cuaderno principal.  
<sup>3</sup> Folios 475 a 492 cuaderno principal.  
<sup>4</sup> Folios 408 a 437 cuaderno principal.  
<sup>5</sup> Folios 465 a 474 cuaderno principal.  
<sup>6</sup> Folios 493 a 494 cuaderno principal.  
<sup>7</sup> Folios 495 a 502 cuaderno principal.  
<sup>8</sup> Folios 382 a 403 cuaderno principal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	
Ibague	13 FEB 2019
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	12
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR	
FERIADOS	INHÁBILES
SECRETARIO	

17 8 FEB 2019 EJECUTORIA  
En \_\_\_\_\_ dentro el término de ejecución  
de la providencia anterior *En silencio*  
*notificar a procurador*  
SECRETARIO

577 #6

**Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibague -Notif**

---

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibague -Notif  
**Enviado el:** jueves, 21 de febrero de 2019 04:13 p.m.  
**Para:** Procurador Judicial 27 en lo Administrativo  
**Asunto:** Enviando por correo electrónico: 2019-02-21 RAD. 73001333100520100046201 M.P. AIAS NOTIFICACION PROCURADOR  
**Datos adjuntos:** 2019-02-21 (16).pdf

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

2019-02-21 (16)

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

12 FEB 2019

va al despacho

del magistrado Dr.

Alvarez

considero ordenar

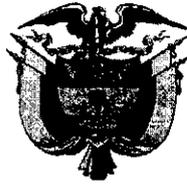
lo siguiente

*[Handwritten signature]*

Subscrito

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

578



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-31-005-2010-00462-01  
**Interno:** 00002/19

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 11 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho de conformidad con el artículo 212 inciso 5º del C.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, dese traslado del expediente al agente del Ministerio Público por **DIEZ (10) DÍAS**, para que, si así lo considera, emita concepto..

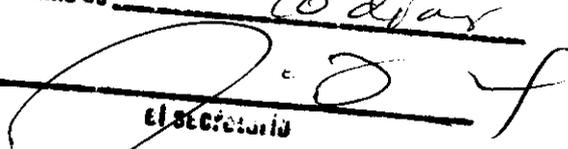
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

<sup>1</sup> Folio 576 Cuaderno principal.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO	
6 MAR 2019	
Por ANOTACION EN ESTADO No.	20
SE NOTIFICÓ EL AÑO ANTERIOR	
FERIADOS	_____
SECRETARÍA	

**TRASLADO:**  
A las 8 a.m. de hoy 10 MAR 2019 empezó a  
carrer el traslado Alegatos  
por el término de 10 días  
  
el secretario



GERMÁN BARBERI PERDOMO  
Abogado Especializado  
D. Administrativo - D. Probatorio  
U. del Rosario - U. Católica



HH MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA  
E. S. D

**REF: MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA DE BELLANIRA PEREZ FAJARDO CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUE-GESTORA URBANA Y OTROS RADICADO: 2010-462**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION – SEGUNDA INSTANCIA**

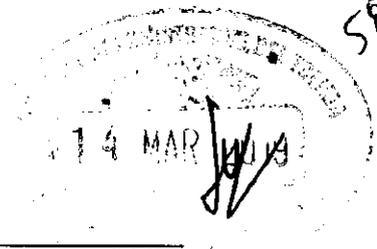
HH. Magistrados:

En mi condición de apoderado del ingeniero **LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZALEZ**, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia de la parte demandante en la acción de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, reiterando respetuosamente se tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en su debida oportunidad, solicitando sean tenidos los argumentos esbozados en el mismo como alegatos de conclusión en esta instancia, toda vez, que son ajustados a derecho, reiterando a su vez, la oposición a la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como conclusión y por las razones ya expuestas, con todo respeto solicito a los HH Magistrados **se revoque la sentencia recurrida.**

Atentamente,

**GERMAN BARBERI PERDOMO**  
C.C. No. 19.196.668 de Bogotá  
T. P No. 25.154 expedida por el C.S. de la J



HH MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA  
E. S. D

REF: MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPARACION DIRECTA DE  
BELLANIRA PEREZ FAJARDO CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUE-  
GESTORA URBANA Y OTROS RADICADO: 2010-462

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION – SEGUNDA INSTANCIA**

HH. Magistrados:

En mi condición de apoderado del ingeniero **WILLIAM BETANCOURTH HERNANDEZ**, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia de la parte demandante en la acción de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, reiterando respetuosamente se tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en su debida oportunidad, solicitando sean tenidos los argumentos esbozados en el mismo como alegatos de conclusión en esta instancia, toda vez, que son ajustados a derecho, reiterando a su vez, la oposición a la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como conclusión y por las razones ya expuestas, con todo respeto solicito a los HH Magistrados **se revoque la sentencia recurrida y aquí alegada en honor a la Justicia y el Derecho.**

Atentamente,

**YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA**  
C.C. No.79.755.773 de Ibagué  
T.P. No. 92.328 del C. S. de la J

15 MAR 2019

587

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.  
E. S. D.



Hora: 10:30 a.m.

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante. BELLANIRA PEREZ Y OTROS  
Demandado. MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS  
Radicado. No.73001-33-31-005-2010-00462-01  
M. Ponente. Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA

**JAIME SALAZAR GRISALES**, mayor y vecino de Ibagué Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los demandantes en el medio de control de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar ante esa Honorable Corporación los alegatos de conclusión, ratificándome en Los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda introductoria, en la contestación de las excepciones, en los alegatos de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación, solicitando se proceda por parte de los Honorables magistrados a despachar favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, modificando la sentencia de primera instancia que en forma equivocada concluyó en una concurrencia de culpas, sin tener en cuenta que el caudal probatorio demuestra que el obitado señor **ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA** no incidió en nada referente a la ocurrencia de los hechos que generaron su fallecimiento.

Adicional a los argumentos que he venido sosteniendo a lo largo del proceso, y teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar y específicamente por las actividades peligrosas desarrolladas y generadoras del daño probado y la responsabilidad objetiva, considero necesario complementar mis argumentos sobre el tema de la actividad peligrosa.

#### **El concepto jurídico de actividad peligrosa.**

Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 del C. C. obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la jurisprudencia de las altas cortes han declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de '*actividades caracterizadas por su peligrosidad*', de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre «*la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad*»;<sup>1</sup> sin que este problema pueda obviarse afirmando que «*si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto*» (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.

Es cierto que tal distinción es una cuestión de hecho que debe definir el sentenciador para adecuar la *causa petendi* al enunciado normativo que corresponde, pues finalmente todos los institutos jurídicos se refieren a cuestiones de hecho, de otro modo no tendrían sentido. Sin embargo, la trascendencia del problema radica en que tal labor de adecuación no puede estar desprovista de un criterio normativo general que demarque los límites de ambas instituciones jurídicas antes de que el conflicto sea presentado al juez para su solución.

Es un lugar común explicar el concepto de actividad peligrosa a partir de las diferencias entre la técnica y la naturaleza. Se consideran peligrosas las actividades producidas con fuerzas mecánicas superiores a las del hombre; se tienen como no peligrosas las actividades producidas por la fuerza natural del hombre. Tal distinción, aunque no es del todo inútil, no tiene en cuenta criterios jurídicos.

Lo que caracteriza a las actividades peligrosas, desde un punto de vista jurídico, es que la norma que regula este instituto no exige la *previsibilidad de las consecuencias*. De ese modo el ordenamiento introduce claves operacionales (o criterios de adecuación de sentido): la ausencia de control y previsión *de los resultados*, sin los cuales no habrá manera de saber si los hechos de la experiencia son o no peligrosos para el derecho.

Es cierto que cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño

<sup>1</sup> Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

ocasionado sea o no controlable y previsible (observación de segundo nivel o de atribución).

También es verdad que cualquier acción puede salirse de su curso y producir desvíos no previstos; mas ello no es lo que generalmente ocurre con los inventos humanos, pues éstos se van reformando y mejorando con el curso del tiempo, de suerte que la misma exigencia de tecnicidad termina por trivializar los riesgos a medida que la técnica se perfecciona y produce mayor confianza en los usuarios.

2.2. Se ha dicho líneas arriba que una actividad peligrosa es la que puede producir *daños* incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la *previsión de las consecuencias*, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Mas, como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente *por haber producido un daño* (como en la responsabilidad objetiva), ni *por la posibilidad de prever el resultado* (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar *el riesgo de realización del perjuicio*, como se precisará más adelante.

La moderna responsabilidad por culpabilidad se erigió sobre el postulado de que los daños que la primera modernización (simple, lineal e industrial) trajo consigo podían predecirse y prevenirse de una manera satisfactoria, por lo que podían atribuirse a sus causantes directos. En la sociedad del riesgo, en cambio, ha surgido la conciencia de que muchos daños de la era postindustrial son incontrolables e impredecibles; lo que no significa que deban permanecer en el anonimato o no sean merecedores de reproche civil.

Frente a las actividades descritas por la ley de manera taxativa como generadoras de responsabilidad estricta, y a la tradicional responsabilidad común por actividades que producen consecuencias controlables y previsibles orientadas bajo el criterio de la culpa; la responsabilidad por actividades peligrosas se erige en el instituto de mayor importancia para imputar los daños incontrolables e imprevisibles producidos en la sociedad del riesgo.

### **La presunción de culpa en las actividades peligrosas.**

Nuestra jurisprudencia ha venido afirmando desde la primera mitad del siglo pasado, que el artículo 2356 establece una presunción de culpa que

exime al demandante de la carga de asumir las consecuencias negativas que normalmente le acarrearía la ausencia de prueba de ese elemento.

Con relación a las presunciones, el artículo 66 del Código Civil dispone:

*«Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias».*

En un sentido similar, el artículo 166 del Código General del Proceso (176 C.P.C.) establece:

*«Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice».*

Estos enunciados normativos señalan reglas de conformación sintáctica de las presunciones legales, las cuales modifican las leyes sustanciales al tener por probados algunos de sus elementos fácticos estructurales. Las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que vincula un antecedente y un consecuente. Es decir que poseen dos expresiones gramaticales: i) Los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, y ii) El hecho presunto que de ellos se deduce. Una vez probados los antecedentes o hechos presumibles se tendrá por probado el consecuente o hecho presunto.

El hecho que hay que desvirtuar es el *presunto* o consecuente y no el *presumible* o antecedente (*«se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley...»*), pues se entiende que éste tuvo que quedar demostrado para que pudiera operar la presunción, de suerte que si el antecedente no se demuestra, simplemente no hay lugar a hablar de presunción ni hay necesidad de desvirtuarla porque ésta no logra configurarse.

Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: «Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.

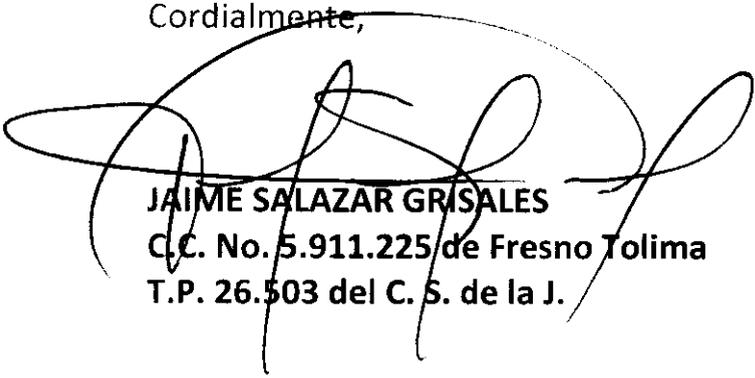
Ahora bien, la pregunta fundamental es si se trata de una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) o si no admite prueba que la desvirtúe (*iuris et de iure*).

Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el '*daño que pueda imputarse a malicia o negligencia*', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como *acto* (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente *la posibilidad* de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción *iuris et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.

En este proceso está claramente demostrado que hubo por parte de los demandados una creación del riesgo, una imprevisión, una causación de un daño y la nula participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, de donde se debe concluir, que la responsabilidad es única y exclusiva de la demandada, razón por la cual solicito respetuosamente a los honorables magistrados se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**JAIME SALAZAR GRISALES**  
C.C. No. 5.911.225 de Fresno Tolima  
T.P. 26.503 del C. S. de la J.



**GJS 1618 / 2019**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
E. S. D.

**Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Asunto:** Acción de Reparación Directa  
**Demandante:** Bellanira Pérez Fajardo y otros  
**Demandado:** Municipio de Ibagué y Otros  
**Radicado:** 73001-33-31-005-2010-00462-01  
M.P. ANGEL IGNAO AVARIZ SIMA.

**DAVID RICARDO SANCHEZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con Cédula Ciudadanía No 5.827.680 de Ibagué, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 174.725 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar los alegatos de conclusión; para que sean tenidos en cuenta al momento en que se emita el fallo correspondiente, en los siguientes términos.

Se pretende a través de la acción de reparación directa que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE IBAGUÉ, GESTORA URBANA** y al Ingeniero **LUIS RICARDO ORTIGOZA**, por los hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2010 en los cuales se produjo la muerte del señor **ANSELMO DE JESUS CARDONA** como consecuencia de un accidente que se presentó dentro de la ejecución de una obra pública en una vía urbana del Municipio de Ibagué y como consecuencia de lo anterior para que se condene al pago de los perjuicios materiales, morales y de vida de relación que dicen los demandantes haber sufrido, en su calidad de esposa e hijos de la víctima.

Dentro del término de contestación de la demanda, los demandados llamaron en garantía a los contratistas ejecutores de la obra, quienes a su vez solicitaron la vinculación de otros subcontratistas y de diferentes compañías aseguradoras que garantizaban la ejecución de tales obras, para que respondieran por las condenas de carácter económico que pudieran resultar a favor de los demandantes.

A su turno el señor **WILLIAM BETANCOURT HERNANDEZ**, quien fue llamado en garantía por el ingeniero **LUIS RICARDO ORTIGOZA**, con quien había suscrito un contrato de obra civil para la construcción de la carpeta asfáltica en el sitio en donde ocurrió el fatal y lamentable accidente, llamó en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que respondiera por la eventual condena que se pudiera producir en su contra, en virtud de la póliza No. 25-40-101006797 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del referido contrato de obra civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito a continuación exponer los motivos por los cuales considero que el llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. realizado por el Ingeniero **WILLIAM BETANCOURT HERNANDEZ** resultaba improcedente, no solamente porque éste no estaba legitimado para vincularla al proceso, sino en especial, porque Seguros del Estado S.A. no tiene la obligación legal o contractual de asumir las condenas

que se puedan producir en este proceso, dado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101006797, no tiene cobertura frente a los hechos que le dieron origen, lo cual fue propuesto como excepciones de fondo desde la contestación del llamamiento

**1. Falta de legitimación en la causa del tomador de la póliza de responsabilidad civil para llamar en garantía a la aseguradora:**

Tal y como se advirtió desde la contestación al llamamiento en garantía, el señor WILLIAM BETANCOURT HERNANDEZ carece de legitimidad, derecho o acción para reclamarle directamente a la compañía aseguradora el pago de la indemnización de perjuicios que son objeto de debate en el proceso que nos ocupa, y en consecuencia para llamarla en garantía en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101006797, por cuanto aquel ostentan la calidad de tomador de la póliza, tal y como él mismo lo advierte, sin que ostente la calidad de asegurado o beneficiario.

En efecto Seguros del Estado S.A. expidió la póliza 25-40-101006797 para garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de obra civil No. 05 de 2010, siendo tomador el señor WILLIAM BETANCOURT HERNANDEZ, en su calidad de contratista ejecutor de las obras y asegurado LUIS RICARDO ORTIGOZA, contratante.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en tratándose de pólizas de responsabilidad civil derivada de contratos, el tomador es la persona que contrata el seguro y en consecuencia quien paga el valor de la prima, esto es, el contratista ejecutor del contrato garantizado; por el contrario el asegurado es la persona a quien protege el seguro, es decir, al contratante; ahora bien, como beneficiario de dicha póliza son aquellos que tienen el derecho de recibir la indemnización en el caso de la ocurrencia del siniestro (terceros ajenos al contrato garantizado); razón por la cual son estos dos últimos y no el tomador, los que están legitimados para reclamarle a la aseguradora el pago de los perjuicios ocasionados por el contratista con ocasión de la ejecución del contrato garantizado, y en consecuencia los legitimados para ejercer los derechos que se derivan del contrato de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de responsabilidad civil derivado de la ejecución del contrato de obra civil No. 05 de 2010, es precisamente el contratante, en este caso LUIS CARLOS ORTIGOZA, tal y como se puede constatar en la respectiva caratula, y no el contratista; razón por la cual se determina que el único legitimado para ejercer directamente cualquier acción derivada del respectivo contrato de seguro, es la persona asegurada y eventualmente los terceros que puedan sufrir un perjuicio derivado de la ejecución del contrato garantizado; hecho que permite resaltar y concluir que el llamamiento efectuado por quien no ha sufrido los perjuicios, sino por el contrario los pudo haber causado, resulta a todas luces improcedentes por falta de legitimación en la causa.

Por tal motivo, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal con todo respeto, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa a favor de Seguros del Estado S.A.

**2. Los perjuicios derivados de accidentes de trabajo no tienen cobertura en la póliza de responsabilidad civil expedida por Seguros del Estado S.A.:**

A lo largo del proceso la parte demandante ha venido alegando que el momento en que se produjo el accidente en el cual perdió la vida el señor ANSELMO DE JESUS CARDONA (q.e.p.d), éste se encontraba laborando como trabajador del contratista en el sitio de las obras, esto es que su muerte fue consecuencia de un accidente de trabajo.

Así las cosas, resulta importante reiterar que las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos, no tienen cobertura frente a los perjuicios que se generen como consecuencia de los accidentes laborales de los trabajadores utilizados en la ejecución del respectivo contrato, dado que por mandato legal, los riesgos inherentes a la seguridad social, tienen un sistema de aseguramiento especial a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema ARL, EPS y Fondo de Pensiones y el incumplimiento del empleador frente a la afiliación de sus trabajadores, genera una responsabilidad exclusiva de aquellos, sin que de modo alguno se puede hacer extensiva a los beneficiarios de la obra, ni mucho menos a las compañías aseguradoras que pudieron otorgar pólizas que garantizan el cumplimiento de contratos.

Es así, que en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivada de los contratos y las cuales son parte integral de la misma, se excluye expresamente de cualquier tipo de indemnización a cargo de la aseguradora, los perjuicios que se generen como consecuencia de la muerte o lesiones personales sufridas por los trabajadores del contratista o de la entidad asegurada, tal y como ocurre en el presente caso; razón por la cual Seguros del Estado S.A. no tiene obligación legal o contractual de asumir el pago de los perjuicios reclamados por los demandantes.

### **3. Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil frente al lucro cesante y daños morales y/o de vida de relación:**

Conforme a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, por regla general, la obligación de las aseguradoras, en los seguros de responsabilidad civil extracontractual, se limitan específicamente a la indemnización de los perjuicios patrimoniales, esto es, los perjuicios materiales que pueden ser apreciados y determinados de manera objetiva, como lo son, el daño emergente y el lucro cesante; no obstante lo anterior, en virtud de la libertad contractual, las partes pueden extender el reconocimiento de otro tipo de daños, entre ellos, los perjuicios morales o de vida de relación, lo cual debe quedar expresamente consignado en el respectivo contrato de seguro; así como también, pueden determinar, los eventos en los cuales la obligación del asegurador no opera y que se definen como exclusiones.

Dentro de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en virtud de la cual fue vinculada al presente proceso Seguros del Estado S.A. siendo asegurado el contratante LUIS RICARDO ORTIGOZA, se estableció de manera expresa los eventos no cubiertos por la misma, es decir las circunstancias que, ante la ocurrencia de un siniestro, la aseguradora no tendría la obligación de indemnizar. En efecto, en la cláusula primera, se establecieron como exclusiones, entre otras las siguientes:

(...)

#### **"1.2 EXCLUSIONES**

##### **1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES**

##### **1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE"**

(...)



Por tal motivo, en el hipotético evento que se profiera, en el presente asunto, una condena a favor de los demandantes y se tenga como tercero civilmente responsable a Seguros del Estado S.A. en virtud de la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101006797, su obligación se limitaría a asumir el pago que por concepto de daño emergente, sin que resulte jurídicamente válido, extender sus obligaciones a los daños morales y lucro cesante, por estar estos conceptos excluidos expresamente, así como tampoco los perjuicios a la vida de relación, por cuanto éste no fue incluido expresamente en la respectiva póliza.

**4. Límite de responsabilidad de la compañía aseguradora conforme al valor máximo asegurado y los deducibles pagados:**

Por último y en el hipotético evento que se llegará a producir una condena en contra de Seguros del Estado S.A., a pesar de las consideraciones ya planteadas, comedidamente me permito solicitarle a los Honorables Magistrado, que tengan en cuenta que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101006797, se estableció como valor asegurado, la suma de \$54.548.000.00 y un deducible del 15% del valor de la pérdida y como mínimo el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, no se ha de perder de vista que la presunta responsabilidad de Seguros del Estado S.A. se encuentra limitada a las condiciones pactadas en el seguro objeto de estudio; razón por la cual, el tope máximo de indemnización no puede ser superior al valor asegurado y determinado en la respectiva póliza del contrato de seguro menos el deducible, sin que resulte viable comprometer su responsabilidad a cuantías superiores.

Por tal motivo y en el eventual caso que resultara condenada la entidad demandada y no prosperaran a nuestro favor las excepciones propuestas contra el llamamiento en garantía, solicito a los Honorables Magistrados solamente limitarse al tope máximo del valor asegurado, efectuando la respectiva deducción por concepto de "deducible" a cargo del asegurado, esto es el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual o el 15% del valor de los daños, si dicho porcentaje resulta mayor.

**PETICIÓN:**

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito a los Honorables Magistrados, que se declaren probadas las excepciones de mérito expuestas en la contestación del llamamiento en garantía y en consecuencia se revoque el fallo de primera instancia, en el sentido de exonerar de toda responsabilidad a Seguros del Estado S.A.; o en su defecto, se limite su responsabilidad conforme a lo ya expuesto.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

**DAVID RICARDO SANCHEZ RIVERA**  
C.C. 5.827.680 de Ibagué  
T.P. 174.725 del C. Superior de la Judicatura



355 P. 4.

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



20/3  
20 MAR 2019  
590  
X

*Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué*

Ibagué, 19 de marzo de 2019.

Oficio No. JOAM-0571

Señores  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
Secretaria  
Ciudad

A. I. A. S.

REFERENCIA: remisión memorial

De manera atenta y respetuosa me permito remitir memorial recibido en este despacho el día 18 de marzo de 2019, para que sea incorporado al expediente con el N° de radicación 73001-33-31-005-2010-00462-00, el cual se encuentra en su honorable despacho, este fue enviado y recibido por oficina de reparto el día 18 de diciembre de 2012 con número de oficio JOAM- 02279

**Anexo: 4 folios.**

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION Y NUMERO DE OFICIO DE LO CONTRARIO ENTENDEMOS POR NO RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA.**

Cordialmente,

  
**CARLOS IVÁN MORENO GARCIA**  
Secretario

Señor

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ciudad.



**Ref.: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE BELLANIRA PÉREZ FAJARDO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**RADICACIÓN: 2010-462.**

21-005

**MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. 900.592.204-1, como apoderados judiciales de la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y en donde gozó con la respectiva personería adjetiva para actuar y de conformidad con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho dentro del término de ley a fin de presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

La sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2018, resolvió en los numerales Quinto y Séptimo, lo siguiente:

*"(...) QUINTO: como consecuencia de lo anterior **se ordena** a los llamados en garantías contratistas Luis Ricardo Ortigoza González y el subcontratista William Betancourt Hernández y Grandes Minas de Colombia SAS, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a quien efectúe el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a las respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. (Subraya fuera del texto)*

(...)

*QUINTO: como consecuencia de lo anterior **se ordena** a los llamados en garantías contratistas Luis Ricardo Ortigoza González y el subcontratista William Betancourt Hernández y Grandes Minas de Colombia SAS, a reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de perjuicios morales a quien efectúe el pago, sin perjuicio del recobro que estas puedan efectuar a las respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual. (Subraya fuera del texto)."*

18-12-18  
50AH-2275

**MSMC**  
ABOGADOS



**MARGARITA SAAVEDRA M C CAUSLAND**  
& ABOGADOS S.A.S.

www.mnmcabogados.com  
Cra.: 64 A No. 48 - 37 - Of: 105  
Tels.: (4) 5129221 - 5119138  
Medellín - Antioquia

www.mnmcabogados.com  
Calle 6 N°. 5 - 13 B/ La Pola  
Tels.: (8) 261 0329 - 261 8649  
Celular: 322 363 7750  
Ibagué - Tolima

592

Es precisamente sobre los particulares que discrepamos de la decisión del A quo, puesto que mi mandante no se encuentra obligado a responder en razón al clausulado de la póliza y de las respectivas exclusiones, que configuran la **AUSENCIA DE COBERTURA**, a saber:

#### EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Queda expresamente convenido, salvo estipulación escrita en contrario que la cobertura de la póliza no ampara la responsabilidad extracontractual del asegurado proveniente directa o indirectamente de:

D. perjuicios causados por personas al servicio del asegurado, socios, directores, representantes legales, trabajadores y personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y apoderados generales, cuando no estén ejerciendo ninguna actividad para el mismo.

E. perjuicios extrapatrimoniales (Daños morales – objetivos o subjetivos – daño a la vida en relación u otra tipologías de daño de carácter extra patrimonial).

P. perjuicios causados por contratistas o sus subcontratistas al servicio del asegurado.

Q. perjuicios derivados de daños materiales o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motos terrestres, aéreos, o marítimos o bien reclamaciones que le sean presentadas en su calidad de propietarios, tenedor o poseedor de dichos vehículos.

Daños ocasionados con los vehículos de los socios, empleados o funcionarios del asegurado.

Respecto del fenómeno denominado ausencia de cobertura, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: *"En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talento el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley."*

Es en ocasión a las anteriores exclusiones que se evidencia que **LIBERTY SEGUROS S.A.** no se encuentra en la obligación de reembolsar las sumas de dinero condenadas en la sentencia.

Adicional a lo anterior, y con el ánimo de recalcar la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS**

753

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS se tiene que de conformidad con lo rituado en el artículo 1044 del código de comercio: "*OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.*" No existe deber de pagar las condenas producto del siniestro que aquí nos ocupa, al tratarse de un accidente de carácter laboral y quien estaría llamar a responder es la ASEGURADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, siguiendo los preceptos instituidos en el sistema de seguridad social, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*"

En lo que respecta al sistema general de riesgos profesionales el decreto 1295 de 1995 hace las siguientes precisiones:

**"Artículo 1. Definición**

*El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.*

*El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del sistema general de riesgos profesionales.*

**Artículo 2. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales**

*El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:*

- a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

- 594
- b. *Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal o que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*
  - c. *Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*
  - d. *Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.*

### **Artículo 3. Campo de aplicación**

*El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.” (Subraya fuera del texto).*

En este orden de ideas y descendiendo al caso en estudio encontramos que el señor ANSELMO DE JESUS CARDONA HERREA (q.e.p.d.) tal como lo aseguro el propio actor, al encontrarse laborando para el propio Estado, debía encontrarse afiliado una ARP, y será esa quien se encuentre llamada a responder, siendo improcedente a todas luces que existe obligación por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En base de las anteriores breves consideraciones solicito de manera respuesta a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto a **LIBERTY SEGUROS S.A.** se refiere, dada la posibilidad que se dejó a Luis Ricardo Ortigoza González y el subcontratista William Betancourt Hernández y Grandes Minas de Colombia SAS, del recobro que estos puedan efectuar a las respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Atentamente,



**MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSALAND**

C.C. 38.251.970 de Ibagué

T.P. 88624 C.S de la J.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



575

OFICINA JURIDICA

Doctor:

**ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA**

Magistrado Tribunal Administrativo del Tolima.

Carrera 2 número 8-90. Oficina 123. Palacio de Justicia.

E. S. D.



1

**ASUNTO: AL CONTESTAR FAVOR CITAR: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE BELLANIRA PÉREZ FAJARDO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS. RADICADO: 73001 3331 005 2010 00462 01 - NÚMERO INTERNO 00002 DE 2019.**

**SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.399.125 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 167.852 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del Municipio de Ibagué debidamente acreditado en el proceso de la referencia, estando dentro del correspondiente término legal nos permitimos presentar el correspondiente ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

Tal como se manifestó en oportunidad anterior, conforme lo probado en el expediente se reitera las siguientes situaciones, se debe determinar el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto habida cuenta que se trató de la muerte de un particular en accidente de un vehículo industrial puesto al servicio de un contratista de la administración con el fin de ejecutar una obra pública, establecido lo anterior se debe establecer si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados para los demandantes de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera y verificar si opera la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado. De otra parte deberá estudiársela actividad desarrollada por el occiso en el momento del accidente, esto es el nexo con el servicio de mantenimiento de la vía pública llevado a cabo por la Administración por intermedio del contratista.

Respecto de la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares con ocasión de la realización, construcción, mantenimiento, conservación de obras públicas y en particular por la utilización ha dicho efecto de vehículos automotores de propiedad oficial o puestos al servicio de la Administración por parte de sus contratistas.

Son tres las cuestiones cuyo análisis conduce el régimen de responsabilidad aplicable en tratándose de la realización de obras públicas i). La incidencia que en la aplicación del régimen pueda tener la actividad pública no sea ejecutada directamente por el Estado sino a través de contratistas. ii). El empleo de,



596

OFICINA JURIDICA

2

vehículos automotores en la construcción, mantenimiento o conservación de la obra pública. iii). El régimen de responsabilidad aplicable con ocasión de los daños derivados de la construcción, mantenimiento o conservación de obras públicas.

El régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo en consideración al riesgo que entraña tanto para quienes realizan directamente la obra pública como para los terceros.

La jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo reitera la posibilidad de imputar a las entidades de estado el daño causado por el hecho de los contratistas, al entender que la actividad realizada en la ejecución del convenio celebrado debe ser analizada como si la desplegara directamente por el Estado para establecer su responsabilidad.

Al intervenir vehículos automotores como en el caso objeto de estudio, los daños derivados de la operación de estos el título de imputación aplicable es el riesgo excepcional como se manifestó en oportunidad anterior, sean vehículos de dotación oficial o puestos a servicios de la administración, siendo este a quien corresponden jurídicamente la guarda de la actividad, siendo el obligado de responder por los perjuicios que se ocasionen con el riesgo creado.

En el sub examine se encuentra plenamente probado que la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se produjo como consecuencia del accidente ocurrido con la vibro-compactadora operada por contratistas del Estado quienes tenían a su cargo ejecutar obras de pavimentación en la Avenida Guabinal de ésta municipalidad.

En tratándose de la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal entre la actividad riesgosa desplegada por la Administración Municipal a través de sus contratistas y el daño producido que imposibilita la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, habrá de indicarse que dada las circunstancias en el caso concreto se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento en el que se configura el denominado "hecho de la víctima" al considerar que el hecho se causa y está vinculado a la producción de un daño predicable del proceder activo o omisivo de quien sufre el perjuicio.

Si bien es cierto está demostrada la ocurrencia del accidente tal como se estableció en parte precedente, también es cierto se encuentra desvirtuada la existencia de relación causal alguna entre la actividad administrativa consistente en la ejecución de la obra pública en comento y los perjuicios sufridos por la parte demandante, toda vez que el acontecimiento del accidente no tuvo su *causa*,



597

OFICINA JURIDICA

3

*eficiente o adecuada* en la actividad de la Administración Municipal a pesar de lo riesgosa, sino en la conducta asumida por la víctima conforme el recaudo probatorio – testimonios.

En múltiples pronunciamientos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha referido a la conducción de vehículos automotores y a la construcción, sostenimiento o conservación de obras públicas, como actividades que dadas sus características son por naturaleza peligrosas, ello no es no es impedimento para reconocer que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera no obró en la forma debida o lo que quiere decir como le era jurídicamente exigible.

Contrario a lo anterior actuó con negligencia e imprudencia máximas y puso en peligro su propia vida al decidir quedarse sentado en el andén cerca donde funcionaba la vibro-compactadora dentro del área de trabajo cuando no se encontraba vinculado como obrero de la obra que se ejecutaba sin ningún tipo de seguridad y debido a las características técnicas de la herramienta no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, encontrándose en el lugar por cuestiones de trabajo.

En este orden de ideas casi todo accidente puede evitarse reconociendo las situaciones potencialmente peligrosas antes que el accidente ocurra. Se debe permanecer alerta para advertir posibles peligros y también se debe tener la instrucción, la habilidad y las herramientas necesarias para desempeñar adecuadamente estas funciones.

Por todo lo antes expuesto, muy comedidamente nos permitimos solicitar se revoque la sentencia que fue objeto de apelación, toda vez que no existen los elementos que permitan determinar la responsabilidad patrimonial del Estado.

De su señoría.

Respetuosamente.

  
**SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ**

C. C. No.14.399.125 de Ibagué.

T. P. No. 167.852 del C. S. de la J.

**VENCE TRASLADO:**

20 MAR 2019

a las 6 p.m. venció el traslado

alegats de Ing. Ortigoza, Ing. Betancourt, Parte  
demandante, Seguros del Estado SA, Aseguradora  
Liberty Seguros S.A y M/pio de Itagui

el secretario

**TRASLADO:**

21 MAR 2019

A las 8 a.m. de hoy empezó a

córrer el traslado

Procurador

por el término de

70 días.

el secretario

**VENCE TRASLADO:**

4 ABR 2019

a las 6 p.m. venció el traslado

em Itagui

el secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

5 ABR 2019

vs el despacho

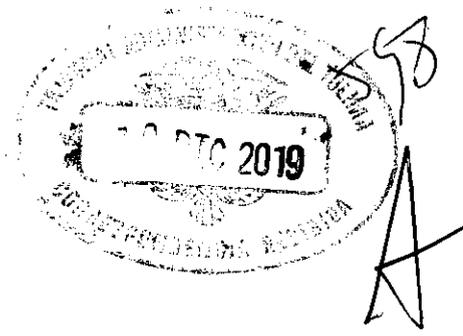
del magistrado Dr.

Alvarez  
para Suterera

el secretario

O' seant. 05-04-19  
República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



*Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué*

Ibagué, 18 de diciembre de 2019.

Oficio No. JOAM-2573

Señores  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
Secretaria  
Ciudad

REFERENCIA: remisión memorial

A. I. A-S

De manera atenta y respetuosa me permito remitir memorial recibido en este despacho el día 16 de diciembre de 2019, para que sea incorporado al expediente, con el N° de radicación 73001-33-31-005-2010-00462-00, el cual se encuentran en su honorable despacho, este fue enviado y recibido por oficina de reparto el día 16-12-2018 con oficio joam-2279.

**Anexo: 1 folios**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR RADICACION Y NUMERO DE OFICIO DE LO CONTRARIO ENTENDEMOS POR NO RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA.

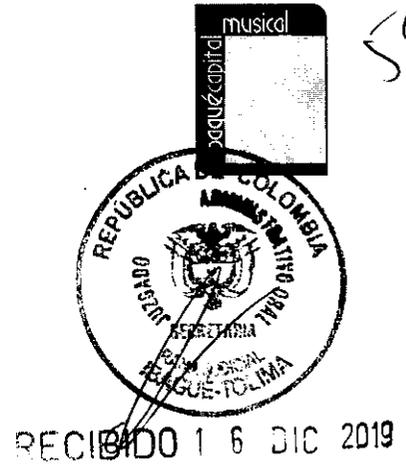
Cordialmente,

  
**CARLOS IVÁN MORENO GARCIA**  
Secretario

GJC-20-

Ibagué,

Doctor:  
Juez Once Administrativo del Circuito  
Ibagué.



ASUNTO: Medio de control : Reparación Directa  
Radicación: 73001333100520100046200  
Demandante SANLY MIREYI CARDONA PEREZ Y OTROS  
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

Respetado Señor Juez,

**CAROLINA RIVERA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.559.728 expedida en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 157.416 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la GESTORA URBANA DE IBAGUE, me permito presentar renuncia a la representación judicial del proceso de la referencia, toda vez que se ha vencido la vinculación contractual con la mencionada entidad estatal.

Así mismo declaró a la Gestora Urbana de Ibagué a paz y salvo por todo concepto.

Agradezco su atención,

  
**CAROLINA RIVERA PERDOMO**  
C.C N. 28.559.728 de Ibagué, Tolima  
T.P N. 157416 del C. S. de la Judicatura.

18-12-2019  
Joan-2279  
Tolima

D' Sentencia 05-0419.

600

Doctor:

Ángel Ignacio Álvarez Silva (C.S.J.)  
Magistrado Tribunal Administrativo del Tolima.  
Carrera 2 No. 8-90. Palacio de Justicia.  
E.S.D.

Asunto: Al contestar favor citar: medio de control de reparación directa de Sanly Mireyi Cardona Pérez y otros contra el Municipio de Ibagué. Radicado 00462 de 2010 (número interno 00002 de 2019).

Referencia: RENUNCIA PODER.

Serafín Garzón Ramírez identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma quien actúa como apoderado del Municipio de Ibagué en el proceso del asunto, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder otorgado por la entidad territorial.

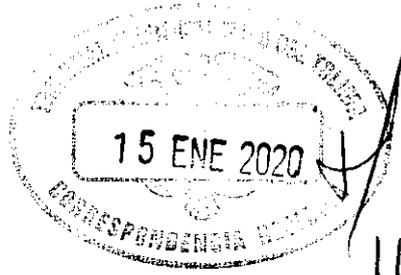
En cumplimiento del artículo 76 del CGP y con el ánimo de obtener una decisión favorable a mí petición, aporto en DOS (02) folios comunicación al poderdante en el mismo sentido.

Sin otro particular reciban un cordial saludo.



Serafín Garzón Ramírez  
C.C. No. 14.399.125 de Ibagué (Tol).  
T.P. 167.852 del C.S.J.

Anexo: En DOS (02) folios comunicación relacionada en parte precedente.



11-15





Radicado: 2020-1467

Destino: Oficina Jurídica

Tipo Anexo: Sin anexos

Tipo Documento: Documentos Informativos

Radicado por: Olga Lucía Torres

Fecha: 2020-01-10 Hora: 10:00 AM

Folios:

No. Anexo:

Doctor:

Andrés Felipe Bedoya Cárdenas

Jefe Oficina Jurídica - Municipio de Ibagué.

Calle 9 No. 2-59. Palacio Municipal. Oficina 309.

[juridica@ibague.gov.co](mailto:juridica@ibague.gov.co)

E. S. D.

Asunto: Al contestar favor citar: Comunicación renuncia a poderes – Serafín Garzón Ramírez.

En atención al artículo segundo de la parte resolutive del Decreto No. 1000- 0010 del 01 de enero de 2020 donde me fue declarada la insubsistencia del nombramiento en el cargo de asesor, código 105, grado 15 y conforme el artículo 76 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." le comunico la renuncia al poder conferido en los siguientes procesos:

No.	Radicado	Tipo de Proceso	Demandante
1	73001333300620140008000	ACCIÓN POPULAR	ALVARO LEON HINCAPIE VEGA
2	73001333100720070037200	ACCIÓN POPULAR	NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGEZ
3	73001230000020020057600	ACCIÓN POPULAR	LUIS CORRALES TRUJILLO
4	73001333100920080022400	ACCIÓN POPULAR	NESTOR GREGORY DIAZ
5	73001233100020080058700	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	ESPERANZA BELTRAN IBAÑEZ
6	73001333100620090006100	ACCIÓN POPULAR	JORGE ALIRIO TRUJILLO GARCIA
7	73001333100920090019200	ACCIÓN POPULAR	NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ
8	73001333100920100009700	ACCIÓN POPULAR	GREGORIO ANIBAL MACHADO
9	73001333100320090006400	ACCIÓN POPULAR	JORGE ALIRIO TRUJILLO GARCIA
10	73001333100520100046200	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ Y OTROS
11	73001233100020000110900	ACCION DE SIMPLE NULIDAD	HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
12	73001333170420120021400	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	YULI MARCELA PARRADO MARULANDA
13	73001233300620140012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISIDRO FUENTES ARIAS
14	73001333300120140057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY VIVIANA MENDEZ GUZMAN
15	73001333300120140056200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON HUGO GALEANO AROS
16	73001333300220150017400	ACCIÓN EJECUTIVA	IRMA ESPERANZA SANTOS GARCIA
17	73001333300220150016800	ACCIÓN EJECUTIVA	MARÍA GILMA PEÑA ÁVILA.-
18	73001333300620150018300	ACCIÓN EJECUTIVA	NOHORA CECILIA ROJAS NIETO
19	73001233300420140074600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FAUSTINO GALINDO CABRERA Y OTROS
20	73001333300620150002500	ACCIÓN EJECUTIVA	CESAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS Y OTROS

21	73001233300620150062000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA VALENCIA DE RODRIGUEZ
22	73001333300420150043500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO SANCHEZ PRIETO
23	73001333300720150007800	ACCIÓN EJECUTIVA	JUAN ALBERTO MORENO MENDOZA Y OLGA LUCIA QUIROZ AGUILERA
24	73001333300420150048900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS GUEVARA ROA
25	73001333300420150036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SHIRLEY LORENA ROJAS GARZON
26	73001233300120160074500	ACCIÓN POPULAR	GLORIA HELENA RIOS SANCHEZ
27	73001333300620170018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA VANESSA DIAZ
28	73001334001220160036600	ACCIÓN EJECUTIVA	JAIRO ARROYO LEAL
29	73001333300720170007000	CONTROVERSIAS CONTRATUALES	ASOCIACION DAMAS DE LA CARIDAD DE IBAGUE
30	73001333300720170016000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A
31	73001333300820170018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	POLICARPA RODRIGUEZ SUAREZ
32	73001333300320170032600	ACCIÓN DE GRUPO	LUZ ADELA LONDOÑO JARAMILLO Y OTROS
33	73001334001120170003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ISABEL CASTELLANOS RUIZ
34	73001333301220180006300	ACCIÓN POPULAR	PAULINA MILLAN SANDOVAL
35	73001333300220170037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARSENIO RAMIREZ SANDOVAL
36	73001233300420180029000	ACCIÓN POPULAR	ADELMO VARON GARCIA
37	73001333300320180017600	ACCIÓN EJECUTIVA	RUBIELA MARIN SERNA
38	73001333300520180013000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA ISABEL AVILA MURILLO
39	73001333300720180020800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO ANTONIO OVIEDO PALENCIA
40	73001333300820180004400	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	MARIA CRISTINA PIÑEROS ARANGO Y OTROS
41	73001333300420180026500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	FANNY VARGAS POLANIA

602

		DEL DERECHO	
42	73001233300620180033900	CONTROVERSIAS CONTRATUALES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO "COLDEPORTES".-
43	73001334001120160032800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM VARON ROJAS
44	73001333300920180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE SOLEY CARDENAS BEJARANO
45	73001333300220180024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM GRACIELA ARCINIEGAS RUIZ
46	73001333300620180009400	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	PAULA ANDREA PINZON FLOREZ Y OTROS
47	73001333300420180033400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA EDITH MORENO CASTRO
48	73001333300620180024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ISABEL MOLINA VELASQUEZ
49	73001333300720190021900	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE IBAGUÉ.-
50	73001333300420190013500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VALTA SAS
51	73001333300420190016800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LOZANO ROCHA
52	73001333300320190023100	ACCIÓN DE GRUPO	COLTOLIMA LTDA. Y OTROS.-
53	73001333300620190036000	ACCIÓN POPULAR	KELLY YOHANA CRUZ YARA Y OTROS.-
54	73001333300620190018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOBEIDA MARIN DELGADO
55	73001333300620190019000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MYRIAM MURILLO GARZON
56	73001333300420190027600	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	SAYCO
57	73001333300920190023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO DOMINGO ESPINOSA TOVAR Y OTROS
58	73001333300620190015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAN SALINAS ARIAS

59	73001233300020190032100	CONTROVERSIAS CONTRATUALES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPRTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO "COLDEPORTES".-
60	73001333300220190025100	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	JAIBER BARRAGAN MARROQUIN
61	73001333300420190018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LORENA MARIN MARTINEZ
62	73001310300620100031100	PROCESO ORDINARIO	MATILDE TRUJILLO DE FORERO.-

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Serafin Garzón Ramírez

C.C. No. 14.399.125 de Ibagué.

Notificaciones: Calle 24 No. 1A.24 Interior 2 barrio San Pedro Alejandrino.

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**  
Demandantes: **BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS**  
Demandados: **MUNICIPIO DE IBAGUE Y GESTORA URBANA DE IBAGUE**  
Radicacion: **73001-33-31-005-2010-00462-01**  
Interno: **00002/19**

### SISTEMA ESCRITURAL

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las partes contra la sentencia del **28 de septiembre de 2018** proferida por el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **BELLANIRA PEREZ FAJARDO y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE** y la **GESTORA URBANA DE IBAGUE**, al cual fueron llamados en garantía por parte de la Gestora Urbana de Ibagué, el **INGENIERO LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZALEZ** y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**; a su vez, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González llamó en garantía al **INGENIERO WILLIAM BETANCOURTH HERNANDEZ**, a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** y a **GRANDES MINAS DE COLOMBIA S.A.S.**; y el Ingeniero William Betancourth Hernández llamó en garantía a **GRANDES MINAS DE COLOMBIA S.A.S.** y a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, **BELLANIRA PEREZ FAJARDO**, **ERISON CARDONA PEREZ**, **JOSE YEISON CARDONA PEREZ**, **SANLY MIREYI CARDONA PEREZ**, **LEIDY MARIANA CARDONA PEREZ** y **KATHERINE CARDONA PEREZ** formularon demanda contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE** y la **GESTORA URBANA DE IBAGUE**, solicitando en el acápite de declaraciones y condenas, una respuesta favorable a las siguientes

### PRETENSIONES

Que se declare que el **MUNICIPIO DE IBAGUE** y la **GESTORA URBANA DE IBAGUE** son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA** ocurrida el 8 de abril del 2010, debido a la explosión de la llanta de una máquina que realizaba trabajos de pavimentación en la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué.

Que, en consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE IBAGUE** y a la **GESTORA URBANA DE IBAGUE** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

- Por concepto de perjuicios materiales, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$63.036.000.00).

- Por concepto de perjuicios morales:

Cien (100) SMLMV equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000.00), en favor de la señora Bellanira Pérez Fajardo, cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera.

Cien (100) SMLMV equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000.00), en favor de cada uno de los hijos del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera (Edison Cardona Pérez, José Yeison Cardona Pérez, Sanly Mireyi Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez y Katherine Cardona Pérez).

- Por concepto de daño a la vida en relación, cien (100) SMLMV equivalentes a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.000.00), en favor de la señora Bellanira Pérez Fajardo, cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera.

Que se ordene actualizar el valor de las sumas adeudadas conforme a lo previsto en el artículo 178 del CCA y reconocer los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

## HECHOS

Que el Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana de Ibagué suscribieron el Contrato Interadministrativo N°0091 del 12 de mayo de 2009, cuyo objeto consistía en la *“Coordinación, Formulación y Ejecución del Programa de Mantenimiento y Recuperación de la malla vial en la ciudad de Ibagué”*.

Que para desarrollar el objeto contractual pactado, la Gestora Urbana de Ibagué celebró con el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González el Contrato de Obra N° 207 del 10 de noviembre de 2009 bajo la modalidad de Administración delegada, cuyo objeto era la *“Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal”*, con fundamento en el Proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué.

Que en su calidad de Administrador Delegado de la Gestora Urbana de Ibagué, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González suscribió Contrato de Obra Civil N°005 de 2010 con el Ingeniero William Betancourth Hernández, cuyo objeto es la *“Construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué”*.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Que la señora Gloria Edilse Reyes, actuando en calidad de Representante Legal de de la sociedad Grandes Minas de Colombia SAS, mediante Oficio del 4 de abril de 2010 presentó al Ingeniero William Betancourth Hernández, Oferta Mercantil Irrevocable para ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos el suministro, extendido, y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica, en la Avenida Guabinal de la Ciudad de Ibagué, oferta que fue aceptada por el Ingeniero William Betancourth Hernández.

Que el día 8 de abril de 2010, se dispuso la aplicación de asfalto en la vía por parte de Grandes Minas de Colombia SAS a la altura de la Avenida Guabinal con calle 31 de Ibagué. En esas circunstancias, a la máquina Vibrocompactadora de asfalto marca DINAPAC CA15P modelo 1979, máquina industrial puesta al servicio de la Administración municipal de Ibagué, se le explotó de manera accidental un neumático ocasionando la expulsión del aro metálico que cubre el rin de la llanta aplanadora, el cual impactó en la humanidad del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, causándole la muerte, cuando este se encontraba en los alrededores de la obra presuntamente en busca de trabajo, dado que se desempeñaba como rastrillero de asfalto

Por considerar que en los hechos se produjo una falla del servicio, debido a que el fallecimiento del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrió durante la ejecución de una obra pública en el municipio de Ibagué, los accionantes en calidad de cónyuge e hijos supérstites, acuden ante esta jurisdicción para que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas y para que se les condene al pago de los perjuicios morales y materiales solicitados en el líbello de la demanda.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Municipio de Ibagué**

A través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho. (fls. 90 al 97, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)

Manifestó que cuando se trata del Estado no se predica ningún tipo de responsabilidad administrativa o civil, sino de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, como quiera que esta se deriva de un deber u obligación que es consecuencia de una conducta activa o pasiva de la cual se persigue un resarcimiento económico. Asimismo, adujo que el título de imputación en el presente asunto es riesgo excepcional, al tratarse de una actividad peligrosa o riesgosa desarrollada por la administración.

Por otra parte, advirtió que de los mismos hechos narrados en la demanda se demuestra la configuración de las causales de exoneración de responsabilidad respecto la entidad que representa.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Ausencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Hecho exclusivo de un tercero”*, *“Hecho exclusivo de la víctima”*, *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”*.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

### **Gestora Urbana de Ibagué**

A través de apoderado judicial, la Gestora Urbana de Ibagué se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda. (fls. 109 al 121, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)

Adujo que la entidad que representa obró siempre con diligencia y cuidado durante el desarrollo del proyecto. Por ello, celebró el contrato bajo la modalidad de administración delegada de la obra con una persona experimentada e idónea en ese tipo de trabajos. Adicionalmente, el interventor realizó el control técnico, operativo y financiero de la obra.

Alegó que, la Gestora Urbana de Ibagué no puede ser declarada responsable, toda vez que, el fallecido actuó de manera negligente e imprudente, pues se encontraba en un lugar prohibido al momento de la ocurrencia de los hechos.

El apoderado judicial presentó las siguientes excepciones de mérito que denominó: *“Hecho de la víctima”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Oposición al reconocimiento de perjuicios”*.

Aunado a lo anterior, allegó en escrito aparte, solicitud de llamamiento en garantía al señor Luis Ricardo Ortigoza González y a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (fls. 29 al 34, Cuaderno Llamamiento en garantía Tomo 2, expediente digital)

### **Aseguradora Liberty Seguros S.A. – Llamada en Garantía de la Gestora Urbana de Ibagué**

A través de apoderada judicial, la Aseguradora Liberty Seguros S.A. se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho. (fls. 137 al 151, Cuaderno Llamamiento en garantía Tomo 2, expediente digital)

Alegó que, de demostrarse la existencia de un contrato laboral entre los señores Anselmo de Jesús Cardona Herrera (q.e.p.d.) y Luis Ricardo Ortigoza González, la entidad llamada a responder sería la ARL y no Liberty Seguros S.A. Por consiguiente, su representada no tiene la obligación de responder por este siniestro, habida cuenta que, la responsabilidad que le asiste en lo atinente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no cubre el tema relacionado con accidentes laborales.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación de realizar por parte de Liberty Seguros indemnización de perjuicios”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad y prescripción”, “Ausencia de cobertura”, “Ausencia de responsabilidad” e “Innominada”*.

### **Luis Ricardo Ortigoza González – Llamado en Garantía de la Gestora Urbana de Ibagué**

A través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho. (fls. 195 al 220, Cuaderno Llamamiento en garantía Tomo 2, expediente digital)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Precisó que en el presente asunto no existe falla del servicio pues, de los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado, no se encuentra demostrado alguna omisión, irregularidad o ineficiencia por parte del señor Luis Ricardo Ortigoza González en calidad de contratista considerando que, para la fecha de los hechos, la obra se estaba realizando con todas las medidas de seguridad necesarias, tales como el encerramiento y la señalización.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“Caso fortuito”* y *“Culpa exclusiva de la víctima”*.

Allegó en escrito aparte llamamiento en garantía a la empresa Grandes Minas de Colombia SAS (fls. 29 al 31, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 3, expediente digital), al señor William Betancourt Hernández (fls. 7 al 9, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 4, expediente digital) y a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (fls. 35 al 38, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 5, expediente digital)

### **Grandes Minas de Colombia S.A.S. – Llamado en Garantía de Luis Ricardo Ortigoza González**

Guardó silencio

### **Aseguradora Liberty Seguros S.A. – Llamado en Garantía de Luis Ricardo Ortigoza González**

A través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho, reiterando los argumentos que expuso al momento de contestar el llamado en garantía efectuado por la Gestora Urbana de Ibagué. (fls. 57 al 71, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 5, expediente digital)

### **William Betancourt Hernández – Llamado en Garantía de Luis Ricardo Ortigoza González**

A través de apoderada judicial, el señor William Betancourt Hernández se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho. (fls. 45 al 63, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 4, expediente digital)

Informó que su representado es subcontratista del ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, bajo el Contrato de obra civil N°005 de 2010, cuyo objeto es la construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, dentro del proyecto de pavimentación y repavimentación de la avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué.

Adujo que el señor William Betancourt Hernández realizó oferta mercantil con la firma Grandes Minas de Colombia SAS, para realizar el suministro, extendido y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC2 en la Avenida Guabinal y advirtió que, dentro de las funciones de dicha entidad se encontraban las de responder por la vinculación del personal, las relaciones personales con sus proveedores y la puesta en sitio de la maquinaria o equipos indispensables para ejecutar la obra, labores que realizaría por su cuenta y riesgo, para lo cual se suscribieron las pólizas N°25-45101004044 de

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

cumplimiento, calidad y correcto funcionamiento, buen manejo del anticipo, salarios y prestaciones sociales y la N°25-40101006778 de responsabilidad civil extracontractual.

Propuso como excepción de mérito la que denominó: *“Excepción de caso fortuito, fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima”*.

En escrito aparte allegó llamado en garantía a la empresa Grandes Minas de Colombia SAS (fls. 9 al 11, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 6, expediente digital) y a la Compañía Seguros del Estado S.A. (fls. 14 al 16, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 7, expediente digital)

### **Grandes Minas de Colombia S.A.S. – Llamado en Garantía de William Betancourt Hernández**

A través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía. (fls. 23 al 25, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 6, expediente digital)

Manifestó que, si bien es cierto, la responsabilidad de la obra estaba en cabeza de la entidad que representa, esta no es responsable de la falla del servicio alegada en el presente asunto, como quiera que la obra se realizó siguiendo tanto los lineamientos preventivos de las obras civiles como los de Salud Ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, que se aplicaron a todo el personal contratado con base en el Contrato de Obra Civil N°005 de 2010.

Advirtió así mismo que no hubo falla en el servicio pues se configuró la culpa exclusiva del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, quien ingresó en una zona prohibida a particulares, pasando por alto las señales de acordonamiento del sitio en el que se desarrollaba la obra.

### **Compañía Seguros del Estado S.A. – Llamado en Garantía de William Betancourt Hernández**

A través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones planteadas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía aduciendo que, en el presente asunto, no se estructuran los elementos de la responsabilidad administrativa. (fls. 54 al 64, Cuaderno llamamiento en garantía Tomo 7, expediente digital)

Señaló que, las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual que amparan los riesgos que se pueden generar en virtud de la ejecución de una obra pública o privada, otorgadas por la compañía de seguros que representa, no tienen cobertura respecto de los riesgos inherentes a la seguridad social que, por mandato legal, tienen un sistema de aseguramiento especial a cargo de las ARP, EPS y Fondo de Pensiones. Recordó entonces que el incumplimiento de los empleadores frente a la afiliación de sus trabajadores a estos sistemas de protección genera una responsabilidad que no puede hacerse extensiva a las compañías aseguradoras.

Presentó las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa del tomador de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual para llamar en garantía a la aseguradora”, “Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual frente a la indemnización por lucro cesante, daños*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*morales y/o perjuicios fisiológicos”, “Ausencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual que garantizaban el contrato de obra civil N°005 de 2010 frente a los perjuicios derivados por accidentes de trabajo”, “Obligatoriedad del texto contractual y de las condiciones particulares de la póliza – el deducible debe ser asumido por el asegurado” y “Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro”.*

### **SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 (fls. 444 al 486, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), declaró probada parcialmente las excepciones de caso fortuito y hecho o culpa de la víctima propuestas por el Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana y los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza y William Betancourth Hernández. Declaró además no probadas las excepciones restantes propuestas y declaró administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana por la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera.

Para llegar a la anterior disposición, luego de analizar el material probatorio obrante en el expediente, el A quo estableció que el Municipio de Ibagué celebró con la Gestora Urbana de Ibagué el Contrato Interadministrativo N°0091 del 12 de mayo de 2009, para la *“Coordinación, Formulación y Ejecución del Programa de Mantenimiento y Recuperación de la malla vial en la ciudad de Ibagué”*. A su vez, la Gestora Urbana de Ibagué suscribió el Contrato de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009 con el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, con el objetivo de realizar la *“Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal”*.

Posteriormente, en atención al objeto contractual pactado, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de administrador delegado de la Gestora Urbana, mediante el Contrato de Obra Civil N°005 de 2010, contrató al Ingeniero William Betancourth Hernández para efectuar la *“Construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas en el proyecto de Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué”*. Este último, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, aceptó la oferta de suministro de maquinaria, personal y demás equipos necesarios para llevar a cabo el extendido y compactación de la mezcla asfáltica en caliente MDC2 presentada por la representante legal de Grandes Minas de Colombia S.A.S.

Indicó el Juez de primera instancia que durante la ejecución de la obra contratada, el 8 de abril de 2010 se presentó la explosión de la llanta derecha de un vibrocompactador DY, lo que ocasionó a su vez la expulsión del aro de seguridad del rin, que impactó en la humanidad del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Con base en lo anteriormente expuesto, el A quo adujo que, si bien, el fallecimiento del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se debió al impacto que sufrió a consecuencia de la explosión de la llanta del vibrocompactador, advirtió que la administración municipal, compuesta por el Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana, incurrieron en una falla en el servicio y deben responder de manera solidaria por los daños y perjuicios

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

causados a los demandantes, toda vez que, sus contratistas al momento de comenzar a manipular la maquinaria debieron revisar que toda la zona de la obra estuviera asegurada y retirar al personal no autorizado, como lo era el señor Cardona Herrera, de quien no se demostró que ostentara vínculo laboral alguno con la empresa Grandes Minas de Colombia SAS, para evitar eventualidades como la ocurrida.

Precisó sin embargo que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera también intervino en la causación del daño, es decir, en su muerte, pues ingresó al lugar de la obra y se quedó en la misma bajo su propio riesgo, configurando así una concausa, razón por la cual, se debía disminuir el quantum indemnizatorio en un 50%.

En ese orden de ideas, el Juez de primera instancia condenó solidariamente al Municipio de Ibagué y a la Gestora Urbana de Ibagué a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$99.527.657 a Bellanira Pérez Fajardo, en calidad de cónyuge supérstite, y, de manera individual, por concepto de perjuicios morales 50 SMLMV equivalentes a la suma de \$39.062.100 a Bellanira Pérez Fajardo, Sanly Mireyi Cardona Pérez, Katherine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizón Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez.

Aceptó también la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la señora Bellanira Pérez Fajardo en calidad de cedente y la señora Katherine Cardona Pérez en calidad de cesionario, consolidándose con ello una sucesión procesal en favor del cesionario y, en consecuencia, sera este quien reciba las sumas reconocidas al cedente dentro del presente proceso.

Por otra parte, indicó que, como el contratista Luis Ricardo Ortigoza González y los subcontratistas William Betancourth Hernández y Grandes Minas de Colombia SAS igualmente contribuyeron en la producción del daño, les ordenó reembolsar de manera solidaria el 50% de la condena en calidad de llamados en garantía a quien efectúe el pago, sin perjuicio del recobro que estos puedan efectuar a las respectivas aseguradoras por el pago de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, sin mas explicaciones jurídicas al respecto.

## **IMPUGNACIÓN**

### **Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 522 al 532, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando se revoque el numeral primero, en el que se declararon probadas parcialmente las excepciones de caso fortuito y de hecho o culpa de la víctima propuestas por el Municipio de Ibagué, la Gestora Urbana y los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza y William Betancourth Hernández. Solicita también que se modifique el numeral cuarto, para que se condene al pago del 100% de los perjuicios materiales, es decir, \$96.035.398 por concepto de lucro cesante consolidado y \$103.019.916 por concepto de lucro cesante futuro y modificar el numeral sexto, de forma que, los perjuicios morales se cuantifiquen conforme a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, en atención a los vínculos de parentesco, esto es, con la suma de \$78.124.200 equivalentes a 100 SMLMV a cada uno de los demandantes.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Se sustentaron estas solicitudes de su recurso de apelación aduciendo que, está acreditado que la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera tuvo como causa el golpe recibido en su cabeza con un aro que se desprendió de la maquina vibrocompactadora a la que se le estalló una de sus llantas cuando se desarrollaban obras en la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué, originado en el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para la industria de construcción por parte de los contratistas del Municipio de Ibagué.

Señala entonces que el A quo no debió establecer que en el presente asunto operó una responsabilidad compartida o concausa en la ocurrencia de los hechos en cabeza del fallecido, por el simple hecho que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se encontrara sentado en el andén en lugar aledaño al sitio de la obra, cuando se demostró documentalmente y con los testimonios rendidos que, en el lugar no existía protección ni aislamiento alguno que protegiera a las personas que transitaban o se encontraran en el andén.

Bajo ese entendido, reiteró que, todos los daños originados en el marco el accidente producido por la actuación peligrosa de las entidades accionadas, le son jurídicamente atribuibles, máxime cuando no se probó causa extraña que enerve tal imputación.

### **Municipio de Ibagué**

Mediante apoderado judicial, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué (fls. 591 al 594, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital).

Adujo que, en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan imputar la responsabilidad patrimonial del Estado pues, si bien es cierto, la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se produjo como consecuencia del accidente ocurrido con la vibrocompactadora operada por contratistas del Estado, que tenían a su cargo ejecutar obras de pavimentación en la Avenida Guabinal, también lo es que, conforme al material probatorio recaudado y los testimonios, es evidente que se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima, pues el señor Cardona Herrera actuó con negligencia, imprudencia y puso en peligro su vida al quedarse sentado en el andén cerca del lugar donde funcionaba la máquina, cuando ni siquiera estaba vinculado como obrero. Considera entonces que, en esas circunstancias, se rompió el nexo causal entre la actividad riesgosa desplegada por la administración municipal a través de sus contratistas y el daño alegado, razón por la cual, no es viable declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado. Por consiguiente, solicitó revocar la sentencia objeto de apelación.

### **Gestora Urbana de Ibagué**

Mediante apoderada judicial, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué (fls. 558 al 575, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital) argumentando que en el proceso se demostró que el señor Anselmo de Jesús Cardona no era trabajador de la obra, que su muerte ocurrió de manera accidental y que se debió a un hecho de la víctima pues su comportamiento fue imprudente y negligente al estar de manera voluntaria y bajo su propio riesgo en los límites de seguridad establecidos en

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

el lugar de la obra, pues el solo hecho de estar al lado de la maquina implicaba un riesgo que debió prever.

Bajo ese entendido, alegó que el A quo no debió imputar responsabilidad alguna a la Gestora Urbana de Ibagué, ni declarar probada la excepción de caso fortuito y culpa exclusiva de la victima de manera parcial, como erradamente lo hizo en la sentencia objetada, cuando las mismas se configuran plenamente.

Precisó de otro lado que el actuar de la Gestora Urbana fue diligente, ya que celebró el Contrato de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009 con el señor Luis Ricardo Ortigoza González, persona idónea y con suficiente experiencia en ese tipo de proyectos lo que hace que, en el presente asunto, se configure una falta de legitimación en la causa por pasiva de la recurrente, habida cuenta que no es la directa responsable, pues conforme a lo pactado, es el señor Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de contratista y ejecutor directo del proyecto, quien estaba encargado de velar por el buen desarrollo del contrato, contratar al personal, pagar salarios y prestaciones sociales y constituir la póliza de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 10% del contrato con el fin de garantizar los daños a terceros.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó a esta Corporación no declarar administrativamente responsable a la Gestora Urbana de Ibagué y en su lugar, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

### **Luis Ricardo Ortigoza González**

Mediante apoderado judicial interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 491 al 520, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), en el que solicita revocar en lo correspondiente a su representado, los numerales segundo, quinto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2018, en los que declaró no probadas la excepciones propuestas y ordenó a los llamados en garantía reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a quien efectúe el pago.

Alegó que en el presente asunto se presentó un vicio oculto por defecto fáctico, teniendo en cuenta que el A quo no valoró debidamente los argumentos legales expuestos ni las pruebas allegadas al proceso, con base en las siguientes razones:

Reprochó que el Juez de primera instancia pasó por alto las características de un contrato de administración delegada que impiden endilgar responsabilidades al contratista ya que este actúa en nombre y representación de la administración pública en calidad de administrador por delegación o apoderado y no a título personal. Bajo ese entendido, recordó que el contratista queda eximido de toda responsabilidad.

Adujo entonces que el señor Luis Ricardo Ortigoza González se desempeñó en el presente asunto como un simple administrador, actuando en nombre y representación de la Gestora Urbana y no en calidad de contratista ejecutor de una obra, como erradamente se estableció en la sentencia.

Adicionalmente señaló que el A quo, al momento de determinar las responsabilidades, no tuvo en cuenta la certificación expedida el 6 de febrero de 2012 por la firma Rodríguez & Londoño S.A., representante exclusivo y oficial de la marca DYNAPAC en el territorio

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

nacional, que hace referencia a la máquina que causó el accidente, para en su lugar, traer a colación un dictamen pericial rendido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en el que se concluyó que se presentó una fatiga por uso de la llanta del vibrocompactador, que se manifiesta en el estado de su banda de rodamiento desconociendo que las llantas deben ser lisas para poder compactar el asfalto. En consecuencia, señaló que dicho material probatorio carece de total validez, pues no se les dio a conocer y mucho menos fue controvertido, vulnerándose con ello los derechos al debido proceso y defensa.

Precisó finalmente que en la sentencia objeto de reproche se presenta una contradicción pues, por un lado, el Juez de primera instancia declaró probadas parcialmente tanto la excepción de caso fortuito como la excepción de hecho o culpa exclusiva de la víctima y por otro lado, declaró responsabilidades y emitió órdenes de pago solidarias a las entidades demandadas y a los llamados en garantía resaltando que, en derecho, cuando se presenta un caso fortuito, la exclusión de responsabilidad es inminente. Adujo asimismo que, tampoco puede hablarse de hecho o culpa parcial de la víctima, cuando quedó demostrado que toda la responsabilidad recayó sobre el fallecido, quien no tenía por qué estar en el lugar de la obra, operando con ello la ausencia de responsabilidad, que debió ser declarada en el presente asunto.

### **William Betancourth Hernández**

Mediante apoderado judicial interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls. 548 al 557, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), en el que solicita que se revoquen, en lo correspondiente a su representado, los numerales segundo, quinto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2018, en los que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó a los llamados en garantía reembolsar solidariamente el 50% de la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a quien efectúe el pago.

Adhirió parcialmente en su recurso a los argumentos expuestos por el apoderado del señor Luis Ricardo Ortigoza González, transcritos casi en su totalidad, salvo en lo referente al contrato de administración delegada, que no le es aplicable.

### **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**

Por intermedio de apoderada judicial interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2018 (fls. 576 al 577, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital).

En su sustento manifestó que, el A quo en la sentencia recurrida, estableció que los contratistas, entre ellos el señor Luis Ricardo Ortigoza González, también contribuyeron en la producción del daño alegado, por consiguiente, deben reembolsar en forma solidaria el 50% del valor de la condena a quien realice el pago, monto que pueden recobrar a las respectivas compañías aseguradoras haciendo efectivas las pólizas de seguro constituidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, adujo que la entidad aseguradora que representa no se encuentra obligada a responder o reembolsar suma alguna de dinero objeto de esta condena, toda vez que, en la póliza se establecieron las siguientes exclusiones:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*“Queda expresamente convenido, salvo estipulación escrita en contrario, que la cobertura de la póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado proveniente directa o indirectamente de: (...)*

*D. Perjuicios causados por personas al servicio del asegurado, socios, directores y representantes legales, trabajadores y personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y apoderados generales, cuando no estén ejerciendo ninguna actividad para el mismo.*

*E. Perjuicios extrapatrimoniales (daños morales - objetivados o subjetivados, daño a la vida relación u otras tipologías de daño de carácter extrapatrimonial). (...)*

*P. Perjuicios causados por contratistas o sus subcontratistas al servicio del asegurado.*

*Q. Perjuicios derivados de daños materiales o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que le sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.*

*Daños ocasionados con los vehículos de los socios, empleados o funcionarios del asegurado”.*

Bajo ese entendido, solicitó revocar la sentencia en lo correspondiente a su representada.

### **Compañía Seguros del Estado S.A.**

Presentó escrito de manera extemporánea, conforme a lo señalado en la constancia secretarial suscrita el 23 de octubre del 2018. (fl. 608, Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital).

### **TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante auto del 11 de febrero de 2019 se admitieron los recursos de Apelación interpuestos por la parte demandante, los demandados Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué, los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza González, William Betancourth Hernández y Aseguradora Liberty Seguros S.A. Mediante auto del 4 de marzo de 2019 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En el transcurso de dicha instancia, el apoderado de la **Compañía Seguros del Estado S.A.** (fls. 86 al 89, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital) manifestó que el llamamiento en garantía realizado por el ingeniero William Betancourth Hernández en contra de la entidad que representa resultaba improcedente por las siguientes razones:

Indicó que la Compañía Seguros del Estado S.A. expidió la póliza N°25-40-101006797 para garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de obra civil N°05 de 2010, siendo tomador el señor William Betancourth Hernández, en calidad de contratista ejecutor de las obras, quedando como asegurado el señor Luis Ricardo Ortigoza, en calidad de contratante.

Señaló que, como el asegurado y beneficiario de la póliza de seguros es el señor Luis Ricardo Ortigoza, es este el único legitimado para ejercer directamente cualquier acción derivada del contrato de seguro y eventualmente los terceros que puedan sufrir algún perjuicio derivado de la ejecución del contrato garantizado. Por consiguiente, aseveró

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

que en el llamamiento en garantía se configuró una falta de legitimación en la causa por parte del tomador de la póliza. Adicionalmente informó que la cobertura de la póliza de responsabilidad civil involucradas no cubre lucro cesante ni daños morales.

Finalmente, aclaró que, en el hipotético evento que se llegare a producir una condena en contra de la entidad que representa, debe tenerse en cuenta que en la referida póliza se estableció como valor asegurado la suma de \$54.548.000 y un deducible del 15% del valor de la pérdida.

Por su parte, los apoderados judiciales de la **parte demandante** (fls. 81 al 85, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital), el **Municipio de Ibagué** (fls. 96 al 98, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital), la **Aseguradora Liberty Seguros S.A.** (fls. 92 al 95, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital), los señores **Luis Ricardo Ortigoza González** (fl. 79, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital) y **William Betancourth Hernández** (fl. 80, Cuaderno Principal Tomo 2, expediente digital) reiteraron los argumentos presentados en el recurso de apelación.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 133 del C.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, por los demandados, Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué, por los llamados en garantía, Luis Ricardo Ortigoza González, William Betancourth Hernández y Aseguradora Liberty Seguros S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2018.

### CUESTION PREVIA

Advierte esta Judicatura que, dentro del análisis jurídico realizado por el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué en la sentencia objeto de reproche no se hizo un estudio riguroso respecto del régimen de responsabilidad aplicable en el presente asunto, ni se revisaron las implicaciones que presentaba el Contrato de Administración Delegada N° 207 del 10 de noviembre de 2009 en materia de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, aun cuando los llamados en garantía Luis Ricardo Ortigoza González y William Betancourth Hernández solicitaron adicionar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por considerar que en la decisión objeto de disenso no se hizo alusión y mucho menos se condenó en forma puntual a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. ni a la Compañía Seguros del Estado S.A. respecto a la obligación que les asiste de efectuar el pago de las pólizas de seguro constituidas, el A quo negó dicha petición en providencia proferida el 3 de diciembre del 2018, omitiendo con ello pronunciarse concretamente sobre la responsabilidad y el monto de la condena que le corresponde

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

tanto a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. como a la Compañía Seguros del Estado S.A.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que todas las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, esta Sala de decisión resolverá sin limitaciones, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el sub lite consiste en establecer si en el presente asunto se configuró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración y por consiguiente, el Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana de Ibagué deben ser condenadas a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes debido al fallecimiento del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 al impactar contra su humanidad el aro de seguridad de la llanta de una vibrocompactadora, máquina industrial puesta al servicio de la Administración municipal de Ibagué, durante la ejecución de una obra pública contratada por las entidades administrativas demandadas, ejecutada por sus contratistas y subcontratistas en la Avenida Guabinal de dicha ciudad.

Si la respuesta al anterior problema jurídico planteado resulta ser afirmativa, esta Judicatura determinará si los llamados en garantía deben responder por la condena que se imponga a las entidades administrativas demandadas y el porcentaje en el que deben hacerlo, atendiendo el vínculo contractual existente en los respectivos llamamientos en garantía.

### **TESIS DE LA SALA**

Consiste en afirmar que, revisado y analizado el material probatorio traído al expediente, se pudo establecer que el Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana de Ibagué son responsables patrimonial y extracontractualmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 durante la ejecución de una obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, realizada a través de sus contratistas y subcontratistas. No obstante, de la condena impuesta por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales se descontará un 50%, habida cuenta que, se configuró una concausa o culpa compartida con el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera (Q.E.P.D.) en la causación del daño objeto de reproche.

Respecto de los llamamientos en garantía efectuados por la Gestora Urbana de Ibagué, una vez verificado el vínculo contractual existente entre la llamante y los llamados en garantía, la condena impuesta en la presente sentencia debe ser asumida por la Aseguradora Liberty Seguros SA con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual *Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842*, constituida por el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González para amparar el Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009, pago que realizará teniendo en cuenta la totalidad del valor asegurado, es decir, la suma de

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

\$403.783.557,09 con un deducible del 10 %. Asimismo, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en atención a las obligaciones que le son propias, emanadas del precitado Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada, deberá cancelar el valor correspondiente al 10% del deducible de la Póliza, es decir, \$40.378.355,709 y la suma correspondiente al valor de la condena que no alcance a ser cubierto por la póliza de seguro en comento.

En relación con los llamamientos en garantía realizados por los Ingenieros Luis Ricardo Ortigoza González y William Betancourt Hernández, no tienen la virtualidad de prosperar, razón por la cual serán negados.

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, la cual dispone:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).”*

El Consejo de Estado ha precisado que cuando una entidad del Estado contrata la ejecución de una obra pública, esta tiene la obligación de responder por aquellos daños que se ocasionen durante la misma pues con dicha obra se pretende la satisfacción de los intereses generales y dar cumplimiento a los fines estatales.

Adicionalmente, la misma Corporación judicial ha señalado que las entidades estatales también son responsables de los daños que causen sus contratistas, porque toda actividad desarrollada en cumplimiento de un contrato celebrado con una entidad estatal, debe entenderse como ejecutada directamente por la entidad pública, en el propósito de determinar si debe o no imputarse la responsabilidad extracontractual al Estado.

Debe tenerse en cuenta también que ninguna entidad estatal puede exonerarse de responsabilidad, aun cuando se haya acordado en el contrato alguna cláusula de exoneración de responsabilidad frente a terceros, en relación con los daños que pueda causar la actividad de sus contratistas.

Puntualmente, frente a este asunto el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.*

*Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos (...)"<sup>1</sup>.*

La anterior posición se ha mantenido vigente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues con esta se recalca la responsabilidad patrimonial que le asiste al Estado por los daños que se generen durante la ejecución de obras públicas, pese a que en la causación de los mismos haya estado involucrado un contratista suyo.

En materia de responsabilidad derivada de los daños ocasionados por la construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sostenido que el régimen de responsabilidad es de carácter objetivo, teniendo en cuenta el riesgo que se genera, tanto para las personas que ejecutan la obra pública, como para los terceros que pueden resultar afectados en sus bienes o derechos.

Bajo ese entendido, el demandante tiene la carga de demostrar el daño alegado y la relación de causalidad existente entre este y el hecho de la administración o su contratista cuando se haya llevado a cabo una actividad riesgosa. Por su parte, la administración pública podrá exonerarse de responsabilidad demostrando la configuración de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo, el Consejo de Estado ha indicado que cuando el daño proviene de la operación de vehículos automotores o, como en este caso, de un vehículo industrial puesto al servicio de la administración, el título de imputación que debe aplicarse es el de riesgo excepcional, que está incluido dentro de los denominados regímenes objetivos de responsabilidad, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente N°4556. (Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 9 de octubre de 1985).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02796-01 (16089). (Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; 7 de junio de 2007).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

## Caso Concreto

Establecido el régimen de responsabilidad aplicable al asunto de la referencia, se procederá a efectuar el siguiente análisis probatorio:

### Valor probatorio de la prueba trasladada

Al proceso se incorpora como prueba trasladada, la investigación penal que adelantó y la Unidad Estructura de Apoyo Seccional Ibagué de la Fiscalía General de la Nación con ocasión a los hechos ocurridos el 8 de abril de 2010, en los que resultó muerto el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, proceso en el que obran declaraciones recepcionadas por el ente investigador y documentos recolectados referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, cuya valoración considera procedente la Sala, como quiera que fueron practicadas dentro de la investigación penal incorporada, cumpliendo la exigencia contenida en el artículo 174 del Código General del Proceso sobre su valor probatorio, por cuanto se trata de una prueba documental decretada en la primera instancia y que de ella se corrió traslado a las partes para su controversia sin que se manifestara oposición a ella por cualquiera de las partes. (Cuaderno de Prueba Conjunta Tomo 9 – Parte Demandante y Grandes Minas de Colombia S.A.S., expediente digital)

- El señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera nació el 1 de febrero de 1956 y contrajo matrimonio el 3 de febrero de 1984 con la señora Bellanira Pérez Fajardo, del cual nacieron Sanly Mireyi Cardona Pérez, Katherine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizón Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez. (Folios 11 al 21 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)
- El Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana de Ibagué suscribieron el **Contrato Interadministrativo N°0091 del 12 de mayo de 2009**, cuyo objeto es la *“Coordinación, Formulación y Ejecución del Programa de Mantenimiento y Recuperación de la malla vial en la ciudad de Ibagué”*. (Folios 28 al 31 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)
- La Gestora Urbana de Ibagué celebró con el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González el **Contrato de Administración Delegada N° 207 del 10 de noviembre de 2009**, cuyo objeto es la *“Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal”*, con fundamento en el Proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué. (Folios 32 al 45 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)

Dicho contrato fue liquidado por mutuo acuerdo, tal como consta en el Acta de Liquidación de Contrato suscrita el 21 de julio de 2011. (Folio 183 al 186 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 2, expediente digital)

El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González amparó el Contrato de Administración Delegada N° 207 del 10 de noviembre de 2009 con las siguientes pólizas:

**Póliza de Cumplimiento N° 1576136 expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A:** Tomador: Luis Ricardo Ortigoza González; Asegurado y Beneficiario: Gestora Urbana; Amparo/Objeto de la Póliza: Cumplimiento del Contrato, Buen

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

manejo de anticipo, Estabilidad y calidad de la obra, Salarios y prestaciones sociales. (Folio 10 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

**Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento N°296842 expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A:** Tomador y Asegurado: Luis Ricardo Ortigoza González; Beneficiario: Terceros afectados: Amparo/Objeto de la Póliza: Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado referente a la "*Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal*"; Vigencia: Desde 10 de noviembre de 2009 Hasta 10 de septiembre de 2010. (Folio 4 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

- El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, actuando en calidad de Administrador Delegado de la Gestora Urbana de Ibagué, suscribió **Contrato de Obra Civil N°005 de 2010** con el Ingeniero William Betancourth Hernández, cuyo objeto es la "*Construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué*". (Folios 12 al 14 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

El Ingeniero William Betancourth Hernández amparó el Contrato de Obra Civil N°005 de 2010 con las siguientes pólizas:

**Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N°25-45-101004012 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A:** Tomador: William Betancourth Hernández; Asegurado y Beneficiario: Luis Ricardo Ortigoza González; Amparo/Objeto de la Póliza: Cumplimiento, Buen manejo del anticipo, Salarios y prestaciones sociales, Estabilidad y calidad de la obra del Contrato de Obra Civil N°005 de 2010 referente a la construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el Proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué. (Folios 47 al 53 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 7, expediente digital)

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento N°25-40-101006797 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A:** Tomador: William Betancourth Hernández; Asegurado y Beneficiario: Luis Ricardo Ortigoza González; Amparo/Objeto de la Póliza: Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento del Contrato de Obra Civil N°005 de 2010 referente a la construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el Proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué; Vigencia: Desde 13 de abril de 2010 Hasta 13 de diciembre de 2010. (Folios 29 al 35 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 4, expediente digital)

- La señora Gloria Edilse Reyes, actuando en calidad de Representante Legal de Grandes Minas de Colombia S.A.S., mediante **Oficio del 4 de abril de 2010** presentó al Ingeniero William Betancourth Hernández **Oferta Mercantil Irrevocable** para ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos el suministro, extendido, y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica, en la Avenida Guabinal de la Ciudad de Ibagué, oferta que fue aceptada por

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

el Ingeniero William Betancourth Hernández. (Folio 17 al 18 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

La señora Gloria Edilse Reyes, actuando en calidad de Representante Legal de Grandes Minas de Colombia S.A.S. amparó la Oferta Mercantil con las siguientes pólizas:

**Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N°25-45-101004044 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A:** Tomador: Grandes Minas de Colombia S.A.S; Asegurado y Beneficiario: William Betancourth Hernández; Amparo/Objeto de la Póliza: Cumplimiento, Buen manejo del anticipo, Salarios y prestaciones sociales, Estabilidad y calidad de la obra de la Oferta Mercantil referente al suministro, extendido, y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica, en la Avenida Guabinal de la Ciudad de Ibagué. (Folio 19 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

**Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento N°25-40-101006778 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A:** Tomador: Grandes Minas de Colombia S.A.S; Asegurado y Beneficiario: William Betancourth Hernández; Amparo/Objeto de la Póliza: Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del cumplimiento de la oferta mercantil referente al suministro, extendido, y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica, en la Avenida Guabinal de la Ciudad de Ibagué. (Folio 20 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital)

- Debido a la explosión accidental de un neumático que expulsó el aro metálico del rin de la llanta aplanadora de un vibrocompactador (marca Dynapac, Referencia CA15 DA) que era utilizado para la aplicación del asfalto en la calle 31 con Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué, y que impactó en la humanidad de la víctima, murió en el lugar de los hechos el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera **el 8 de abril de 2010**,.

Certificado de defunción N°80557212-3 (Folio 10 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), Registro Civil de Defunción N°08232984 (Folio 3 del Cuaderno de Pruebas del Llamado en Garantía Grandes Minas de Colombia S.A.S. Tomo 12, expediente digital), Informe Pericial de Necropsia N°2010010173001000143 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Ibagué Tolima (Folios 8 al 10 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada – Gestora Urbana Tomo 8, expediente digital) y Expediente Indagación Preliminar adelantada por la Fiscalía (Folios 3 al 114 del Cuaderno de Prueba Conjunta – Parte Demandante y Grandes Minas de Colombia S.A.S. Tomo 9, expediente digital)

- La señora Gloria Edilse Reyes, actuando en calidad de Representante Legal de Grandes Minas de Colombia S.A.S., mediante **Oficio del 9 de abril de 2010** le relacionó al Ingeniero William Betancourth Hernández la **lista del personal de la cuadrilla de asfalto perteneciente a Grandes Minas de Colombia S.A.S.** que realizaron la pavimentación de la Avenida Guabinal, en la cual no aparece registrado el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera. (Folio 37 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Tomo 4, expediente digital)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

- El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de Administrador Delegado, remitió al Gerente de la Gestora Urbana el **Oficio N°LROG-269-10 del 13 de abril de 2010**, mediante el cual **rindió informe del accidente ocurrido el 8 de abril de 2010**, manifestando lo siguiente:

*“ (...) entre el personal de la cuadrilla se encontraba el señor Anselmo de Jesús Cardona, quien se presentó ese día en el lugar con la intención de solicitar trabajo ya que se daba inicio a la pavimentación en la fecha en mención. (...) una vez el personal de la cuadrilla se dispuso a iniciar labores, se dio arranque al vibrocompactador para calentar el motor, para luego proceder a ubicar el equipo para iniciar las labores del día; el señor Cardona una vez la cuadrilla inició labores se quedó sentado sobre el andén de la vía; en cuestión de instantes se escucha el estallido y es cuando se presenta el hecho que le costó la vida al señor Cardona. Una vez pasa el incidente se observa que se produjo el estallido de una llanta del vibrocompactador la cual expulsó el aro metálico que la sujeta, el que fue arrojado por el estallido, ocasionado el deceso de esta persona; (...). Es de anotar que el personal que labora tanto para el presente contratista, como para cada uno de los subcontratistas cuentan con las afiliaciones a la seguridad social integral, así como cada uno de los subcontratistas poseen pólizas que amparan los riesgos laborales y de responsabilidad civil extracontractual como el presente, tal como lo ha venido verificando el supervisor e interventor de la obra (...).” (Folios 158 al 162 Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 2, expediente digital)*

- La señora Gloria Edilse Reyes, actuando en calidad de Representante Legal de Grandes Minas de Colombia S.A.S., mediante **Oficio del 29 de marzo del 2010** le relacionó al Ingeniero William Betancourth Hernández la **lista de la maquinaria disponible para la obra contratada**, dentro de las cuales se encuentra la maquina vibrocompactador marca DINAPAC CA15 P MODELO 1979. (Folio 28 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Tomo 4, expediente digital)
- El Departamento Comercial de Rodríguez y Londoño S.A. Maquinaria y Repuestos, representante oficial y exclusivo de la marca Dynapac en el territorio nacional, certificó el **6 de febrero de 2012** que, el Vibrocompactador marca Dynapac Referencia CA15 de llantas traseras lisas, rodillo delantero chanflado, y tanque de irrigación, está diseñado según especificaciones del fabricante para compactar asfalto. (Folio 156 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 2, expediente digital)
- En la **Hoja de vida de la compactadora de asfalto**, consta que el ultimo mantenimiento que se le realizó a la maquina fue el 26 de marzo del 2010. (Folio 172 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 2, expediente digital)
- El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en respuesta al Oficio JTADI-322 del 10 de febrero del 2014 proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, allegó **certificado suscrito el 18 de febrero de 2014** en el que consta lo siguiente:

*“Que ANSELMO DE JESUS CARDONA HERRERA, con cedula de ciudadanía No 19.357.446 de Bogotá, nunca tuvo ningún vínculo laboral, ni contrato por prestación de servicios, comercial o civil, con el suscrito ingeniero ni de consorcio alguno del cual haya formado parte y por lo mismo, no ha sido ni fue trabajador ni empleado*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*en mi calidad de administrador delegado dentro del contrato No 2007 de 2009 para la pavimentación y repavimentación de la avenida guabinal de la ciudad de Ibagué, construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las cll 41 (sic) y 44 en ambas calzadas, suscrito con la Gestora Urbana de Ibagué, como tampoco me costa que hubiere tenido ningún vínculo con la entidad oficial ni de los subcontratistas de la obra y, en consecuencia dicha persona se encontraba en el sitio del accidente en la fecha y hora en que este sucedió, de manera voluntaria, sin autorización alguna y sin encontrarse trabajando en dicha obra..” (Folio 2 al 3 del Cuaderno de Pruebas parte demandada - Gestora Urbana Tomo 8, expediente digital).*

- La Directora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en respuesta al Oficio JTADI-0317 del 10 de febrero de 2014 proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, allegó el **Certificado Laboral N°0217 (Historia Laboral) del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera expedido el 20 de febrero de 2014**, en el que consta que laboró al servicio del municipio de Ibagué como obrero del 7 de julio de 1986 al 31 de marzo de 1999. (Folio 2 al 3 del Cuaderno de Pruebas parte demandada – Municipio de Ibagué Tomo 10, expediente digital).
- Dentro de la Indagación Preliminar N°730015000150201000863 archivada por la Fiscalía al configurarse la atipicidad de la conducta investigada, el señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, Perito en Automotores y Accidentes de Tránsito, rindió el siguiente concepto técnico:

*“Hipótesis del Accidente: accidente fortuito, donde la llanta se estalló por: fallas en el neumático, rotura de la llanta con objeto punzante o pérdida de la presión del aire; al producirse la estallada de la rueda y escaparse súbitamente la presión del aire, sumada con el peso de la máquina, se afloja el aro de seguridad, desencajándose de donde va alojado, saliendo disparado como un proyectil, produciéndose el accidente” (Folios 99 al 106 del Cuaderno de Prueba Conjunta Tomo 9 – Parte Demandante y Grandes Minas de Colombia S.A.S., expediente digital)*

- Del Interrogatorio de parte realizado el 3 de abril de 2014 por parte de la Juez Tercera Administrativa de Descongestión de Ibagué a la señora Bellanira Pérez Fajardo, cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, se extracta lo siguiente:

*Manifestó que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera el día de los hechos no iba a pedir trabajo, que a él lo llamaron ese día a trabajar, pero no sabe quién lo llamo. Señaló que trabajaba como rastrillero y que en esos días estaba sin contrato firmado no obstante, indicó que siempre lo llamaban cuando iban a echar asfalto y le pagaban por esos días. (Folios 5 al 8 del Cuaderno de Pruebas del Llamado en Garantía – Ingeniero William Betancourth Hernández Tomo 14, expediente digital)*

- Del Interrogatorio de parte realizado el 3 de abril de 2014 por parte de la Juez Tercera Administrativa de Descongestión de Ibagué al ingeniero William Betancourth Hernández se extracta lo siguiente:

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*Manifestó que trabajaba como subcontratista de la Gestora Urbana de la obra de pavimentación y repavimentación de la avenida Guabinal entre calles 31 y 44. Señaló que no conocía al señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera. Informó que quien contrataba al personal era la empresa Grandes Minas de Colombia cuya representante legal era la señora Gloria Edilse Reyes, con quienes había subcontratado la ejecución de la carpeta asfáltica del contrato de la avenida Guabinal. Refirió que el fallecido no trabajaba para él ni para el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González pues ninguno tenía personal a cargo ya que los trabajos habían sido sub contratados con la empresa Grandes Minas de Colombia. Indicó que las llantas del vibrocompactador deben de ser lisas porque son las que le dan el acabado final liso a la carpeta asfáltica, ya que si tuvieran protuberancias quedarían marcadas en el acabado. Mencionó que previo al inicio de los trabajos había recibido la hoja de vida del equipo a utilizar a donde aparecían las revisiones que se le habían hecho al equipo donde se cumplía con el mantenimiento y buen estado del esquiipo. Señaló que la empresa Grandes Minas de Colombia le reportó el listado del personal que estaba laborando en la obra ubicada en la avenida Guabinal con calle 31 de Ibagué y el señor Anselmo no aparecía en este listado. Explicó que el vibrocompactador se retiró del sitio por parte de la fiscalía, teniendo que reemplazarlo para poder aplicar el material que llegaba. Manifestó que desconocía el motivo por el cual es señor Anselmo se encontraba el 8 de abril de 2010 dentro de la zona de la obra en construcción sin permiso de los que hacían parte de la obra y que la misma estaba enmarcada con las cintas de aviso de prevención de no pasar y con las vallas respectivas para estas obras. (Folio 9 al 12 del Cuaderno de pruebas del Llamado en Garantía – Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González Tomo 11. expediente Digital.*

- Del Interrogatorio de parte realizado el 22 de mayo de 2014 por parte de la Juez Tercera Administrativa de Descongestión de Ibagué al ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González se extracta lo siguiente:

*Mencionó que era el administrador delegado de la obra de la avenida Guabinal cuya función principal era la de administrar los recursos que la Gestora le entregaba con el visto bueno de ellos, para que unos subcontratistas ejecutaran todos los ítem de la obra, bajo el visto bueno y la supervisión permanente de la interventoría y de la Gestora Urbana que era la dueña de la Obra. Señaló que no tenía la potestad de contratar personal operativo, precisamente porque la Gestora opto por ejecutar subcontratos de obra. Indicó que no conocía al señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera con antelación al día 8 de abril de 2010 y que el mismo no trabajó para él, la Gestora Urbana o el Ingeniero William Betancourth Hernández. Refirió que los que se encargaron de contratar el personal para toda la obra de la avenida Guabinal fueron los subcontratistas que aparecen registrados en dichos subcontratos. Explicó que el vibrocompactador marca Dinapac referencia CA 15 DA causante del accidente ocurrido en la avenida Guabinal con calle 31 el día 8 de abril del año 2010 estaba bajo la responsabilidad de la Empresa Grandes Minas de Colombia al ser estos sus propietarios, y estaba listo para trabajar en el momento que se requiera, pues el Ingeniero Betancourth, se había encargado de solicitar la revisión técnico mecánica de dichos equipos, y a pesar de que no eran equipos nuevos, estaban en condiciones de ejecutar dicha labor. Mencionó que el vibrocompactador causante*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*del accidente se cambió por otro en el sitio de la tragedia dado que debían continuar con las labores de pavimentación y la maquina debía permanecer quieta a la espera de las órdenes judiciales. Finalmente señaló que, el señor Anselmo era una persona que estaba en el sitio bajo su propia voluntad, sin uniforme, sin contrato de obra y bajo su propia responsabilidad pese a existir la señalización correspondiente y el cerramiento necesario. (Folios 7 al 11 del Cuaderno de Prueba Conjunta – Gestora Urbana y William Betancourth Hernández Tomo 17, expediente digital)*

Efectuado el anterior análisis probatorio, le corresponde a esta Sala de decisión verificar si en el asunto que hoy ocupa nuestra atención, se estructuran o no los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado anteriormente señalados.

### **De la existencia del Daño Antijurídico**

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la aplicación en este caso del Régimen Objetivo de Responsabilidad Estatal, encuentra esta Sala de decisión que, en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en el escrito de demanda, toda vez que, la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril de 2010 se produjo como consecuencia de la explosión accidental de un neumático que expulsó el aro metálico del rin de la llanta aplanadora de un Vibrocompactador de asfalto Marca Dynapac, Referencia CA15 DA, que era utilizado para la aplicación del asfalto en la calle 31 con Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué, aro que lo impactó en el miembro superior, tórax lado derecho, región malar y temporal del lado derecho, lo que le generó un trauma contundente severo con fractura amplia craneal, lesión encefálica y barotrauma pulmonar, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

### **De la existencia de la relación de causalidad entre el Daño Antijurídico y el Hecho de la Administración**

Establecido lo anterior, se analizará si efectivamente existe una relación de causalidad entre el referido daño y el hecho de la administración realizado mediante contratistas y subcontratistas en desarrollo de una actividad riesgosa, para lo cual, por su relevancia, se traerán a colación los siguientes hechos probados:

Observa esta Corporación que el Municipio de Ibagué por medio del Contrato Interadministrativo N°0091 del 12 de mayo de 2009 contrató con la Gestora Urbana de Ibagué la *“Coordinación, Formulación y Ejecución del Programa de Mantenimiento y Recuperación de la malla vial en la ciudad de Ibagué”*.

Para desarrollar el objeto contractual pactado, la Gestora Urbana de Ibagué celebró con el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González el Contrato de Obra N° 207 del 10 de noviembre de 2009 bajo la modalidad de Administración delegada, cuyo objeto es la *“Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal”*, con fundamento en el Proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué. En dicho contrato se autorizó expresamente al contratista -Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González- a contratar el personal de trabajadores que a su juicio fueran necesarios para la buena marcha del trabajo (clausula segunda, literal f) y a celebrar los subcontratos a que hubiere lugar previa aprobación del interventor (clausula segunda, literal h) y bajo la exclusiva responsabilidad del contratista

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

(clausula décima cuarta). Asimismo, se estableció como obligación especial del contratista el responder ante terceros por los daños ocasionados por causas imputables a este (clausula segunda, literal I).

En atención a lo anterior, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, actuando en calidad de Administrador Delegado de la Gestora Urbana de Ibagué, suscribió el Contrato de Obra Civil N°005 de 2010 con el Ingeniero William Betancourth Hernández, cuyo objeto es la *“Construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué”*. En este convenio se otorgó autonomía al contratista -William Betancourth Hernández- para contratar bajo su responsabilidad y su costo, tanto al personal como el suministro de materiales requeridos para dar cabal ejecución de la obra contratada, resaltando que los materiales y elementos utilizados en la obra debían ser de primera calidad y estar conforme a las especificaciones y normas que regulan la materia (clausula sexta y novena).

Por consiguiente, el Ingeniero William Betancourth Hernández aceptó la Oferta Mercantil Irrevocable para ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos el suministro, extendido, y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica, en la Avenida Guabinal de la Ciudad de Ibagué, propuesta mediante Oficio del 4 de abril de 2010 por la señora Gloria Edilse Reyes, Representante Legal de Grandes Minas de Colombia SAS. En esta oferta se acordó que el oferente suministraba los materiales, elementos, equipos necesarios y mano de obra para la ejecución de la oferta con la calidad, oportunidad, especificaciones, alcance y cantidades requeridas para la cumplida ejecución hasta la terminación de las obras a entera satisfacción del contratante (clausula primera, parágrafo segundo). En consecuencia, el oferente se obligaba a responder por la vinculación del personal, la puesta en el sitio de la maquinaria y del equipo indispensable para la ejecución de la obra, realizándolo en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, sin que el contratante adquiriera responsabilidad alguna por dichos actos (clausula cuarta).

Con arreglo a lo precedente, Grandes Minas de Colombia SAS, por intermedio de su representante legal, puso a disposición del Ingeniero William Betancourth Hernández la siguiente maquinaria: **Vibrocompactador marca DINAPAC CA15 P modelo 1979, capacidad 7,6 toneladas**; Vibroautopropulsado marca DINAPAC CA15 P modelo 1983, capacidad 7,6 toneladas; Cilindro TANDEM (HAYSTER) marca EVELIN BARFOD modelo TRT 1974, capacidad 12 toneladas; HAYSTER modelo C530A, capacidad 12 toneladas; Pavimentadora de asfalto marca CEDARAPIS modelo BSF3 R, capacidad 80 T/HR; Terminadora de asfalto marca CATERPILLAR modelo APA 200B 1997, capacidad 80 T/HR, Carrotanque de agua, Carro imprimador, entre otras.

Conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el plenario y los testimonios rendidos ante esta Jurisdicción en las oportunidades procesales correspondientes, advierte esta Colegiatura que el 8 de abril de 2010 el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, quien se desempeñaba como rastrillero de asfalto, acudió en horas de la mañana a la Avenida Guabinal con calle 31 de Ibagué, lugar donde el personal de la cuadrilla provista por Grandes Minas de Colombia SAS se disponía a iniciar labores de aplicación de asfalto, con el objetivo de solicitar trabajo en dicha obra, pues no se demostró en el proceso que el señor Cardona Herrera tuviera vínculo laboral

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

alguno con las entidades administrativas accionadas o con sus contratistas o subcontratistas.

Ya en el sitio de la obra, el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera se sentó en un andén cerca de la máquina Vibrocompactadora de asfalto marca DINAPAC CA15 P modelo 1979, máquina industrial puesta al servicio de la Administración municipal de Ibagué, a la que subitamente se le explotó de manera accidental un neumático ocasionando la expulsión del aro metálico del rin de la llanta aplanadora que impactó en su humanidad, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

En ese orden de ideas, para esta Sala de decisión resulta claro que se configuró una relación de causalidad entre la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera y el hecho de la administración realizado mediante sus contratistas y subcontratistas en desarrollo de una actividad riesgosa, derivada de la ejecución de la obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, toda vez que, los encargados de dicha obra permitieron la presencia de personal ajeno a la misma, tal como lo era el señor Cardona Herrera, sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes para prever una situación como la que se presentó.

Bajo ese entendido, se advierte que, en nada influye el hecho que la víctima haya o no tenido vinculación laboral con alguno de los contratistas o subcontratistas de la administración municipal, en la medida que, lo que se toma en consideración es la exposición directa y permanente al riesgo que se crea con la actividad peligrosa que se ejecuta, tanto para el personal vinculado a la obra pública como para los terceros tal como corresponde al régimen de responsabilidad aplicado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, al ser el proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué un objeto contractual pactado por el Municipio de Ibagué -por encontrarse esta actividad dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública- con la Gestora Urbana, la administración municipal de Ibagué no puede exonerarse de responsabilidad por los daños antijurídicos causados a raíz de la ejecución de la mencionada obra pública alegando que dicha actividad fue desarrollada y ejecutada por particulares pues, se reitera, que las entidades estatales también son responsables de los daños que causen sus contratistas.

Por consiguiente, como las entidades administrativas demandadas no acreditaron la configuración de alguna de las causales de exoneración jurisprudencialmente establecidas, se declarará su responsabilidad patrimonial extracontractual por lo que deberán responder solidariamente por los daños antijurídicos causados a los accionantes a raíz de la ejecución de la referida obra pública.

No obstante lo anterior, esta colegiatura encuentra que el actuar del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera también contribuyó eficientemente en la producción del daño objeto de reproche, es decir, en su muerte pues, pese a que poseía amplia experiencia en el desarrollo de trabajos públicos y en las medidas de seguridad que se deben tener al momento en que se realizan estas labores, se encontraba en el lugar de los hechos sin cumplir las mínimas condiciones de seguridad y sin tener vínculo de alguna naturaleza con la obra ejecutada, tal como se demostró. Lo anterior lleva a la conclusión que la víctima se colocó en una situación de riesgo al ingresar a una obra pública y colocarse cerca de una máquina industrial con las características ya descritas la cual se

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

encontraba en funcionamiento, pese a que tenía amplia experiencia en el trabajo de esta clase de obras, por lo que en este asunto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, que establece que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En consecuencia, para la sala se presentó culpa compartida en la causación del daño alegado, situación por la cual se efectuará una reducción del 50% de la condena.

Habiéndose configurado los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la administración, esta Judicatura procederá a liquidar los perjuicios materiales y morales solicitados por los demandantes.

## LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

### PERJUICIOS MATERIALES

#### **LUCRO CESANTE**

En cuanto al Ingreso Base para llevar a cabo la liquidación, observa esta Sala que no obra en el expediente prueba sobre cuál era el monto que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera percibía como salario al momento de la ocurrencia de los hechos demandados. En ese orden de ideas, para efectos de la liquidación se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el 8 de abril de 2010, día de su fallecimiento, el cual será actualizado a la fecha de la presente providencia con base en el IPC certificado por el DANE, sin que en ningún momento pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente.

#### Actualización de la Renta:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

Ra: Renta Actualizada.

Rh: Renta Histórica, es decir, el S.M.L.M.V. para el año **2010**, cuyo monto ascendía a **\$515.000**.

IPC Final: IPC al momento del fallo, es decir, **109,1** certificado por el DANE para el mes de julio de 2021 (último índice publicado).

IPC Inicial: IPC al momento del hecho, es decir, **72,4** certificado por el DANE para el mes de marzo de 2010.

$$Ra = \$515.000 \times \frac{109.1}{72.4}$$

$$Ra = \mathbf{\$776.056}$$

Es claro que el salario actualizado es inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha (**2021: \$908.526**). Por tal motivo, se tomará este último valor para calcular el Ingreso Base de Liquidación, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

A esta suma se le adiciona el 25% equivalente al valor de las prestaciones sociales: \$908.526 + 25% = \$1.135.657. Al resultado obtenido se le deduce el 25% correspondiente a los gastos personales de manutención: \$1.135.657 – 25%= **\$851.742**, valor correspondiente a la **Renta Actualizada o Ingreso Base de Liquidación**.

### **Cálculo del Lucro Cesante Consolidado, Debido o Histórico**

El lucro cesante consolidado corresponde al tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera hasta la fecha de la presente sentencia, a saber, del 8 de abril de 2010 hasta el **19 de agosto de 2021**.

Para la liquidación del periodo consolidado, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Indemnización Consolidada, es decir, la comprendida entre la fecha del hecho y la del fallo.

Ra: Renta Actualizada, es decir, **\$851.742**.

n: Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho y la fecha del fallo, es decir, **136.4 meses a indemnizar**.

i: Interés puro o técnico, 6% anual, el cual se representa de la siguiente manera: 0,004867.

$$S = \$851.742 \times \frac{(1 + 0.004867)^{136.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = 851.742 \times \frac{0.931476528}{0.004867}$$

$$S = \$851.742 \times 192.962328498 = \$ 164.354.119$$

Del valor obtenido por concepto de Indemnización Consolidada (\$164.354.119) se debe descontar un 50%, porque en el presente asunto se presentó culpa compartida en la causación el daño objeto de reproche.

Bajo ese entendido, se reconocerá la suma de **\$82.177.059 por concepto de lucro cesante consolidado**.

### **Cálculo del Lucro Cesante Futuro o Anticipado**

El lucro cesante futuro se refiere al tiempo transcurrido entre la fecha de la presente sentencia hasta la fecha de vida probable del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, la cual, teniendo en cuenta que para la fecha en que ocurrió su fallecimiento tenía **54 años**, correspondería según la Tabla de Mortalidad establecida por la Superintendencia

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Financiera de Colombia en la Resolución N°0110 del 22 de enero de 2014 a **26,4 años**, que traducidos a meses equivalen a **316,8 meses**.

Así las cosas, se debe tomar el número de meses de vida probable del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera y restarle los meses relativos al periodo consolidado (136.4 meses), previamente liquidado, cuyo resultado arroja **180,4 meses**, que representan el periodo de **lucro cesante futuro a liquidar**.

Descrito lo anterior, a efectos de establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, se aplicará la fórmula que se expone a continuación:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S: Indemnización futura, es decir, la comprendida entre la fecha del fallo y el momento en que se calcula cesaría la ayuda económica del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera a su esposa y sus hijos si no han cumplido la mayoría de edad.

Ra: Renta Actualizada, es decir, **\$851.742**.

n: Número de meses entre la fecha del fallo y el cese de la ayuda económica, es decir, **180,4 meses**.

i: Interés puro o técnico, 6% anual, el cual se representa de la siguiente manera: 0,004867.

$$S = \$ 851.742 \times \frac{(1 + 0.004867)^{180.4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{180.4}}$$

$$S = \$ 851.742 \times \frac{1.4009802174}{0.011685707}$$

$$S = \$ 851.742 \times 119.8897557823$$

$$\mathbf{S = \$ 102.115.140}$$

Del valor obtenido por concepto de Indemnización Futura (**\$102.115.140**) se debe descontar un 50%, como quiera que, en el presente asunto, se presentó culpa compartida en la causación el daño objeto de reproche.

Bajo ese entendido, se reconocerá la suma de **\$51.057.570** por concepto de **lucro cesante futuro**.

Ahora bien, sumados los valores de la indemnización consolidada y futura se obtiene un valor global de **\$133.234.629**, que se reconocerán en su totalidad a la señora Bellanira Pérez Fajardo, en calidad de cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, porque los demás demandantes, en calidad de hijos supérstites, eran ya mayores de edad al momento de la ocurrencia de los hechos y no se acreditó que alguno

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

de ellos presentara una situación especial de dependencia económica con relación al causante.

### **PERJUICIOS MORALES**

Respecto al perjuicio moral, el Consejo de Estado ha precisado que frente a este rubro, no existe un patrón objetivo, y la indemnización tan solo cumple un papel de mitigación por el bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone.

El perjuicio moral está concebido como el dolor, la angustia o sufrimiento humano, pues su naturaleza es de carácter subjetivo y corresponde al mundo interior de cada persona, a la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. Aunque es imposible sanarlo, se ha aceptado el resarcimiento pecuniario para hacerlo más llevadero. No obstante, para su tasación no procede la peritación, ya que esa tarea se ha dejado al discrecional arbitrio judicial fundado en los principios de la equidad, la ponderación y la medida.

Para cuantificar su valor, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, dentro del expediente N. 27.709, fijo los parámetros de tasación **de perjuicios morales por muerte** de la siguiente manera<sup>3</sup>:

*“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente N. 27.709.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
<i>Regla general en el caso de muerte</i>	<b>Relación afectiva conyugal y paterno – filial</b>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)</i>
<i>Porcentaje</i>	<b>100%</b>	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	<b>100</b>	50	35	25	15

*Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. **Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.** (Resalta la Sala)*

En el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera tenía un vínculo conyugal con la señora Bellanira Pérez Fajardo y un vínculo paterno filial con Sanly Mireyi Cardona Pérez, Katherine Cardona Pérez, Leidy Mariana Cardona Pérez, Erizón Cardona Pérez y José Jeyson Cardona Pérez. (Folios 11 al 21 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital)

Así las cosas, en aplicación del precedente de unificación en cita, la Sala reconocerá la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, la cual se reducirá en un 50%, es decir, a **50 SMLMV**, habida cuenta que, en el presente asunto, se presentó culpa compartida en la causación el daño objeto de reproche.

DEMANDANTE	PARENTEZCO	SALARIOS MÍNIMOS A RECONOCER (2021 - \$908.526)	VALOR EN PESOS
Bellanira Pérez Fajardo	Esposa	50 SMLMV	\$45.426.300
Sanly Mireyi Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Katherine Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Leidy Mariana Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Erizón Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$45.426.300
José Jeyson Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$45.426.300
<b>Total a pagar</b>			<b>\$272.557.800</b>

### **DE LA SITUACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LA GESTORA URBANA DE IBAGUÉ EN CALIDAD DE DEMANDADA**

- **La Gestora Urbana de Ibagué llamó en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y al Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

### **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**

Advierte esta Corporación que, la Gestora Urbana de Ibagué llamó en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842 (Folio 4 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital), que fue constituida por el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González en cumplimiento de sus obligaciones como contratista, de la cual es Tomador y Asegurado, para amparar el Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009, cuyo amparo u objeto comprende lo siguiente:

*“De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se ampara la **responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado referente a la “pavimentación y repavimentación de la avenida Guabinal”** con fundamento en el proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué” (Negrilla de la Sala)*

Probada como se encuentra la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado y habiéndose declarado la responsabilidad patrimonial extracontractual de la llamante, le corresponde a esta Corporación pronunciarse respecto a si a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, debe responder por parte de la condena, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842.

Por medio de apoderada judicial, la Aseguradora Liberty Seguros S.A. adujo en el recurso de apelación que, en el presente asunto, no se la puede condenar a responder o reembolsar suma de dinero alguna en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, toda vez que en la misma se estipuló en las exclusiones que no se ampararían los siguientes perjuicios: Perjuicios causados por personas al servicio del asegurado, socios, directores y representantes legales, trabajadores y personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y apoderados generales, cuando no estén ejerciendo ninguna actividad para el mismo; Perjuicios extrapatrimoniales (daños morales - objetivados o subjetivados, daño a la vida relación u otras tipologías de daño de carácter extrapatrimonial); Perjuicios causados por contratistas o sus subcontratistas al servicio del asegurado; Perjuicios derivados de daños materiales o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que le sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos y Daños ocasionados con los vehículos de los socios, empleados o funcionarios del asegurado.

Advierte esta Judicatura que las exclusiones de cobertura traídas a colación por la apoderada judicial de la compañía aseguradora llamada en garantía no se encuentran taxativamente detalladas en el documento constitutivo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, ni obra en el expediente el clausulado o condiciones generales establecidas por la compañía aseguradora llamada en garantía vigentes al momento en que se constituyó dicha póliza (julio de 2008) con el cual pueda esta Sala de decisión corroborar la veracidad de dicho argumento.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Por las razones expuestas, se hará efectiva la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842 expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., entidad que le corresponderá responder por el valor de la condena impuesta, en los términos pactados en la Póliza de Seguro.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, el valor total de la indemnización es de \$405.792.429, una vez revisada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, se observa que la cobertura prevista o valor asegurado es de \$403.783.557,09 con un deducible del 10 %, dando como resultado un monto de \$363.405.201,381.

Por consiguiente, a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. le corresponde pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales la suma de **\$363.405.201,381** suma que deberá cancelar a los demandantes teniendo en cuenta los porcentajes del valor total de la condena que le corresponden a cada uno de ellos.

### **Luis Ricardo Ortigoza González**

Evidencia esta Corporación que la llamante, esto es la Gestora Urbana de Ibagué en calidad de contratante y el llamado en garantía en calidad de contratista suscribieron el Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009, cuyo objeto es la *“Pavimentación y Repavimentación de la Avenida Guabinal” con fundamento en el Proyecto de renovación del entorno urbano con énfasis en la movilidad vial en diferentes sectores de la ciudad de Ibagué.*

Probada como se encuentra la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado y habiéndose declarado la responsabilidad patrimonial extracontractual de la llamante, le corresponde a esta Corporación pronunciarse respecto a si el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de llamado en garantía, debe responder por parte de la condena, en atención a las obligaciones emanadas de dicho contrato de Administración Delegada.

En ese orden de ideas, se advierte que, mediante apoderado el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González alegó que se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, de acuerdo con las características del contrato de administración delegada que celebró en calidad de contratista con la Gestora Urbana de Ibagué, obró por cuenta y riesgo de la Gestora Urbana en calidad de administrador, razón por la cual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

Luego de revisado el texto contractual (Folios 32 al 45 del Cuaderno Principal Tomo 1, expediente digital), es preciso señalar que al contratista se le asignaron las obligaciones que a continuación se transcriben:

**“SEGUNDA- Obligaciones Especiales Del Contratista.** El CONTRATISTA se obliga a lo siguiente: a) A ejercer la supervigilancia técnica y administrativa de los trabajos con el objeto de conseguir la correcta realización de los planos y el cumplimiento de las especificaciones; b) a designar y mantener durante el tiempo que a juicio del CONTRATISTA sea necesario, en el sitio del trabajo, a un ingeniero o arquitecto graduado y matriculado, con suficiente autorización para representarlo y actuar en su nombre; c) a asumir de su cuenta y riesgo todos los gastos administrativos como son papelería, impresiones, comunicaciones, movilizaciones,

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*gastos generales de oficina y el personal para el funcionamiento de la misma d) a comprar todos los materiales, elementos y equipos para la construcción, en las condiciones más favorables para el CONTRATANTE en lo referente a la calidad y precio, cediendo a éste el beneficio de todas las rebajas, comisiones y d que pudiera obtener por cualquier causa; e) a explicar los planos y especificaciones al personal técnico y a los operarios y contratistas; f) a contratar el personal de trabajadores que a juicio del CONTRATISTA sea necesario para la buena marcha del trabajo, pero deberá retirar el que a juicio del INTERVENTOR no se considere conveniente para la marcha normal de las obras, g) a pagar los salarios y prestaciones sociales del personal que emplee en la construcción con los fondos que el CONTRATANTE le suministre; **h) a celebrar todos los subcontratos a que hubiere lugar previa aprobación del INTERVENTOR.** i) a llevar en forma clara, correcta y precisa la contabilidad y estadística de la obra y suministrar semanalmente al CONTRATANTE un estudio de la misma, acompañado de todos los comprobantes que la justifiquen o sean necesarios; j) a responder por la calidad de la obra y las obligaciones con los subcontratistas si los hubiere, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2060, numerales 30 a 5° y 2061 del Código Civil; k) a velar porque los subcontratistas cumplan las obligaciones laborales que les incumban; **l) a responder ante terceros por los daños que se ocasionen, cuando provengan de causas imputables al CONTRATISTA,** de conformidad con la ley; m) a presentar al INTERVENTOR para su aprobación, dentro de la misma semana de su inversión, las cuentas de gastos efectuadas dentro en la misma semana considerada, acompañadas de los respectivos comprobantes debidamente cancelados y con indicaciones del número del cheque con que fueron cubiertos. En caso de que se presenten glosas u observaciones, el CONTRATISTA las contestará a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo y sin perjuicio de que puedan ser rechazadas por el INTERVENTOR; n) a enviar al SUPERVISOR oportunamente los pedidos, subcontratos y demás documentos necesarios para su debida aprobación, y duplicado de toda la correspondencia que se haga en relación con la obra; i) a atender el almacenamiento adecuado y la conservación de todos los materiales, herramientas, etc., que se adquieran con destino a la obra nombrando para tal efecto un almacenista, el cual tomará previamente una póliza de manejo por la suma que se acuerde con el INTERVENTOR y previo acuerdo con el CONTRATANTE sobre la escogencia de la persona, o) a someter a la aprobación previa del INTERVENTOR, los avalúos que se hagan para la venta de herramientas, materiales y demás elementos sobrantes de la construcción, lo mismo que la lista de tales elementos cuando deban darse de baja por inservibles; p) el INTERVENTOR autorizará previamente y por escrito, toda salida de materiales, herramientas y demás sobrantes de la construcción; q) si en algún momento se encontrare personal de otros contratistas trabajando simultáneamente, el CONTRATISTA deberá prestar su total cooperación para la mejor realización del conjunto de la obra; 1) a mantener en todo momento la obra libre de toda acumulación de desperdicios o de escombros causados por los empleados u obreros o por el trabajo mismo y, a la terminación de la obra, retirar de ella y de sus dependencias y entregar a quien ordene el CONTRATANTE todos los residuos, herramientas, andamios, sobrantes, etc., dejando la obra completamente aseada; s) a suministrar al INTERVENTOR, cuando éste lo solicite, informes sobre cualquier aspecto de la obra; t) a ejecutar todos los trabajos, obras y labores que sean necesarios para completar la construcción descrita en la cláusula primera, sus accesorios y zonas circundantes; u) a cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato, así como con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, y que se contemplen con respecto a la ejecución de obras objeto de*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

*este contrato; v) a colocar en el sitio de ejecución de los trabajos. una valla de un metro por dos metros, la cual contenga la información específica del contrato en cuanto a objeto, valor, entidad CONTRATANTE, CONTRATISTA de acuerdo al modelo suministrado por la oficina técnica del proyecto; w) a acompañar con cada acta parcial de obra un registro fotográfico, mediante el cual se puede verificar el avance de la obra. Dicho registro deberá ser presentado al INTERVENTOR. x) a realizar previa aceptación escrita del CONTRATANTE, las obras anexas y necesarias para ejecutar o terminar adecuadamente la obra aquí contratada; y) realizar los ensayos de campo, de laboratorio y control de materiales en los casos en que se requieran de acuerdo con las normas y especificaciones de construcción que rigen el contrato y las exigidas por del SUPERVISOR z) a corregir por su cuenta, costo y riesgo las obras ejecutadas que han sido inspeccionadas y no aprobadas por el CONTRATANTE y/o el SUPERVISOR, al igual que realizar las reparaciones que sean necesarias por deterioros y desperfectos de la obra, imputables al CONTRATISTA. Si las correcciones deben realizarse con posterioridad al recibo de la obra por mala ejecución o mala calidad de los materiales, dicha reparación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por escrito le hará el CONTRATANTE. (...) **DECIMO CUARTA- SUBCONTRATOS: En el texto de los subcontratos autorizados se dejará constancia de que se entienden celebrados dentro y sin perjuicio de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad de EL CONTRATISTA. El CONTRATANTE podrá ordenar la terminación del subcontrato en cualquier tiempo, sin que el CONTRATISTA ni el subcontratista tengan derecho a reclamar indemnización de perjuicio o a instaurar acciones contra el CONTRATANTE por esta causa. (...).**"*  
(Negrilla de la Sala)

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González al afirmar que durante la ejecución del Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009 obró por cuenta y riesgo de la Gestora Urbana en calidad de administrador.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en este asunto se determinó que durante la actividad riesgosa desplegada por los agentes de la administración, los encargados de la obra pública, de la cual él era responsable como contratista según las obligaciones emanadas del Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009, permitieron la presencia de personal ajeno a la misma, como lo era el señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera y no adoptaron las medidas pertinentes para prever una situación como la que es objeto de reproche, ha de despacharse de manera desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de llamado en garantía, deberá pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales el valor correspondiente al 10 % del deducible de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, es decir, \$40.378.355,709 y la suma de \$2.008.871,91 correspondientes al valor de la condena no cubierto por la póliza de seguro, para un total de **\$42.387.227,619.** suma que deberá cancelar a los demandantes teniendo en cuenta los porcentajes del valor total de la condena que le corresponden a cada uno de ellos.

**DE LA SITUACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR EL INGENIERO LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE LLAMADO EN GARANTÍA**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

- **El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González llamó en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., Grandes Minas de Colombia S.A.S. y al Ingeniero William Betancourt Hernández**

#### **Aseguradora Liberty Seguros S.A.**

Observa esta Judicatura que, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González llamó en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, la cual fue constituida por él mismo, dando cumplimiento de sus obligaciones como contratista, para amparar el Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009.

Teniendo en cuenta lo precedente, se advierte que el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González es el tomador o asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°296842, más no el beneficiario, razón por la cual, no estaba legitimado para llamar en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. Bajo ese entendido, ha de negarse el presente llamamiento.

#### **Grandes Minas de Colombia S.A.S.**

El Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González llamó en garantía a la compañía Grandes Minas de Colombia SAS en virtud de la Oferta Mercantil Irrevocable del 4 de abril de 2010 presentada por la representante legal de la llamada en garantía y aceptada por el Ingeniero William Betancourt Hernández, cuyo objeto es el suministro, extendido y compactación de mezcla asfáltica en caliente MDC-2 e imprimación con emulsión asfáltica en la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué.

Bajo ese entendido, debido a que no existe relación jurídico sustancial entre el llamante y el llamado, porque Grandes Minas de Colombia SAS contrató con el Ingeniero William Betancourt Hernández más no tuvo un vínculo contractual con el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, este último no estaba legitimado para llamar en garantía a Grandes Minas de Colombia SAS, por lo que ha de negarse el presente llamamiento.

#### **Ingeniero William Betancourt Hernández**

Encuentra esta Sala que el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González en calidad de contratante y el Ingeniero William Betancourt Hernández en calidad de contratista suscribieron el Contrato de Obra Civil N°005 de 2010, cuyo objeto es la *“Construcción de carpeta asfáltica del tramo comprendido entre las calles 31 y 44 en ambas calzadas, en el proyecto de pavimentación y repavimentación de la Avenida Guabinal de la ciudad de Ibagué”*.

Probada como se encuentra la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado y habiéndose establecido que el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González en calidad de llamado en garantía deberá responder por parte del valor de la condena, en los términos señalados en la presente providencia, le corresponde a esta Corporación pronunciarse respecto a si el Ingeniero William Betancourt Hernández, en calidad de llamado en garantía del Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, debe responder por parte de la condena, en atención a las obligaciones emanadas de dicho contrato de Obra Civil.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Luego de revisado el texto contractual (Folios 12 al 14 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Tomo 5, expediente digital), es preciso señalar que en el mismo no se estableció que el Ingeniero William Betancourt Hernández en calidad de contratista tuviera la obligación de responder ante terceros por daños o perjuicios ocasionados durante la ejecución del contrato, cuando estos provengan de causas e él imputables como contratista.

Aunado a lo anterior, si bien, el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González era beneficiario de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del Cumplimiento N°25-40-101006797 constituida por el Ingeniero William Betancourt Hernández en calidad de tomador, el llamante no efectuó el respectivo llamamiento a la Compañía Seguros del Estado S.A.

Por consiguiente, ha de negarse el presente llamamiento y por substracción de materia, se abstendrá de abordar el estudio de los llamados en garantía realizados por el Ingeniero William Betancourt Hernández.

### **DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Atendiendo a que el juez de primera instancia en la sentencia que es objeto del presente asunto, aceptó una cesión de derechos que hiciera uno de los demandantes, sin haberse dado el trámite legal a la misma, procede la sala a realizar el siguiente análisis frente a la referida cesión.

El contrato de Cesión de Derechos Litigiosos se encuentra regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. En este tipo de contrato aleatorio, una de las partes intervinientes en un proceso judicial, denominada cedente, cede a título oneroso o gratuito a un tercero, denominado cesionario, el derecho incierto que es objeto de discusión en el proceso judicial.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 68 los requisitos que deben cumplirse para que el cesionario de los derechos litigiosos cedidos pueda sustituir de forma total o parcial al cedente dentro del proceso judicial, de acuerdo con los términos pactados.

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

***El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Respecto a este asunto, el Consejo de Estado (Sección Tercera, Expediente N°22043; Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez; Sentencia el 7 de febrero de 2007) ha manifestado lo que a continuación se transcribe:

*“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición de que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal”.*

En ese orden de ideas, es claro que, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos jurídicos para las partes en el proceso judicial, se requiere que el Juez de Conocimiento le comuniqué a la contraparte la existencia del contrato de cesión, con el objetivo que este manifieste si está o no de acuerdo con la cesión para establecer así la calidad en la que intervendrá el cesionario.

En el presente asunto, la señora Bellanira Pérez Fajardo, en calidad de cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera, mediante memorial cedió sus derechos litigiosos a su hija Katherine Cardona Pérez, quien también ostenta la calidad de demandante y manifestó en el mismo documento su aceptación. (fls. 422 al 423, Cuaderno Principal Tomo I, expediente digital).

No obstante, advierte esta Corporación que, en el trámite procesal surtido en primera instancia no se corrió traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la contraparte para que las entidades administrativas accionadas manifestaran expresamente si aceptaban a no la cesión, razón por la cual, considera esta Judicatura que el A quo erró al aceptar la cesión y autorizar la sucesión procesal.

Por las razones expuestas, la cesión de derechos efectuada por la señora Bellanira Pérez Fajardo, en calidad de cónyuge supérstite del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera a su hija Katherine Cardona Pérez resulta a todas luces ineficaz.

#### **SINTESIS DE LA DECISION:**

Se confirmará la sentencia de primera instancia pero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Por consiguiente, se declarará responsable patrimonial y extra contractualmente al MUNICIPIO DE IBAGUE y a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, por los daños ocasionados a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, ERIZÓN CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ, por la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 durante la ejecución de una obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, por intermedio de sus contratistas y subcontratistas.

En consecuencia, se condenará a las entidades administrativas accionadas al pago de la indemnización a los accionantes que comprende los perjuicios materiales y morales, tal y como se detalló con antelación, para lo cual, se hará efectiva la Póliza de Responsabilidad

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842, expedida por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., llamada en garantía, la cual fue constituida por el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González en cumplimiento de sus obligaciones como contratista, para amparar el Contrato de obra bajo la modalidad de Administración Delegada N°207 del 10 de noviembre de 2009.

Asimismo, se condenará al Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González, en calidad de llamado en garantía, a pagar tanto el valor correspondiente al deducible pactado en la póliza referida como el valor de la condena no cubierto por la misma.

## **COSTAS**

Por no estar acreditada la existencia de mala fe o temeridad en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar de manera parcial la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Modificar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual será confirmada únicamente en sus numerales primero y segundo, y a partir de su numeral 3º quedará de la siguiente manera:

*“(…) **TERCERO: DECLARAR** patrimonial y extra contractualmente responsables al MUNICIPIO DE IBAGUE y a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, por los daños ocasionados a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, ERIZÓN CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ, a causa de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 durante la ejecución de una obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, realizada mediante sus contratistas y subcontratistas, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** Reconocer a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, ERIZÓN CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$405.792.429**), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y perjuicios morales, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

### **Por daño patrimonial**

**Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

A favor de **BELLANIRA PÉREZ FAJARDO** la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$133.234.629)**

**Por daño moral**

DEMANDANTE	PARENTEZCO	SALARIOS MÍNIMOS 2021 A RECONOCER (\$908.526)	VALOR EN PESOS
Bellanira Pérez Fajardo	Esposa	50 SMLMV	\$45.426.300
Sanly Mireyi Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Katherine Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Leidy Mariana Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$45.426.300
Erizón Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$45.426.300
José Jeyson Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$45.426.300
<b>Total a pagar</b>			
<b>\$272.557.800</b>			

**QUINTO:** En consecuencia, condenar a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842 y al **INGENIERO LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZÁLEZ**, en calidad de llamados en garantía, a pagar la suma total de **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$405.792.429)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y perjuicios morales, en la forma que a continuación se dispone:

El valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Cumplimiento del Contrato N°296842 es de \$403.783.557,09 con un deducible del 10 %, es decir, \$363.405.201,381.

- A la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** le corresponde pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales la suma de **\$363.405.201,381**. suma que deberá cancelar a los demandantes teniendo en cuenta los porcentajes del valor total de la condena que le corresponden a cada uno de ellos.
- Al Ingeniero **LUIS RICARDO ORTIGOZA GONZÁLEZ** le corresponde pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales el valor correspondiente al 10 % del deducible de la Póliza, es decir, \$40.378.355,709 y la suma de \$2.008.871,91 correspondientes al valor de la condena no cubierto por la póliza de seguro, para un total de **\$42.387.227,619**, suma que deberá cancelar a los demandantes teniendo en cuenta los porcentajes del valor total de la condena que le corresponden a cada uno de ellos.

**SEXTO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Se niega la cesión de derechos litigiosos realizada por la señora **BELLANIRA PEREZ FAJARDO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Bellanira Pérez Fajardo y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Gestora Urbana de Ibagué.

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DECIMO:** se reconoce personería jurídica a la doctora CAROLINA RIVERA PERDONO como apoderada de la gestora urbana en los términos del poder allegado al expediente

**DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones del caso, y líquidense y devuélvanse los remanentes a que haya lugar.”

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento.

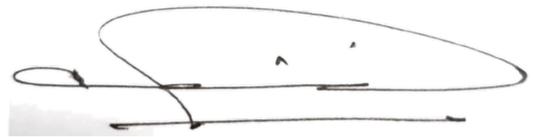
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

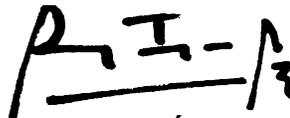
Los Magistrados,



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

**RV: RADICACIÓN: 73001-3331-005-2010-00462-01 Interno: 00002/19. Medio de Control Reparación directa de BELLANIRA PÉREZ FAJARDO Y OTROS contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.**

Recepcion Documentos 01 Tribunal Administrativo - Tolima  
<rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 18:04

Para: Vivian Camila Guayara Garcia <vguayarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO ACLARACION Y SENTENCIA.pdf;

## MEMORIAL

---

**De:** Jaime salazar grisales <jaimesalazarabogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 16:24

**Para:** Recepcion Documentos 01 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN: 73001-3331-005-2010-00462-01 Interno: 00002/19. Medio de Control Reparación directa de BELLANIRA PÉREZ FAJARDO Y OTROS contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.

# **JAIIME SALAZAR GRISALES**

Abogado  
Carrera 4 No. 12 – 47 Oficina 602 Edificio América Teléfono 2615588  
Ibagué – Tolima

---

Ibagué, 31 de agosto de 2021

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**E. S. D.-**

**REF:** Medio de Control Reparación directa de **BELLANIRA PÉREZ FAJARDO Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.**

RADICACIÓN: 73001-3331-005-2010-00462-01

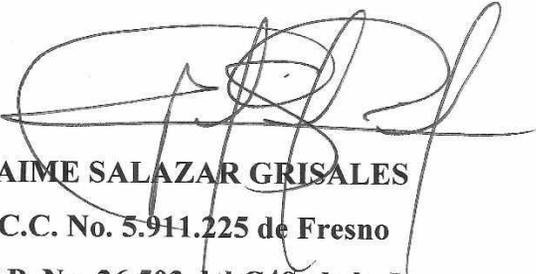
Interno: 00002/19

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Como apoderado judicial de la parte demandante acudo ante su Despacho para solicitar en forma respetuosa se sirva proceder a aclarar la sentencia proferida por esa Honorable Corporación el 26 de agosto de 2021, en el sentido de corregir el nombre de uno de los demandantes en este medio de control, ya que figura como **ERIZÓN CARDONA PÉREZ** siendo su nombre **EDISON CARDONA PÉREZ**. Esta aclaración la solicito para evitar confusiones al momento de hacer efectivo el pago de la sentencia.

Adicional a lo anterior, solicito en forma comedida que una vez aclarada la sentencia y ejecutoriada la misma se me expidan dos ejemplares debidamente autenticados y con la constancia de ejecutoria con el objeto de presentarla ante la compañía de Seguros Liberty y ante el Ingeniero Luis Ricardo Ortigoza González y la certificación de que el suscrito actúa en calidad de abogado representante de los demandantes.

Respetuosamente,

  
**JAIIME SALAZAR GRISALES**  
C.C. No. 5.911.225 de Fresno  
T.P. No. 26.503 del C.'S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ**  
Radicación: **73001-33-31-002-2010-00462-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de agosto de 2021, presentada por la parte actora.<sup>1</sup>

Mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del asunto en referencia, manifestando que el nombre de uno de los demandantes figuraba como **ERIZÓN CARDONA PÉREZ** cuando su nombre real era **EDISON CARDONA PÉREZ**.

En lo pertinente, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Tal como lo menciona la norma transcrita, las providencias judiciales pueden ser enmendadas, de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

Una vez revisado el expediente y la providencia objeto de corrección, se advierte que, tal como lo indicó la parte actora, existió un error de transcripción en el nombre de uno de los demandantes, pues se ordenó el pago de las condenas a favor de **ERIZÓN CARDONA PÉREZ**, toda vez que el registro civil de nacimiento aportado se señalaba dicho nombre: No obstante, dicho registro fue sustituido con posterioridad por el identificado con serial 33482322 por corrección en el nombre del inscrito, siendo su verdadero nombre **EDISON CARDONA PÉREZ**, por lo que es menester ahora que dicho error sea enmendado a través del presente pronunciamiento.

Como quiera que se dan los supuestos previstos en el artículo 286 del CGP, considera la Sala que resulta ajustado a derecho efectuar la enmienda del numeral segundo de la

---

<sup>1</sup> Documento 005-2010-00462-01 RD\_CORRECCIÓN SENTENCIA.

sentencia del 26 de agosto de 2021 y corregir el nombre de uno de los demandantes, pues se trata de una alteración de letras que influye en la parte resolutive de la sentencia.

Por consiguiente, procederá esta Sala a corregir el numeral segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2021, que modificó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, confirmando únicamente los numerales primero y segundo y modificó a partir de su numeral tercero, señalando en cada acápite la corrección del nombre del demandante **EDISON CARDONA PÉREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 dentro del presente asunto el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Modificar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual será confirmada únicamente en sus numerales primero y segundo, y a partir de su numeral 3º quedará de la siguiente manera:*

*“(…) **TERCERO: DECLARAR** patrimonial y extra contractualmente responsables al MUNICIPIO DE IBAGUE y a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, por los daños ocasionados a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, EDISON CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ, a causa de la muerte del señor Anselmo de Jesús Cardona Herrera ocurrida el 8 de abril del 2010 durante la ejecución de una obra pública contratada por la administración municipal de Ibagué, realizada mediante sus contratistas y subcontratistas, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** Reconocer a los demandantes BELLANIRA PÉREZ FAJARDO, SANLY MIREYI CARDONA PÉREZ, KATHERINE CARDONA PÉREZ, LEIDY MARIANA CARDONA PÉREZ, EDISON CARDONA PÉREZ Y JOSÉ JEYSON CARDONA PÉREZ la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$405.792.429**), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y perjuicios morales, la cuales se discriminan de la siguiente manera:

### **Por daño patrimonial**

#### **Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**

A favor de BELLANIRA PÉREZ FAJARDO la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$133.234.629**)

### **Por daño moral**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: BELLANIRA PEREZ FAJARDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – GESTORA URBANA DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-31-005-2010-00462-01

3

DEMANDANTE	PARENTEZCO	SMLMV	VALOR EN PESOS
		(2021 - \$908.526)	
Bellanira Pérez Fajardo	Esposa	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Sanly Mireyi Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Katherine Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Leidy Mariana Cardona Pérez	Hija	50 SMLMV	\$ 45.426.300
Edison Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$ 45.426.300
José Jeyson Cardona Pérez	Hijo	50 SMLMV	\$ 45.426.300
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 272.557.800</b>

**SEGUNDO:** Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**